

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO
JUNTA EXAMINADORA DE ASPIRANTES AL EJERCICIO DE
LA ABOGACÍA Y LA NOTARÍA**

**PREGUNTAS, CRITERIOS
DE EVALUACIÓN Y GUÍA DE
CALIFICACIÓN OPERACIONAL
FINAL**

REVÁLIDAS GENERAL Y NOTARIAL



MARZO 2008

ÍNDICE

MATERIAS	PÁGINAS
I. PROCEDIMIENTO CIVIL	1-8
II. DERECHO DE SUCESIONES	9-18
III. DAÑOS Y PERJUICIOS.....	19-25
IV. DERECHOS REALES Y DERECHO HIPOTECARIO.....	26-31
V. DERECHO DE FAMILIA	32-38
VI. PROCEDIMIENTO CRIMINAL	39-46
VII. DERECHO ADMINISTRATIVO	47-54
VIII. DERECHO PROBATORIO (EVIDENCIA)	55-60
IX. DERECHO PENAL Y DERECHO PROBATORIO	61-67
X. DERECHO HIPOTECARIO	68-74
XI. DERECHO CONSTITUCIONAL, OBLIGACIONES Y CONTRATOS	75-81
XII. ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL	82-87
DERECHO NOTARIAL – PREGUNTA NÚMERO 1	88-97
DERECHO NOTARIAL – PREGUNTA NÚMERO 2	98-107

**TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO
JUNTA EXAMINADORA DE ASPIRANTES AL EJERCICIO
DE LA ABOGACÍA Y LA NOTARÍA**

Examen de reválida
Periodo de la tarde

Marzo de 2008

IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 1
REVÁLIDA DE MARZO DE 2008**

Dora Demandante y Daniel Demandado, ambos solteros, procrearon una hija mientras convivían consensualmente. Años después, Demandante presentó una demanda sobre filiación contra Demandado en representación de la hija menor de edad de ambos. Demandado residía hacía cinco años en Chile. Oportunamente, Demandante solicitó emplazar a Demandado por edicto. A esos fines, presentó una declaración jurada informando que Demandado se encontraba fuera de la jurisdicción de Puerto Rico y que conocía su dirección residencial y postal. No presentó prueba de haber efectuado gestiones para emplazarlo personalmente. El tribunal declaró ha lugar la solicitud.

Demandante publicó el edicto en el periódico "El Informador", medio de prensa que se publicaba 5 días a la semana en todo Puerto Rico. El periódico se especializaba en temas de deportes, arte, política y cubría noticias nacionales e internacionales. A pesar de ser el cuarto periódico de circulación, tenía columnistas regulares y un editorial todos los jueves. Dentro de los 10 días siguientes a la publicación del edicto, Demandante envió —mediante un servicio de entrega de correspondencia con acuse de recibo— a la dirección de Demandado una copia del emplazamiento por edicto y la demanda. Finalmente, Demandante acreditó, conforme lo requiere la ley, haber efectuado el emplazamiento.

Demandado impugnó el emplazamiento por edicto. Alegó que: (a) Demandante no presentó prueba sobre las gestiones realizadas para emplazarlo personalmente y que (b) el edicto no se publicó en un periódico de circulación diaria general. El tribunal resolvió que el emplazamiento se hizo conforme a derecho.

A los 15 días de contestada la demanda, Iván Interventor se enteró del procedimiento seguido contra Demandado y de inmediato solicitó intervenir en el pleito. Alegó que Demandado le adeudaba la suma de \$150,000, la cual era líquida y exigible. Sostuvo que, por espacio de 5 años, no había podido localizarlo por desconocer su paradero. Añadió que, como el tribunal tenía jurisdicción sobre Demandado, procedía la intervención en el pleito ya que, de otra forma, le resultaría imposible cobrar su acreencia. Demandado se opuso. El tribunal permitió la intervención.

ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:

- I. Los méritos de las defensas de Demandado en cuanto a que:
 - A. Demandante no presentó prueba sobre las gestiones realizadas para emplazarlo personalmente
 - B. El edicto no se publicó en un periódico de circulación diaria general.
- II. La corrección de la actuación del tribunal al autorizar la intervención en el pleito.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 1
Primera página de cuatro**

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
PROCEDIMIENTO CIVIL
PREGUNTA NÚMERO 1**

I. LOS MÉRITOS DE LAS DEFENSAS DE DEMANDADO EN CUANTO A QUE:

A. Demandante no presentó prueba sobre las gestiones realizadas para emplazarlo personalmente.

El propósito del emplazamiento es notificar al demandado que se ha instado una acción judicial en su contra, para así garantizarle su derecho a ser oído y a defenderse. Banco Central v. Capitol Plaza, 135 D.P.R. 760 (1994). Toda vez que el emplazamiento es parte del debido proceso de ley, el método utilizado para efectuarlo debe ofrecer una probabilidad razonable de informarle al demandado de la acción en su contra. Banco Popular v. Negrón Barbosa, res. 2 de junio de 2005, 2005 T.S.P.R. 77. Mediante el emplazamiento, el tribunal adquiere jurisdicción sobre el demandado. Márquez v. Barreto, 143 D.P.R.137 (1997).

En nuestra jurisdicción, la norma general es que el emplazamiento se efectúe mediante notificación personal. No obstante, la Regla 4.5 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. II R. 4.5, autoriza el emplazamiento mediante la publicación de un edicto. Es decir, reconoce la posibilidad de emplazar a un demandado por medio de la publicación de un edicto en sustitución de la notificación personal. Matos v. Agrait, 59 D.P.R. 291 (1941). Las circunstancias en las que procede el emplazamiento por edicto son: (a) cuando la persona a ser emplazada se encuentra fuera de la jurisdicción de Puerto Rico; (b) cuando la persona, estando en Puerto Rico, no pueda ser localizada; (c) cuando la persona, estando en Puerto Rico, se oculte para no ser emplazada, o (4) cuando fuere una corporación extranjera sin agente residente. Además de lo anterior, se requiere que exista una reclamación que justifique la concesión de algún remedio contra la persona que ha de ser emplazada, o que dicha persona sea parte apropiada en el pleito. *Íd.*

El tribunal tiene discreción para dictar una orden autorizando que el emplazamiento se haga por edicto. Como norma general, el demandante tiene que presentar prueba de las diligencias efectuadas para lograr el emplazamiento personal de la persona del demandado. No obstante, en los casos en los que el demandante conoce la dirección de la persona domiciliada fuera de Puerto Rico y hace constar este hecho al tribunal no se requiere prueba de un esfuerzo para emplazarlo personalmente. Pagán v. Rivera Burgos, 113 D.P.R. 750 (1983).

En la presente situación de hechos, Demandante solicitó emplazar a Demandado mediante edicto, toda vez que éste se encontraba fuera de la jurisdicción de Puerto Rico. Como mencionamos anteriormente, las Reglas de Procedimiento Civil autorizan la publicación de un edicto cuando la persona a ser emplazada se encuentra domiciliado fuera de Puerto Rico. Además,

CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
PROCEDIMIENTO CIVIL
PREGUNTA NÚMERO 1
PÁGINA 2

Demandante conocía la dirección de Demandado en Chile e informó de este hecho al tribunal por lo que no tenía que efectuar gestiones para emplazarlo personalmente. Por lo anterior, no procede la defensa de Demandado en cuanto a que el emplazamiento fue defectuoso por razón de que Demandante no presentó prueba sobre las gestiones realizadas para emplazarlo personalmente.

B. El edicto no se publicó en un periódico de circulación diaria general.

La Regla 4.5 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que cuando se efectúe el emplazamiento mediante edicto, éste debe publicarse en un periódico de circulación diaria de la isla de Puerto Rico. Recientemente, el Tribunal Supremo tuvo la oportunidad de delimitar el alcance de dicha exigencia. Conforme a ello, resolvió que tal requisito persigue que la información publicada tenga la mayor diseminación posible en el público en general. Banco Popular v. Negrón Barbosa, *supra*. Por ende, la determinación de si se trata de un periódico de circulación general es un asunto que involucra consideraciones de naturaleza cualitativa o sustantiva referente al contenido del periódico, y no de naturaleza cuantitativa como el tamaño o extensión de su circulación. *Íd.* Dicho de otro modo, el tamaño de la circulación del periódico no es lo determinante para concluir si el periódico es o no de circulación general.

Un periódico puede clasificarse como de circulación general si está dirigido hacia el público más diverso posible. *Íd.* A mayor diversidad en las noticias más probabilidad de que se catalogue como un periódico de circulación general. *Íd.* Por consiguiente, debemos evaluar los temas en los que el medio de prensa se especializa. Al efectuar dicha evaluación, se deben considerar los siguientes elementos: (1) si el periódico publica noticias de interés general tanto de carácter nacional como internacional; (2) noticias diversas en áreas como: política, comercio, deportes, sociales o de interés humano; (3) página editorial, o (4) si tiene columnistas regulares que comentan sobre temas de interés general. *Íd.* El periódico no tiene que ser uno de publicación diaria. *Íd.*

En conclusión, el Tribunal Supremo ha resuelto que lo esencial es que el medio de prensa logre la mayor diseminación en el público en general. *Íd.* Ello es cónsono con el propósito del emplazamiento de notificar al demandado que se ha instado una acción judicial en su contra.

En este caso, Demandante publicó el edicto en el periódico "El Informador" el cual se publica 5 días a la semana y se especializa en temas de deporte, arte y política. Este medio de prensa cubre noticias nacionales e internacionales, tiene columnistas regulares y un editorial todos los jueves. Conforme a ello, "El

Informador” tiene las características establecidas por la jurisprudencia para ser considerado un periódico de circulación general. Es decir, su composición y características contribuyen a que el periódico tenga la mayor diseminación en el público en general. Además, no deja de ser un periódico de circulación general por razón de que se publique 5 días a la semana. Según resuelto por el Tribunal Supremo, el tamaño de la circulación del periódico no es lo determinante para concluir si el periódico es o no de circulación general. Por tal razón, es improcedente la defensa de Demandado y actuó correctamente el tribunal al permitir el emplazamiento por edicto.

II. LA CORRECCIÓN DE LA ACTUACIÓN DEL TRIBUNAL AL AUTORIZAR LA INTERVENCIÓN EN EL PLEITO.

La intervención es un mecanismo mediante el cual una persona que no es parte en el pleito comparece, voluntariamente o por necesidad, a presentar una reclamación o defensa, en una acción pendiente. La Regla 21.2 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. II. R. 21.2, que contempla la intervención permisible, permite a cualquier persona intervenir en un pleito. Para ello hay que presentar una solicitud de manera oportuna cuando: (a) por ley se le confiera un derecho condicional a intervenir; o (b) la reclamación o defensa del solicitante y el pleito principal tuvieran en común una cuestión de hecho o de derecho.

En los casos de intervención permisible, la intervención depende de la discreción judicial. Al ejercer esta discreción, el tribunal considerará si la intervención dilatará indebidamente o perjudicará la adjudicación de los derechos de las partes originales. No obstante, la intervención nunca procede como cuestión de derecho cuando el asunto que se plantea es distinto al que se dirime en el pleito. Es decir, una intervención que introduzca al pleito materia litigiosa no relacionada no será permitida. Mercado Rivera v. Tribunal Superior, 89 D.P.R. 276 (1963).

Toda persona que desee intervenir en un pleito deberá: (a) notificar su solicitud de intervención a todas las partes; (b) exponer las razones para su solicitud, y (c) acompañar una alegación en la que se establezca la reclamación o defensa que da base a la intervención.

Interventor solicitó intervenir en un pleito de filiación para reclamarle a Demandado una suma de dinero adeudada la cual es líquida y exigible. Nos encontramos frente a una intervención permisible la cual está sujeta a la discreción del tribunal. No obstante, según resuelto por el Tribunal Supremo, la intervención nunca procede como cuestión de derecho cuando el asunto que se plantea es distinto al que se dirime en el pleito. Por ende, una intervención

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
PROCEDIMIENTO CIVIL
PREGUNTA NÚMERO 1
PÁGINA 4**

que introduzca al pleito materia litigiosa no relacionada no será permitida. En este caso, la reclamación de Interventor trata sobre cobro de dinero, mientras que el pleito base es sobre filiación. Las reclamaciones son distintas e Interventor pretende introducir en el pleito materia litigiosa no relacionada. Por consiguiente, no fue correcta la actuación del tribunal al autorizar la intervención en el pleito.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL
PROCEDIMIENTO CIVIL
PREGUNTA NÚMERO 1**

PUNTOS:

I. LOS MÉRITOS DE LAS DEFENSAS DE DEMANDADO EN CUANTO A QUE:

A. Demandante no presentó prueba sobre las gestiones realizadas para emplazarlo personalmente.

- 1 1. El propósito del emplazamiento es notificar al demandado que se ha instado una acción judicial en su contra.
- 1 2. Para que el tribunal adquiera jurisdicción sobre el demandado y se cumpla con el debido proceso de ley, el emplazamiento debe ofrecer una probabilidad razonable de informar de la acción presentada en su contra.
- 1 3. El emplazamiento por edicto está disponible cuando la persona a ser emplazada se encuentra fuera de la jurisdicción de Puerto Rico.
- 2 4. Como regla general, el promovente debe presentar prueba de las diligencias efectuadas para lograr el emplazamiento personal del demandado, excepto que acredite al tribunal que conoce que el demandado está domiciliado fuera de la jurisdicción y conoce su dirección.
- 1 5. Demandante acreditó al tribunal mediante declaración jurada que Demandado residía en el extranjero y que conocía su dirección, por tanto no era necesario presentar la prueba sobre las gestiones para emplazarlo personalmente. No procede la defensa de Demandado.

B. El edicto no se publicó en un periódico de circulación diaria general.

- 1 1. Cuando se autorice un emplazamiento por edicto, se debe publicar en un periódico de circulación general diaria de Puerto Rico.
- 1 2. El propósito esencial de ese requisito es que la información publicada tenga la mayor diseminación posible en el público en general.
- 1 3. La determinación de si se trata de un periódico de circulación general requiere analizar consideraciones cualitativas (contenido del periódico) y no exclusivamente cuantitativas como el tamaño o extensión de la circulación.

- 2 4. Se deben tomar en consideración los siguientes elementos para determinar si es un periódico de circulación general: (1) si el periódico publica noticias de interés general tanto de carácter nacional como internacional; (2) noticias diversas en áreas como: política, comercio, deportes, sociales o de interés humano; (3) página editorial, o (4) si tiene columnistas regulares que comentan sobre temas de interés general.
- 1 5. Si el periódico satisface esos criterios, no tiene que ser un periódico de publicación diaria.
- 1 6. El periódico "El Informador" se publica cinco días a la semana y se especializa en temas de deporte, arte y política. Este medio de prensa cubre noticias nacionales e internacionales, tiene columnistas regulares y un editorial todos los jueves. Conforme a ello, "El Informador" tiene las características establecidas por la jurisprudencia para ser considerado un periódico de circulación general. El hecho de que se publique sólo 5 días a la semana no es óbice para concluir que se trata de un periódico de circulación general.
- 1 7. No procede la defensa de Demandado de que el edicto fue publicado en un periódico que no era de circulación diaria general.

II. LA CORRECCIÓN DE LA ACTUACIÓN DEL TRIBUNAL AL AUTORIZAR LA INTERVENCIÓN EN EL PLEITO.

- 1 A. La intervención es un mecanismo mediante el cual una persona que no es parte en el pleito comparece, voluntariamente o por necesidad, a presentar una reclamación o defensa en un pleito pendiente.
- 2 B. Las Reglas de Procedimiento Civil permiten la intervención de cualquier persona cuando: (1) por ley se le confiera un derecho condicional a intervenir; o (2) cuando la reclamación o defensa del solicitante y el pleito principal tuvieran en común una cuestión de hecho o de derecho.
- 1 C. La intervención permisible depende de la discreción judicial. En el ejercicio de esta discreción, el tribunal considerará si la intervención dilata o perjudica los derechos de las partes originales.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL
PROCEDIMIENTO CIVIL
PREGUNTA NÚMERO 1
PÁGINA 3**

- 1 D. La intervención nunca procede cuando el asunto que se plantea es distinto al que se dirime en el pleito o introduce materia litigiosa no relacionada.
- 1 E. En el presente caso, el asunto planteado por Interventor es distinto al que se dirime en el pleito e introduce materia litigiosa no relacionada. Por lo anterior, no fue correcta la actuación del tribunal al autorizar la intervención en el pleito.

TOTAL DE PUNTOS: 20

IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 2
REVÁLIDA DE MARZO DE 2008**

Durante su matrimonio, Eva Esposa y Carlos Causante no procrearon hijos ni adquirieron bienes gananciales. Esposa tenía tres hijas de matrimonios anteriores: Ada y Berta, del primer matrimonio, y Carmen, del segundo. Causante no tenía descendientes ni ascendientes. Sus únicos parientes eran sus hermanos Rafi y Pepe, de doble vínculo, y Cano, de vínculo sencillo.

Causante otorgó un testamento abierto en el cual sólo dispuso lo siguiente: "lego a Esposa, mi Dulcinea, el apartamento de playa donde vivimos lo mejor de nuestro idilio, sin perjuicio de su derecho a la cuota viudal". Causante no dispuso nada sobre sus bienes restantes.

Poco después, Causante se enteró de que su hermano Pepe y su sobrino Pepito habían muerto en un accidente, en el que únicamente sobrevivió Pepín, hijo de Pepito y nieto de Pepe. Causante falleció poco después de un infarto cardiaco.

Rafi y Cano, los hermanos de Causante, exigieron a Esposa la parte de la herencia que les correspondía. Pepín reclamó que él también tenía derecho a la herencia de Causante. Pendientes ambas reclamaciones, Esposa falleció, intestada.

Ada, Berta y Carmen, las tres hijas de Esposa, reclamaron judicialmente el apartamento de playa y solicitaron ocuparlo inmediatamente. Carmen exigió una participación igual a la de sus hermanas. Ada y Berta reclamaron, además, los derechos y acciones en la cuota viudal usufructuaria, pues alegaron que, después de la muerte de Causante, su madre les había vendido, mediante escritura pública, su derecho a la cuota viudal.

Rafi, por su parte, alegó: (1) que Ada y Berta no podían reclamar los derechos y acciones en la cuota viudal, porque Esposa había muerto y, además, la cuota viudal no podía venderse; (2) que Pepín no tenía derecho a la herencia de Causante; y (3) que a su hermano Cano sólo le correspondería la mitad de la porción a la que él (Rafi) tendría derecho.

ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:

- I. Los méritos de las alegaciones de las tres hijas de Esposa:
 - A. Al reclamar judicialmente el apartamento.
 - B. Al solicitar ocuparlo inmediatamente.
 - C. A los efectos de que Carmen tenía el mismo derecho que sus hermanas en la herencia de su madre.
- II. Los méritos de las alegaciones de Rafi, en cuanto a que:
 - A. Ada y Berta no podían reclamar los derechos y acciones en la cuota viudal.
 - B. Pepín no tenía derecho a la herencia de Causante.
 - C. A Cano sólo le correspondería la mitad de la porción a la que él tendría derecho.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 2
Segunda página de cuatro**

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO DE SUCESIONES
PREGUNTA NÚMERO 2**

I. LOS MÉRITOS DE LAS ALEGACIONES DE LAS TRES HIJAS DE ESPOSA:

A. Al reclamar judicialmente el apartamento.

El artículo 736 del Código Civil reconoce como herederos forzosos, entre otros, al viudo o la viuda, y que su legítima será en la forma o medida establecida en las disposiciones allí enumeradas, lo que la hace depender de los otros herederos legítimos con los que concurra a la herencia. 31 L.P.R.A. § 2362. Véanse, González de Salas v. Vda. de González, 99 D.P.R. 577 (1971); Vda. de Sambolín v. Registrador, 94 D.P.R. 320 (1967); Díaz Lamoutte v. Luciano, 85 D.P.R. 834 (1962); Luce & Co. v. Cianchini, 76 D.P.R. 165 (1954).

Ahora bien, el Tribunal Supremo ha reconocido que las disposiciones del Código Civil no impiden que el testador instituya al cónyuge supérstite en una porción mayor a la que le asigna la ley. Vda. de Sambolín v. Registrador, *supra*; Luce & Co. v. Cianchini, *supra*. La acumulación de dicha cuota con otras gracias testamentarias, no obstante, sólo procederá cuando, a la luz de las circunstancias y las disposiciones testamentarias, surja claramente que esa era la intención del testador. Calimano Díaz v. Rovira Calimano, 113 D.P.R. 702, 706-708 (1983).

Según surge de los hechos expuestos, al momento de establecer el legado del apartamento de playa a favor de Esposa, Causante indicó que lo hacía "sin perjuicio de su derecho a la cuota viudal" que por ley le correspondía. Siendo ello así, el legado hecho a Esposa se considera una gracia testamentaria que Causante realizó sin que se entendiera que éste se hacía a cuenta de su legítima, o usufructo viudal, por lo que el legado es acumulable con la referida cuota. Véanse, Calimano Díaz v. Rovira Calimano, *supra*, pág. 707; Moreda v. Rosselli, 141 D.P.R. 674, 684-685 (1996).

Por otro lado, como indica el profesor González Tejera, el legislador no definió el legado en el texto del Código Civil. E. González Tejera, Derecho de Sucesiones, T. 2, San Juan, Ed. de la U.P.R., 2002, pág. 388. Ha indicado el Tribunal Supremo que el legado constituye una liberalidad que tiene efecto después de la muerte del testador, por lo que se le conoce como una donación *mortis causa* y, conforme al artículo 562 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 1985, se rige por las reglas relativas a la sucesión testamentaria. Lage v. Central Fed. Savings, 108 D.P.R. 72, 82-84 (1978). Según el profesor González Tejera, un legado es una "atribución que hace el causante en su testamento a favor de una

CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO DE SUCESIONES
PREGUNTA NÚMERO 2
PÁGINA 2

o varias personas, determinadas o determinables, por la cual ordena a uno o a más de sus herederos, al albacea o, inclusive, a otro legatario, que a su debido tiempo proceda a ceder o hacer al legatario un derecho, una cosa, o un servicio, o entregar una facción del activo neto hereditario". E. González Tejera, *ob. cit.*, pág. 390 (énfasis suplido). Contrario al heredero, que es un sucesor a título universal y sucesor del causante en la universalidad de las relaciones jurídicas de éste; el legatario es sucesor a título particular, y por lo tanto, sucesor en bienes, derechos o valores patrimoniales determinados. J. R. Vélez Torres, Curso de Derecho Civil: Derecho de Sucesiones, San Juan, Rev. Jur. U.I.P.R., 1992, T. IV, Vol. III, pág. 304.

En específico, el artículo 803 del Código Civil dispone que "[e]l legatario adquiere derecho a los legados puros y simples desde la muerte del testador, y lo transmite a sus herederos". 31 L.P.R.A. § 2492 (énfasis suplido). A su vez, el artículo 804 del Código Civil dispone, en lo pertinente, que "[c]uando el legado es de cosa específica y determinada, propia del testador, el legatario adquiere su propiedad desde que aquél muere". 31 L.P.R.A. § 2493.

Por otro lado, el artículo 893 del Código Civil dispone que la sucesión corresponde, en primer lugar, a la línea recta descendente. 31 L.P.R.A. § 2641. Indica dicho artículo que "[l]os hijos legítimos o ilegítimos reconocidos y sus descendientes, suceden a los padres y demás ascendientes sin distinción de sexo ni edad, y aunque aquéllos procedan de distintos matrimonios". 31 L.P.R.A. § 2642. A su vez, el artículo 895 del Código dispone que los hijos del difunto le heredarán siempre por su derecho propio, dividiendo la herencia en partes iguales. 31 L.P.R.A. § 2643.

En la situación de hechos, las tres hijas de Esposa reclamaron judicialmente el legado del apartamento. Como vimos anteriormente, el legatario adquiere derecho a los legados puros y simples desde la muerte del testador, y lo transmite a sus herederos. Es decir, Esposa adquiere derecho al legado desde la muerte de Causante, por lo que, al morir, transmite ese derecho a sus herederos, es decir, a sus tres hijas, que heredan por partes iguales aunque provengan de distintos matrimonios. En ese sentido, es meritoria la alegación de las tres hijas de Esposa al reclamar judicialmente el apartamento.

B. Al solicitar ocuparlo inmediatamente.

Por otro lado, el artículo 807 dispone que "[e]l legatario no puede ocupar por su propia autoridad la cosa legada, sino que debe pedir su entrega y posesión al heredero o al albacea cuando éste se halle autorizado para darla". 31 L.P.R.A. § 2496.

CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO DE SUCESIONES
PREGUNTA NÚMERO 2
PÁGINA 3

Es decir, tan pronto ocurre la muerte del causante, el legatario designado adviene titular de cosa específica que, siendo del testador, es objeto del legado. Sin embargo, la titularidad del legado constituye una "propiedad especial, condicionada y con consecuencias distintas a la verdadera propiedad". Rivera v. Sanoguet, res. el 13 de mayo de 2005, 164 D.P.R. ____ (2005), 2005 T.S.P.R. 65, 2005 J.T.S. 70, a la pág. 1220; Narvárez v. Registrador, 156 D.P.R. 1 (2001). "Así, el legatario de cosa específica y determinada propia del testador adquiere la propiedad del legado desde la muerte misma de éste, pero por la subordinación del legado a los intereses de otros sujetos, como los acreedores, legitimarios y legatarios preferentes, éstos pueden obtener luego que se borren los efectos del referido legado (cita omitida)". Rivera v. Sanoguet, *supra*.

En la situación de hechos, las tres hijas de Esposa reclamaron judicialmente el legado del apartamento y solicitaron ocuparlo inmediatamente. Como vimos anteriormente, el legatario adquiere derecho a los legados puros y simples desde la muerte del testador, y lo transmite a sus herederos. Es decir, Esposa adquiere derecho al legado desde la muerte del testador, por lo que, al morir, transmite ese derecho a sus herederos, es decir, a sus tres hijas. Pero ese derecho, como vimos, es condicionado. Como indica el citado Art. 807, el legatario no puede ocupar la cosa legada por su propia autoridad, sino que debe pedir su entrega y posesión al heredero o al albacea "cuando éste se halle autorizado para darla". 31 L.P.R.A. § 2496. Y éste no se hallará autorizado para darla mientras, en el caso de autos, no se realice una declaratoria de herederos y se establezca a cuánto asciende en realidad el caudal hereditario de Causante. Es decir, que mientras no se liquide la sucesión y se verifique que el legado no es inoficioso —salvo acuerdo en contrario, sujeto a las salvedades que establece el Código Civil para la eficacia de los contratos— no pueden las tres hijas de Esposa ocupar el apartamento. Es inmeritoria, por lo tanto, la reclamación de las tres hijas de Esposa de ocupar el apartamento inmediatamente.

C. A los efectos de que Carmen tenía el mismo derecho que sus hermanas en la herencia de su madre.

Como se indicó anteriormente, en virtud del Art. 893 del Código Civil, *supra*, los hijos "suceden a los padres y demás ascendientes sin distinción de sexo ni edad, y aunque aquéllos procedan de distintos matrimonios". 31 L.P.R.A. § 2642. El Art. 895 del Código Civil, a su vez, dispone que los hijos del difunto le heredan siempre por su derecho propio, y que la herencia se divide en partes iguales. 31 L.P.R.A. § 2643.

En la situación de hechos, Carmen es hermana de vínculo sencillo de Ada y Berta, pero las tres son hijas de Esposa. En virtud de los artículos citados del Código Civil, y toda vez que Esposa murió intestada, las tres heredan en partes iguales. Es meritoria, por lo tanto, la alegación de Carmen de que ella tenía el mismo derecho que sus hermanas en la herencia de su madre.

II. LOS MÉRITOS DE LAS ALEGACIONES DE RAFI, EN CUANTO A QUE:

A. Ada y Berta no podían reclamar los derechos y acciones en la cuota viudal.

Como se indicó anteriormente, el derecho a la cuota viudal usufructuaria se fundamenta en el artículo 761 del Código Civil, que dispone, en lo pertinente, que “[e]l viudo o viuda que al morir su consorte no se hallare divorciado, o lo estuviere por culpa del cónyuge difunto, tendrá derecho a una cuota, en usufructo, igual a la que por legítima corresponda a cada uno de sus hijos o descendientes legítimos no mejorados”. 31 L.P.R.A. § 2411.

El Tribunal Supremo ha expresado específicamente que la cuota viudal usufructuaria constituye un derecho enajenable. Vidal v. El Registrador de Arecibo, 32 D.P.R. 867 (1924).⁽¹⁾

De hecho, el artículo 159 de la Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad, Ley 198 de 8 de agosto de 1979, según enmendada, 30 L.P.R.A. §§ 2001 *et seq.*, dispone que el usufructo viudal puede ser hipotecado cuando, como norma general, los usufructos no lo son. 30 L.P.R.A. § 2555. También puede ser objeto de donación. Betancourt Carrión v. Registrador, 85 D.P.R. 455 (1962); Pedroza Mulero v. Registrador, 85 D.P.R. 238 (1962).

En la situación de hechos, Ada y Berta alegaron que Esposa, su madre, después de la muerte de Causante, les había vendido mediante escritura pública su derecho a la cuota viudal. Rafi argumentó, a su vez, que Ada y Berta no podían reclamar los derechos y acciones en la cuota viudal porque Esposa había fallecido y, además, porque la cuota viudal no podía venderse. No tiene razón Rafi. Como se explicó anteriormente, por un lado, el usufructo viudal puede ser objeto de enajenación y, por el otro, el cónyuge supérstite adquiere el derecho a dicha cuota desde el momento de la muerte del causante. Art. 603 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 2085. Aunque Esposa haya fallecido, si ella cedió efectivamente ese derecho a dos de sus hijas, ellas tendrán derecho a reclamar lo que corresponda del usufructo viudal durante el período que Esposa sobrevivió a Causante.

⁽¹⁾ En dicho caso, la viuda había cedido “todos los derechos y acciones que tenía y podían corresponderle, ya por gananciales o por su cuota usufructuaria, en los bienes que a su fallecimiento dejó su consorte” a una persona extraña a la sucesión.

CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO DE SUCESIONES
PREGUNTA NÚMERO 2
PÁGINA 5

Es inmeritoria, en consecuencia, la alegación de Rafi, de que Ada y Berta no podían reclamar los derechos y acciones en la cuota viudal usufructuaria.

B. Pepín no tenía derecho a la herencia de Causante.

El artículo 693 del Código Civil advierte que “[e]l testamento será válido aunque no contenga institución de herederos, o ésta no comprenda la totalidad de los bienes, y aunque el nombrado no acepte la herencia o sea incapaz de heredar”. 31 L.P.R.A. § 2282. En tales casos, añade, “se cumplirán las disposiciones testamentarias hechas con arreglo a las leyes, y el remanente de los bienes pasará a los herederos legítimos”. Íd.

A su vez, el artículo 875, codificado en las disposiciones que rigen la sucesión intestada, establece “que cuando el testamento no contiene institución de heredero en todo o en parte de los bienes, o no dispone de todos los que corresponden al testador... la sucesión legítima tendrá lugar solamente respecto de los bienes de que no hubiese dispuesto”. 31 L.P.R.A. § 2591.

Por otro lado, en la sucesión intestada el pariente más próximo en grado excluye al más remoto, salvo el derecho de representación en los casos en que deba tener lugar. Art. 884 del Código Civil, 31 LPRA § 2607; Valladares de Sabater v. Rivera Lazú, 89 D.P.R. 254, 257 (1963); Romero v. Ruiz, 8 D.P.R. 27 (1905).

Como ha indicado el Tribunal Supremo, el derecho de representación en la línea colateral sólo tendrá lugar en favor de los hijos de hermanos del causante, que se encuentran en el tercer grado. Art. 888 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 2622; Valladares de Sabater v. Rivera Lazú, *supra*.

En la situación de hechos, dado que Causante otorgó un testamento sin institución de herederos y no dispuso totalmente de todos los bienes de su caudal, el testamento de Causante constituye un testamento parcial, y se abre, en consecuencia, la sucesión intestada.

A su vez, Causante no dispone de herederos forzosos —salvo el derecho de la viuda—. Únicamente le sobreviven sus hermanos Rafi y Cano, dado que su otro hermano, Pepe, y el hijo de éste, Pepito, murieron antes que Causante. Como Pepín es el sobrino nieto, y el derecho de representación no se extiende hasta él, es meritoria la alegación de Rafi de que Pepín no tenía derecho a la herencia de Causante.

C. A Cano sólo le correspondería la mitad de la porción a la que él tendría derecho.

Dispone el artículo 903 que, de no haber herederos descendientes y ascendientes, heredarán los parientes colaterales, de conformidad con las disposiciones del Código Civil. 31 L.P.R.A. § 2671. De otro lado, el artículo 906 dispone que, en la línea colateral, si concurren hermanos de padre y madre con medio hermanos, los primeros tomarán doble porción que los segundos. 31 L.P.R.A. § 2671.

En la situación de hechos, a Causante lo sobreviven, aparte de Esposa, su hermano Rafi y su medio hermano, Cano. A base de las disposiciones citadas del Código Civil, *supra*, Cano heredará la mitad de lo que herede Rafi. Es meritoria, en consecuencia, la alegación de Rafi de que a Cano sólo le correspondería la mitad de la porción a la que él tendría derecho.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL
DERECHO DE SUCESIONES
PREGUNTA NÚMERO 2**

PUNTOS:

- I. LOS MÉRITOS DE LAS ALEGACIONES DE LAS TRES HIJAS DE ESPOSA:**
- A. Al reclamar judicialmente el apartamento.**
- 1 1. El legatario —como todo heredero— adquiere derecho a los legados puros y simples desde la muerte del testador, y lo transmite a sus herederos.
- 1 2. Como Causante no tenía herederos forzosos —salvo la viuda en relación con la cuota viudal—, él es libre de distribuir sus bienes a voluntad.
- 1 3. Esposa adquirió derecho al legado desde la muerte de Causante, por lo que, al morir ella, transmitió ese derecho a sus hijas.
- 1* 4. Es meritoria la alegación de las tres hijas de Esposa al reclamar judicialmente el apartamento.
- *(NOTA: Se adjudicará el punto al aspirante que concluya que es inmeritoria la alegación porque antes de reclamar judicialmente deben tramitar la declaratoria de herederos de Esposa).**
- B. Al solicitar ocuparlo inmediatamente.**
- 1* 1. El legatario no puede ocupar por su propia autoridad la cosa legada, sino que debe pedir su entrega y posesión al heredero o al albacea cuando éste se halle autorizado para darla.
- *(NOTA: Se adjudicará el punto al aspirante que indique que, para entregar el apartamento, se requiere que los herederos de Causante realicen gestiones previas tales como inventario, avalúo, declaratoria de herederos, partición de Causante).**
- 1 2. Las tres hijas de Esposa no pueden ocupar el apartamento hasta que el albacea o los otros herederos se lo entreguen. Es inmeritoria, por lo tanto, la reclamación de las tres hijas de Esposa de ocupar el apartamento inmediatamente.
- C. A los efectos de que Carmen tenía el mismo derecho que sus hermanas en la herencia de su madre.**
- 1 1. Los hijos del difunto heredan siempre por derecho propio, dividiendo la herencia en partes iguales, aunque procedan de distintos matrimonios.

- 1 2. Carmen es hermana de vínculo sencillo de Ada y Berta, pero las tres son hijas de Esposa. Como Esposa murió intestada, sus tres hijas heredan en partes iguales.
- 1 3. Es meritoria la alegación de Carmen de que tenía el mismo derecho que sus hermanas en la herencia de su madre.

II. LOS MÉRITOS DE LAS ALEGACIONES DE RAFI, EN CUANTO A QUE:

A. Ada y Berta no podían reclamar los derechos y acciones en la cuota viudal.

- 1 1. El viudo o la viuda es un heredero forzoso y su legítima lo constituye la cuota viudal usufructuaria.
- 1 2. El derecho a la cuota viudal usufructuaria nace desde el instante mismo en que fallece el causante.
- 1 3. La acumulación de dicha cuota con otras gracias testamentarias sólo procederá cuando surja claramente que esa era la intención del testador.
- 1 4. Los derechos y acciones en la cuota viudal usufructuaria constituyen un derecho enajenable, y Esposa los podía vender.
- 1 5. Causante, al legar el apartamento de playa a favor de Esposa, señaló expresamente que lo hacía "sin perjuicio de su derecho a la cuota viudal", por lo que el legado es acumulable con la referida cuota. Es inmeritoria, en consecuencia, la alegación de Rafi de que Ada y Berta no podían reclamar los derechos y acciones en la cuota viudal usufructuaria.

B. Pepín no tenía derecho a la herencia de Causante.

- 1 1. Si el testamento es parcial, se cumplirán las disposiciones testamentarias hechas con arreglo a las leyes, y el remanente de los bienes pasará a los herederos legítimos, al abrirse la sucesión intestada.
- 1 2. En la sucesión intestada el pariente más próximo en grado excluye al más remoto, [salvo el derecho de representación en los casos en que deba tener lugar].
- 1 3. El derecho de representación en la línea colateral sólo tendrá lugar en favor de los hijos de los hermanos del causante.

GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL
DERECHO DE SUCESIONES
PREGUNTA NÚMERO 2
PÁGINA 3

- 1 4. Como Pepín es el sobrino nieto de Causante, el derecho de representación no se extiende hasta él, por lo que es meritoria la alegación de Rafi de que Pepín no tenía derecho a la herencia de Causante.
- C. A Cano sólo le correspondería la mitad de la porción a la que él tendría derecho.
- 1 1. En la línea colateral, si concurren hermanos de padre y madre con medio hermanos, los primeros tomarán doble porción que los segundos.
- 1 2. A Causante lo sobreviven, aparte de Esposa, su hermano Rafi y su medio hermano, Cano, quien heredará la mitad de lo que herede Rafi. Es meritoria, en consecuencia, la alegación de Rafi de que a Cano sólo le correspondería la mitad de la porción a la que él tendría derecho.

TOTAL DE PUNTOS: 20

IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 3
REVÁLIDA DE MARZO DE 2008**

Tienda Electronic vende equipos electrónicos. Tras varios incidentes de hurto de mercancía, contrató los servicios de una compañía de seguridad privada, Security Agency. Al momento de la contratación, Tienda Electronic instruyó a Security Agency que detuviera cualquier sospechoso de hurtar mercancía.

Tiempo después, Saúl Sospechoso entró a la tienda y permaneció allí alrededor de tres horas. Oscar Observador, un cliente de la tienda, se percató de que Sospechoso se apropió de cierta mercancía. De inmediato, notificó ese hecho a los guardias de Security Agency y a la policía, a quienes dejó su información de contacto. Describió detalladamente la apariencia física de Sospechoso. Luego, abandonó la tienda.

Mientras Sospechoso salía de la tienda, se encontró con Carlos Compadre quien era su amigo de infancia. Se saludaron afectuosamente. En ese momento, un guardia de Security Agency detuvo a ambos. El gerente de la tienda ordenó cerrar las puertas del local. Asimismo, instruyó a los guardias que registraran a Sospechoso y a Compadre. Compadre se opuso a la detención y al registro. El incidente, que ocurrió frente a varias personas, duró cinco minutos. Al no encontrarse mercancía sobre su persona, Compadre fue dejado en libertad.

Sospechoso fue arrestado y llevado a una rueda de detenidos, en la que Observador lo identificó. Posteriormente, Sospechoso fue acusado y, en el juicio, Observador se presentó como testigo de cargo. Finalmente, Sospechoso fue absuelto de los cargos en su contra.

Como consecuencia de lo anterior, Compadre sufrió una depresión severa. Oportunamente, presentó una demanda de daños y perjuicios por detención ilegal contra Tienda Electronic, Security Agency y sus aseguradoras por los daños morales sufridos como consecuencia de la detención. Tienda Electronic se opuso. Alegó que la reclamación de Compadre no cumplía con los elementos de tal causa de acción. En la alternativa, sostuvo que no era responsable toda vez que la detención la efectuó Security Agency.

De otra parte, Sospechoso presentó una demanda de daños y perjuicios contra Observador por haber éste promovido, sin fundamento alguno, un procedimiento criminal en su contra.

ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:

- I. Los méritos de las defensas de Tienda Electronic en cuanto a que:
 - A. La reclamación de Compadre no cumplía con los elementos de la causa de acción.
 - B. No era la persona responsable debido a que la detención la efectuó Security Agency.
- II. Si procede la demanda en daños y perjuicios presentada por Sospechoso contra Observador.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 3
Tercera página de cuatro**

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DAÑOS Y PERJUICIOS
PREGUNTA NÚMERO 3**

I. LOS MÉRITOS DE LAS DEFENSAS DE TIENDA ELECTRONIC EN CUANTO A QUE:

A. La reclamación de Compadre no cumplía con los elementos de la causa de acción.

El aspirante debe identificar que se trata de una causa de acción por detención ilegal, la cual tiene base en la disposición general del Artículo 1802 del Código Civil. Ayala Córdova v. San Juan Racing Corp., 112 D.P.R. 804 (1992). Se reconoce con el fin de proteger el derecho de libertad de los individuos. Castro Cotto v. Tiendas Pitusa, 159 D.P.R. 650 (2003); Álamo Pérez v. Supermercados Grande, 158 D.P.R. 93 (2002); Steve Parrilla v. Airport Catering Services, 133 D.P.R. 263 (1993); Dobbins v. Hato Rey Psychiatric Hospital, 87 D.P.R. 30 (1962). La detención ilegal se define como el acto de restringir ilegalmente a una persona contra su voluntad o libertad de acción personal. *Id.* Se trata de una conducta intencional.

Los elementos de esta causa de acción son los siguientes: (1) intención de efectuar una restricción a la libertad de una persona; (2) un acto positivo o afirmativo encaminado a producir la restricción a la libertad; (3) que se produzca la restricción de la libertad del perjudicado; (4) que ésta sea involuntaria; (5) que el perjudicado sea consciente de que se le ha restringido la libertad y (6) que exista una relación causal adecuada entre el acto de la restricción de la libertad y el daño que reclama el demandante. *Id.* En lo que respecta a la intención, no se requiere un propósito o deseo hostil de producir el daño. *Id.*

Además, la procedencia de una causa de acción por detención ilegal depende de un criterio de razonabilidad. Parrilla v. Airport Catering; Ayala v. San Juan Racing, *supra*. El Tribunal Supremo ha enumerado algunos factores que deben considerarse al momento de imponerle responsabilidad al demandado. Estos son: (1) la persona del demandado, su edad, su preparación intelectual, condiciones morales y sus experiencias previas; (2) la persona del detenido, incluso su edad, apariencia y comportamiento; (3) el conocimiento que en la fecha de los hechos tuviera el demandado de la persona del detenido y aquellas que con él se relacionaban; (4) la conducta sospechosa, incluso la gravedad del delito que ella pudiera implicar, el lugar, la ocasión, y la frecuencia de la conducta. Cabe señalar que los factores antes esbozados no son exhaustivos y se aplican según las circunstancias de cada caso. *Id.*; Parrilla v. Airport, *supra*.

En la situación de hechos presentada, se cumplieron todos los elementos de la causa de acción por detención ilegal. Los demandados tenían la intención de restringir la libertad de Compadre y efectuaron un acto afirmativo encaminado a ello. De igual forma, Compadre estaba consciente de la detención y se opuso a ella.

De otra parte, la conducta de los guardias de seguridad de detener a Compadre no fue razonable por lo que deben responder por los daños y perjuicios ocasionados. Más aun, los guardias de seguridad -por su función especial- debieron haber esperado a mayores indicios para detener a Compadre. *Id.*

Por lo anterior, es inmeritoria la defensa de Tienda Electronic ya que la reclamación de Compadre cumple con los elementos de una causa de acción en daños y perjuicios por detención ilegal.

B. No era la persona responsable debido a que la detención la efectuó Security Agency.

Una persona es responsable por los daños ocasionados a raíz de una detención ilegal si participa activamente de la misma en el sentido de acudir al lugar de la detención y presenciar los actos de detención. También, tiene responsabilidad el demandado que ordenó o instigó la detención. Así, en Dobbins v. Hato Rey Psychiatric, *supra*, se resolvió que la responsabilidad en una acción por detención ilegal recae no sólo sobre la persona que perpetra la detención, sino también sobre quienes lo ordenan o instigan. Dobbins v. Hato Rey, *supra*. Finalmente, un demandado puede hallarse responsable si la detención ilegal se hizo para beneficio de su persona. Ayala v. San Juan Racing, *supra*.

Según se desprende de los hechos de la pregunta, Tienda Electronic participó activamente durante la detención de Compadre. Poco tiempo después de que éste fuera detenido, el gerente de la tienda se personó al lugar y presenció el registro. Además, impartió instrucciones específicas de que cerraran las puertas del establecimiento. De otra parte, Tienda Electronic responde como consecuencia de haber contratado y delegado las funciones de seguridad a Security Agency y por haber ordenado la detención de cualquier cliente sospechoso de apropiación ilegal de mercancía.

Por todo lo anterior, no tiene méritos la defensa de Tienda Electronic y ésta responde por los daños ocasionados a Compadre como consecuencia de la detención ilegal.

II. SI PROCEDE LA DEMANDA EN DAÑOS Y PERJUICIOS PRESENTADA POR SOSPECHOSO CONTRA OBSERVADOR.

La causa de acción disponible en un caso como este es la de persecución maliciosa. La misma se reconoce con el fin de que no se persiga arbitraria o maliciosamente a una persona inocente. Raldiris v. Levitt and Sons of Puerto Rico, 103 D.P.R. 778 (1975). Es decir, está disponible para el demandante que haya sido sometido indebidamente a un proceso de ley que le ha ocasionado un perjuicio. Parés v. Ruiz, 19 D.P.R. 342 (1913).

Los elementos necesarios para que prospere una acción en daños y perjuicios por persecución maliciosa son: 1) que el demandado instigó dicha acción maliciosamente y sin causa probable; 2) que la acción terminó de modo favorable para el demandante y, 3) que éste sufrió daños. Ayala Córdova v. San Juan Racing, *supra*; Raldiris v. Levitt and Sons of Puerto Rico, *supra*; Fonseca v. Oyola, 77 D.P.R. 525 (1954); Parés v. Ruiz, *supra*. Para que proceda la causa de acción por persecución maliciosa, la actuación del demandado debe ser "la causa eficiente de poner en movimiento, maliciosamente, la maquinaria de la ley para perseguir judicialmente al demandante, siendo un criterio relevante el de si el demandado indujo activamente la iniciación del procedimiento, a través de una actuación afirmativa en virtud de consejos, peticiones, estímulos o presiones." Jiménez v. Sánchez, 76 D.P.R. 370 (1954). Esta acción no puede ser declarada con lugar hasta que el procedimiento seguido contra el demandante haya culminado de manera favorable para él.

La acción de persecución maliciosa no es favorecida por los tribunales ya que desalienta la cooperación por parte de la ciudadanía en combatir el crimen. Raldiris v. Levitt and Sons of Puerto Rico, *supra*. Es decir, no se quiere penalizar a las personas que cooperan con la administración de la justicia. Jiménez v. Sánchez, *supra*. El mero hecho de suministrar información a las autoridades sobre la comisión de un delito no es suficiente para imponer responsabilidad. *Id.* Una declaración basada en una creencia razonable y de buena fe no conlleva responsabilidad civil. *Id.*

Para que se le impute responsabilidad al demandado habría que probar que éste instigó activa y maliciosamente la iniciación del proceso criminal. Es decir, hay que probar que el demandado hizo una imputación maliciosa, hecha de mala fe y sin fundamento alguno. Cabe señalar que la malicia no se presume.

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DAÑOS Y PERJUICIOS
PREGUNTA NÚMERO 3
PÁGINA 4**

En el presente caso, Observador se limitó a proveer cierta información sobre la comisión de un delito. Su declaración estuvo basada en una creencia razonable de que Sospechoso estaba cometiendo un delito. No instigó activa y maliciosamente la iniciación del proceso toda vez que abandonó la tienda luego de haber suministrado la información. De los hechos no surge ningún acto de Observador mediante el cual tratara de inducir, influir o incitar a las autoridades. No se probó el elemento de malicia. Por tanto, no procede la demanda de Sospechoso contra Observador.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL
DAÑOS Y PERJUICIOS
PREGUNTA NÚMERO 3**

PUNTOS:

- I. LOS MÉRITOS DE LAS DEFENSAS DE TIENDA ELECTRONIC EN CUANTO A QUE:**
- A. La reclamación de Compadre no cumplía con los elementos de la causa de acción.
- 1 1. La causa de acción por detención ilegal se reconoce con el fin de proteger el derecho de libertad de los individuos.
- 3* 2. Los elementos de la causa de acción por detención ilegal son: (1) intención de efectuar una restricción a la libertad de una persona; (2) un acto positivo o afirmativo encaminado a producir la restricción a la libertad; (3) que se produzca la restricción de la libertad del perjudicado; (4) que ésta sea involuntaria; (5) que el perjudicado sea consciente de que se le ha restringido la libertad y (6) que exista una relación causal adecuada entre el acto de la restricción de la libertad y el daño que reclama el demandante.
- *(NOTA: Se otorgará un punto por cada elemento de la causa de acción que se mencione hasta un máximo de tres puntos)**
- 1 3. La procedencia de la causa de acción por detención ilegal depende de un criterio de razonabilidad.
- 2* 4. Los demandados tenían la intención de **restringir la libertad** de Compadre y efectuaron un acto afirmativo encaminado a ello. La detención no fue razonable. De igual forma, Compadre estaba **consciente de la detención y se opuso a ella.**
- *(NOTA: Se otorgará un punto por cada elemento que mencione hasta un máximo de dos puntos)**
- 1 5. Por tanto, es inmeritoria la defensa de Tienda Electronic ya que la reclamación de Compadre cumple con los elementos de una causa de acción en daños y perjuicios por detención ilegal.
- B. No era la persona responsable debido a que la detención la efectuó Security Agency.
- 1 1. Una persona es responsable por los daños ocasionados como consecuencia de una detención ilegal si participó activamente de la misma.
- 1 2. También es responsable aquella persona que la ordena o que se beneficia de ella.

GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL
DAÑOS Y PERJUICIOS
PREGUNTA NÚMERO 3
PÁGINA 2

- 1 3. Tienda Electronic participó activamente de la detención cuando el gerente de la tienda se personó al lugar y presencié el registro. Además, ordenó a Security Agency la detención de cualquier cliente sospechoso de apropiación ilegal.
- 1 4. Por tanto, no tiene méritos la defensa de Tienda Electronic y ésta responde por los daños ocasionados a Compadre como consecuencia de la detención ilegal.

II. SI PROCEDE LA DEMANDA EN DAÑOS Y PERJUICIOS PRESENTADA POR SOSPECHOSO CONTRA OBSERVADOR.

- 1 1. La causa de acción por persecución maliciosa se reconoce con el fin de que no se persiga arbitraria o maliciosamente a una persona inocente.
- 3 2. Los elementos necesarios para que prospere esta causa de acción son: (1) que el demandado instigó la acción maliciosamente y sin causa probable; (2) que la acción terminó de modo favorable para el demandante, y (3) que éste sufrió daños.
- 1 3. El mero hecho de suministrar información a las autoridades sobre la comisión de un delito no es suficiente para imponer responsabilidad.
- 1 4. La acción por persecución maliciosa no es favorecida por los tribunales ya que desalienta la cooperación por parte de la ciudadanía en combatir el crimen.
- 1 5. En el presente caso, Observador proveyó información a las autoridades sobre la comisión de un delito, y no instigó activa y maliciosamente el proceso criminal.
- 1 6. Por tanto, no procede la demanda de Sospechoso contra Observador.

TOTAL DE PUNTOS: 20

IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 4
REVÁLIDA DE MARZO DE 2008**

El 12 de marzo de 2006, antes de comenzar la venta de los solares, Desarrolladora Inc. presentó varios documentos en el Registro de la Propiedad entre los que figuraba una escritura sobre condiciones restrictivas de uso y edificación que afectaba la Urbanización Vistaverde. De la escritura surgía que, con el propósito de preservar la vegetación de todas las áreas del proyecto y mantener la vista panorámica de los alrededores, las restricciones impedían la construcción de nuevas edificaciones y la ampliación de la estructura original. Semanas después, la escritura presentada por Desarrolladora Inc. fue inscrita.

El 13 de marzo de 2006, Carlos Comprador adquirió de Desarrolladora Inc. uno de los solares en la calle Orquídea de la urbanización Vistaverde, el cual tenía una estructura de hormigón dedicada a vivienda. Tres meses después, Comprador obtuvo los permisos de las agencias administrativas competentes y el consentimiento de todos los residentes de la calle Orquídea para llevar a cabo una ampliación de su residencia. Además, se cercioró de que la ampliación no le quitara la vista a ninguno de sus vecinos. Posteriormente, comenzó la remoción de árboles y vegetación y la ampliación de la estructura existente.

Victor Vecino, quien residía en otra de las calles de la Urbanización, presentó un recurso de injunction permanente ante el tribunal para hacer valer las condiciones restrictivas que constaban en la escritura otorgada por Desarrolladora Inc. Comprador se opuso. Alegó que las condiciones restrictivas no son válidas y, aunque fuesen válidas, la ampliación no las violó. En la alternativa, sostuvo que las restricciones no podían invocarse contra él ya que había adquirido el solar antes de que la escritura presentada por Desarrolladora Inc. fuese inscrita en el Registro de la Propiedad. Por otro lado, arguyó que el recurso de injunction no procedía ya que sus acciones no causaron a Vecino daño real o perjuicio sustancial. Además, alegó que dicho recurso tampoco procedía porque la construcción contaba con la aprobación de las agencias administrativas competentes.

ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:

- I. Los méritos de las defensas planteadas por Comprador en cuanto a que:
 - A. Las condiciones restrictivas no son válidas y, aunque fuesen válidas, la ampliación no las violó.
 - B. La restricción no podía invocarse contra él ya que había adquirido el solar antes de que la escritura sobre condiciones restrictivas de uso y edificación fuese inscrita en el Registro de la Propiedad.
 - C. No procedía el recurso de injunction ya que sus acciones no causaron a Vecino daño real o perjuicio sustancial.
 - D. No procedía el recurso de injunction porque la construcción contaba con los permisos de las agencias administrativas competentes.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 4
Cuarta página de cuatro**

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHOS REALES Y DERECHO HIPOTECARIO
PREGUNTA NÚMERO 4**

I. LOS MÉRITOS DE LAS DEFENSAS PLANTEADAS POR COMPRADOR EN CUANTO A QUE:

A. Las condiciones restrictivas no son válidas y, aunque fuesen válidas, la ampliación no las violó.

La figura aplicable a la presente situación de hechos es la servidumbre en equidad la cual proviene del derecho anglosajón y se regula por los principios de equidad. Las servidumbres en equidad son condiciones restrictivas impuestas unilateralmente por el urbanizador que limitan la facultad de futuros adquirentes de una propiedad en cuanto al uso y construcción de las edificaciones con el propósito de preservar la belleza, comodidad y seguridad del reparto residencial. Asoc. Vec. Urb. Huyke v. Bco. Santander, 157 D.P.R. 521 (2002); Sands v. Ext. Sagrado Corazón, Inc. Et al., 103 D.P.R. 826 (1975); Colón v. San Patricio Corporation, 81 D.P.R. 242 (1959). La jurisprudencia ha definido la figura como aquellas "cláusulas restrictivas a beneficio de los presentes y futuros adquirentes que imponen cargas o gravámenes especiales, como parte de un plan general de mejoras para el desarrollo de una urbanización residencial en esa finca." *Íd.*

Según expuesto por el Tribunal Supremo, las servidumbres en equidad han sido motivo de conflicto entre el derecho propietario de ejercer pleno dominio y el derecho de los vecinos de limitar el uso y las edificaciones en las fincas gravadas. Asoc. de Vecinos de Villa Caparra v. Iglesia Católica, 117 D.P.R. 346 (1986). Sobre este particular, se ha resuelto que el derecho de propiedad no incluye el derecho o facultad de explotar al máximo sus posibilidades en detrimento de otros intereses sociales. Asoc. Vec. Urb. Huyke v. Bco. Santander, *supra*; Asociación de Vecinos de Park Side v. Junta, 149 D.P.R. 300 (1999).

Para que las servidumbres en equidad sean válidas se requiere que cumplan con los siguientes requisitos esenciales: (1) que sean razonables; (2) que se establezcan como parte de un plan general de mejoras; (3) que consten de forma específica en el título, y (4) que se inscriban en el Registro de la Propiedad. *Íd.* La inscripción en el Registro de la Propiedad hace que la servidumbre en equidad se convierta en un derecho real oponible erga omnes. Por tanto, las condiciones restrictivas inscritas limitan la facultad de futuros adquirentes. Ello como consecuencia de que la inscripción le imputa conocimiento de las restricciones a todo presente y futuro adquirente de la propiedad. Dicho de otro modo, el registro se convierte en notificador por excelencia de las condiciones restrictivas que gravan una propiedad. *Íd.* Por lo anterior, una persona que tiene pleno conocimiento de las restricciones a través del Registro de la Propiedad no puede actuar de forma contraria a las mismas.

CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHOS REALES Y DERECHO HIPOTECARIO
PREGUNTA NÚMERO 4
PÁGINA 2

En el presente caso, Desarrolladora Inc. estableció una servidumbre en equidad válida la cual impedía, entre otras cosas, la ampliación de la estructura original de cada vivienda de la urbanización Vistaverde. La referida servidumbre en equidad cumple con todos los requisitos esenciales para su validez y consta inscrita en el Registro de la Propiedad. Comprador efectuó una ampliación de su vivienda en violación a las restricciones en equidad. Por tanto, no tiene méritos su alegación.

B. La restricción no podía invocarse contra él ya que había adquirido el solar antes de que la escritura sobre condiciones restrictivas de uso y edificación fuese inscrita en el Registro de la Propiedad.

Una vez inscrita en el Registro de la Propiedad, la servidumbre en equidad constituye un derecho real oponible erga omnes. Baldrich v. Registrador, 77 D.P.R. 739 (1954). Por lo anterior, el conocimiento de las condiciones restrictivas que surjan del Registro de la Propiedad se le imputa a todo presente y futuro adquirente de la propiedad gravada. En consecuencia, ningún adquirente puede alegar que la servidumbre en equidad no le es aplicable si la misma consta inscrita en el Registro de la Propiedad.

Ahora bien, Comprador alega que -al momento de adquirir la propiedad- la escritura sobre condiciones restrictivas no había sido inscrita en el Registro de la Propiedad aun cuando ya había sido presentada. Según lo dispone el Artículo 53 de la Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad, los títulos inscritos surtirán efecto en cuanto a terceros desde la fecha de su inscripción. En ese mismo articulado, se establece que se considerará como fecha de inscripción para todos los efectos que ésta deba producir la fecha de presentación del documento. 30 L.P.R.A. 2256. El Tribunal Supremo ha manifestado que si una escritura merece inscribirse, una vez que es presentada, tiene todos los efectos de tal inscripción. Flores v. Arroyo, 43 D.P.R. 282 (1932). Es decir, la inscripción en el Registro produce sus efectos retroactivos desde el momento de la presentación. Gasolinas P.R. v. Registrador, 155 D.P.R. 652 (2001).

En conclusión, no procede la defensa de Comprador ya que éste adquirió con posterioridad a la fecha de presentación de la escritura y ésta fue inscrita en el Registro de la Propiedad. Por tanto, la escritura produce todos sus efectos desde la fecha de la presentación.

C. No procedía el recurso de injunction ya que sus acciones no causaron a Vecino daño real o perjuicio sustancial.

Los dueños de los predios sujetos a servidumbre en equidad tienen disponible el recurso del injunction para hacer efectivos sus derechos e impedir

violaciones a las limitaciones impuestas. Asoc. Vec. Urb. Huyke v. Bco. Santander, supra. De esa forma, la jurisprudencia ha adoptado y sostenido la aplicación de las condiciones restrictivas a través del recurso de injunction.

En estos casos, para que proceda el recurso de injunction, basta probar que se ha cometido una violación a la servidumbre en equidad sin que el promovente tenga que probar daños reales o perjuicios sustanciales. Colón v. San Patricio, supra. En Asoc. de Vec. de Villa Caparra v. Iglesia Católica, supra, se reafirmó esta normativa de manera que basta probar la violación a la servidumbre en equidad para justificar un injunction, sin necesidad de probar daños reales o perjuicios sustanciales.

Por ende, carece de méritos la defensa de Comprador. Vecino sólo tenía que probar una violación a las condiciones restrictivas.

D. No procedía el recurso de injunction porque la construcción contaba con los permisos de las agencias administrativas competentes.

La mera concesión de un permiso por una agencia de gobierno no tiene el efecto ni el alcance de anular restricciones privadas que resulten inconsistentes con el permiso concedido. Asoc. Vec. Urb. Huyke v. Bco Santander, supra; Sands v. Ext. Sagrado Corazón et al, supra; Colón v. San Patricio, supra. La concesión de un permiso de construcción por una agencia gubernamental es un deber ministerial cuando la solicitud cumple con los requisitos de ley o los reglamentos al efecto aprobados. Por consiguiente, el acto de aprobar este tipo de permiso no hace que las servidumbres en equidad pierdan su vigencia. *Íd.*

Además, la concesión de un permiso por una agencia de gobierno no es una de las circunstancias reconocidas por la doctrina para modificar o extinguir una servidumbre en equidad. Las servidumbres en equidad pueden extinguirse o modificarse en los siguientes casos: (1) por acuerdo de los interesados; (2) por efecto del tiempo o por realizarse la condición si así se constituyeron; (3) por confusión; (4) por renuncia o abandono de los propietarios; (5) por expropiación forzosa si los gravámenes son incompatibles con el uso público del inmueble expropiado; y (6) cuando cambios radicales del vecindario hacen la restricción irrazonable y destruyen su valor.

Por consiguiente, no procede la defensa de Comprador de que obtuvo los permisos de las agencias administrativas competentes y por ello puede ampliar la estructura en contravención de la servidumbre en equidad que grava los solares de la Urbanización Vistaverde.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL
DERECHOS REALES Y DERECHO HIPOTECARIO
PREGUNTA NÚMERO 4**

PUNTOS:

I. LOS MÉRITOS DE LAS DEFENSAS PLANTEADAS POR COMPRADOR EN CUANTO A QUE:

A. Las condiciones restrictivas no son válidas y, aunque fuesen válidas, la ampliación no las violó.

- 1 1. Las servidumbres en equidad son cláusulas restrictivas a beneficio de presentes y futuros adquirentes que imponen cargas o gravámenes especiales, como parte de un plan de mejoras para el desarrollo de una urbanización residencial.
- 1 2. Las condiciones restrictivas las establece unilateralmente el desarrollador y limitan las facultades de futuros adquirentes.
- 4 3. Para que una servidumbre en equidad sea válida tiene que cumplir con los siguientes requisitos esenciales:
 - a. las limitaciones sean razonables
 - b. se establezcan como parte de un plan general de mejoras;
 - c. surja de forma específica en el título; y
 - d. conste inscrita en el Registro de la Propiedad.
- 1 4. En el presente caso, la servidumbre en equidad cumple con todos los requisitos esenciales para su validez.
- 1 5. La misma impide, entre otras cosas, la ampliación de la estructura original.
- 1 6. Comprador efectuó una ampliación de su vivienda en violación a la servidumbre en equidad establecida por Desarrolladora Inc. Por tanto, no tiene méritos su alegación.

B. La restricción no podía invocarse contra él ya que había adquirido el solar antes de que la escritura sobre condiciones restrictivas de uso y edificación fuese inscrita en el Registro de la Propiedad.

- 1 1. Una vez inscritas en el Registro de la Propiedad, las servidumbres en equidad constituyen derechos reales oponibles erga omnes.
- 1 2. Las condiciones restrictivas que surjan del Registro de la Propiedad se le imputan a todo presente y futuro adquirente de la propiedad gravada.
- 1 3. La inscripción en el Registro produce sus efectos retroactivos desde el momento de la presentación.
- 2 4. Por lo anterior, no tiene méritos la defensa de Comprador ya que: 1) adquirió con posterioridad a la fecha de presentación de la escritura y 2) ésta fue inscrita en el Registro de la Propiedad.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL
DERECHOS REALES Y DERECHO HIPOTECARIO
PREGUNTA NÚMERO 4
PÁGINA 2**

C. No procedía el recurso de injunction ya que sus acciones no causaron a Vecino daño real o perjuicio sustancial.

1 1. Los dueños de los predios sujetos a servidumbre en equidad tienen disponible el recurso del injunction para hacer efectivos sus derechos e impedir violaciones a las limitaciones impuestas.

1 2. Para que proceda el recurso de injunction, basta probar que se ha cometido una violación a la servidumbre en equidad sin que el promovente tenga que probar daños reales o perjuicios sustanciales.

1 3. Por consiguiente, carece de méritos la defensa de Comprador. Vecino sólo tenía que probar una violación a las condiciones restrictivas.

D. No procedía el recurso de injunction porque la construcción contaba con los permisos de las agencias administrativas competentes.

1 1. La concesión de un permiso por una agencia administrativa no es una de las circunstancias reconocidas por la doctrina para modificar o extinguir una servidumbre en equidad.

1 2. Las servidumbres en equidad pueden extinguirse o modificarse en los siguientes casos: (1) por acuerdo de los interesados; (2) por efecto del tiempo o por realizarse la condición si así se constituyeron; (3) por confusión; (4) por renuncia o abandono de los propietarios; (5) por expropiación forzosa si los gravámenes son incompatibles con el uso público del inmueble expropiado; y (6) cuando cambios radicales del vecindario hacen la restricción irrazonable y destruyen su valor.

1 3. Por consiguiente, no procede la defensa de Comprador de que obtuvo los permisos de las agencias administrativas competentes y por ello puede efectuar la ampliación de su vivienda en contravención a la servidumbre en equidad.

TOTAL DE PUNTOS: 20

**TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO
JUNTA EXAMINADORA DE ASPIRANTES AL EJERCICIO
DE LA ABOGACÍA Y LA NOTARÍA**

**Examen de reválida
Periodo de la tarde**

Marzo de 2008

IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 5
REVÁLIDA DE MARZO DE 2008**

Elsa y Armando, casados entre sí y residentes en Puerto Rico, procrearon a Helena Hija, quien tiene 17 años de edad. Armando labora en una compañía de importaciones. Elsa es ejecutiva de ventas de vehículos europeos.

La pareja tenía continuas desavenencias debido a la embriaguez habitual de Armando. Por su problema de embriaguez, la compañía reubicó a Armando en un puesto de menor jerarquía e ingresos y apercibido de que, de no superar su problema de ebriedad, perdería su trabajo. Mientras se desempeñaba en su nuevo puesto, Armando se apropió de una sustancial cantidad de dinero perteneciente a la compañía, lo que ocasionó su despido y la correspondiente investigación y procesamiento judicial. Al ser condenado a pagar todo el dinero apropiado, Armando cedió a la empresa las aportaciones que él realizó al plan de retiro.

Enfrentada con una precaria situación económica, Elsa tomó un préstamo para pagar la matrícula universitaria de Hija. Posteriormente presentó una demanda de divorcio por la causal de embriaguez habitual. Al enterarse de la demanda, Armando tomó dinero prestado para sufragar un viaje y distraerse un poco de todos sus problemas familiares y económicos. Posteriormente, contestó la demanda y alegó que la embriaguez habitual no es una causal de divorcio, que en todo caso, es una modalidad de trato cruel.

Disuelto el matrimonio, Elsa presentó una demanda de división de comunidad postganancial y alegó que la Sociedad de Gananciales sólo responde por el préstamo que ella tomó para pagar la matrícula universitaria. También reclamó un crédito por la mitad de las aportaciones que Armando realizó a su plan de retiro por ser alegadamente ganancial. Además, alegó que la Sociedad de Gananciales no respondía por la multa impuesta puesto que no fue un acto que benefició a la familia. Armando, por su parte, negó las alegaciones y alegó que la Sociedad de Gananciales respondía por el dinero hurtado así como por el préstamo que tomó para viajar.

ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:

- I. Los méritos de la alegación de Armando de que la embriaguez habitual no es una causal de divorcio, sino una modalidad de trato cruel e injurias graves.
- II. Los méritos de la alegación de Elsa respecto a que: (A) la Sociedad de Gananciales responde por el dinero que ella tomó prestado, (B) ella tiene un crédito por la mitad de las aportaciones que hizo Armando a su plan de retiro, y (C) la Sociedad de Gananciales no debe responder por la condena impuesta.
- III. Los méritos de la alegación de Armando de que la Sociedad de Gananciales responde por el préstamo que él tomó para viajar.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 5
Primera página de cuatro**

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO DE FAMILIA
PREGUNTA NÚMERO 5**

I. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE ARMANDO DE QUE LA EMBRIAGUEZ HABITUAL NO ES UNA CAUSAL DE DIVORCIO, SINO UNA MODALIDAD DE TRATO CRUEL E INJURIAS GRAVES.

Salvo el divorcio por consentimiento mutuo, las causales de divorcio están estatuidas en el Código Civil de Puerto Rico. El artículo 96 del citado Código enumera cuales son estas causales. La tercera de ellas es la embriaguez habitual. 31 L.P.R.A. §321. Se trata de una causal objetiva cuyo requisito es que sea habitual. Por tanto, la embriaguez habitual no es una modalidad de la cuarta causal de divorcio establecida en el citado artículo 96, trato cruel e injurias graves. Se trata de causales independientes cuyos requisitos deben establecerse para que proceda el divorcio. La ley solo exige que sea habitual, "lo que elimina los episodios ocasionales o pasajeros de embriaguez, pero la doctrina añade que: (1) no es necesario que el alcohólico haya sido incapacitado; (2) el hábito debe ser prolongado pero no se exige que sea permanente y (3) debe afectar seriamente la vida en común y el cumplimiento de los deberes ministeriales". Raúl Serrano Geyls, Derecho de Familia de Puerto Rico y Legislación Comparada, San Juan, Puerto Rico, Programa de Educación Jurídica Continua, Facultad de Derecho Universidad Interamericana de Puerto Rico, Vol. I, 1997, pág. 602.

Si bien la mera prueba de embriaguez no puede constituir crueldad, una persona que está embriagada o bebiendo puede hacer y decir cosas constitutivas de crueldad extrema. "[E]l hecho de que estuviera bebiendo no hace fracasar una acción de divorcio basada en tal crueldad". Bosh v. Ruiz, 68 D.P.R. 945, 948 (1948).

El trato cruel, conforme indicáramos anteriormente, es la cuarta causal de divorcio enumerada en el citado artículo 96 del Código Civil de P.R., *supra*. Su contenido no está definido de una manera precisa y sistemática, ello hace necesario que se estudien y ponderen las circunstancias específicas de cada caso, prestando particular atención, entre otras cosas, al medio social, grado de cultura de los cónyuges y la susceptibilidad de los seres involucrados. Sánchez Cruz v. Torres Figueroa, 123 D.P.R. 418, 427 (1989). Se ha reconocido que se refiere a la acción ejercitada en deshonra, descrédito o menosprecio del otro cónyuge, y como aquellos hechos que perturban la pacífica convivencia de los cónyuges y afectan directamente al deber general de respeto a la persona y a su integridad física. *Íd.* No obstante, se trata de causales independientes. Bosh v. Ruiz, *supra*. Por tanto, es inmeritoria la alegación de Armando.

II. LOS MÉRITOS DE LAS ALEGACIONES DE ELSA RESPECTO A QUE:

A. La Sociedad de Gananciales responde por el dinero que ella tomó prestado.

Conforme al artículo 1308 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. § 3661, serán de cargo de la Sociedad de Gananciales todas las deudas y obligaciones contraídas durante el matrimonio, por cualquiera de los cónyuges, así como los préstamos personales en que incurra cualquiera de los cónyuges.

Este artículo 1308 establece una presunción de ganancialidad que no tiene el alcance de imponer responsabilidad individual primaria y solidaria a los cónyuges. Pauneto v. Núñez, 115 D.P.R. 591, 594 (1984). Así, al evaluar si una obligación contraída por alguno de los cónyuges es ganancial, deberá evaluarse que: (1) la deuda u obligación debe servir a un interés de la familia y no estar predicada en un ánimo fraudulento u oculto de perjudicar a uno de los cónyuges; (2) la carga de la prueba recae en el cónyuge o la Sociedad de Gananciales que niegue responsabilidad. Fácilmente puede invertirse esa carga si ese cónyuge demuestra *prima facie* que no recibió beneficio alguno de la obligación contraída, entre otros casos, se invierte la prueba, y (3) una vez controvertida la presunción, la responsabilidad de la Sociedad de Gananciales es subsidiaria, previa excusión de bienes conforme lo dispuesto en el artículo 1310 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 3663. WRC Props. Inc. v. Santana, 116 D.P.R. 127, 135 (1985).

En la situación de hechos presentada, Elsa tomó un préstamo para poder atender una obligación familiar, como son los estudios universitarios de Hija, sin que se desprenda ánimo fraudulento u oculto de perjudicar a Armando. Al momento de tomarlo estaba vigente el matrimonio y no se había presentado demanda de divorcio por ninguno de los cónyuges. Siendo así, la Sociedad de Gananciales responde por el préstamo, por tanto, es meritoria la alegación de Elsa.

B. Ella tiene un crédito por la mitad de las aportaciones que hizo Armando a su plan de retiro.

Conforme al artículo 1301 del Código Civil de P.R., 31 L.P.R.A. § 3641, son bienes gananciales los obtenidos por la industria, sueldo, o trabajo de los cónyuges o cualquiera de ellos, así como los adquiridos a título oneroso durante el matrimonio, a costa del caudal común. Por ello, cuando al ingreso de uno de los cónyuges se le realizan deducciones salariales para aportar a un plan de retiro, éstas son gananciales y deben incluirse en el inventario de bienes gananciales como una cantidad pagada por la Sociedad de Gananciales. Rosa Resto v. Rodríguez Solís, 111 D.P.R. 89 (1981). Las aportaciones que un

cónyuge hace al plan de retiro, son gananciales, por lo que la Sociedad de Gananciales tiene un crédito por el total de dichas aportaciones. *Íd.*; Delucca Román v. Colón Nieves, 119 D.P.R. 720, 728 (1987); Benítez Guzmán v. García Merced, 126 D.P.R. 302 (1990); Carrero Quiles v. Santiago Feliciano, 133 D.P.R. 727, 733 (1993). Ahora bien, al liquidarse la Sociedad de Gananciales, de existir gananciales, cada integrante de esa sociedad, recibe la mitad. Rosa Resto v. Rodríguez Solís, *supra*, pág. 91. Es decir, Elsa, tiene un crédito por la mitad de las aportaciones realizadas al plan de retiro de Armando. Por lo que es meritoria su alegación.

C. La Sociedad de Gananciales no debe responder por la condena impuesta.

Como regla general, la Sociedad de Gananciales no responde de las multas y condenas pecuniarias que se le impongan al marido o la mujer. Cruz Viera v. Registrador, 118 D.P.R. 911 (1987). Esto surge del artículo 1310 del Código Civil, que, en lo pertinente dispone que el pago de deudas contraídas, antes del matrimonio, por alguno de los cónyuges no esté a cargo de la Sociedad de Gananciales. Tampoco el de las multas y condenas pecuniarias que se le impusieren. 31 L.P.R.A. § 3663. Este término de multas, incluye penalidades económicas impuestas por la comisión de delito público, esto es, penalidades por cometer crímenes. Éstas, como regla general, son de carácter personal, debiendo pagarlas el cónyuge convicto y multado y no la Sociedad de Gananciales. Lugo Montalvo v. González Mañón, 104 D.P.R. 372 (1975). Cuando se trata de responsabilidad civil extracontractual, la responsabilidad será personal de un cónyuge o de la Sociedad de Gananciales de la cual forma parte, según los hechos que produjeron dicha responsabilidad. *Íd.*; Quiñones López v. Manzano Pozas, 141 D.P.R. 139, 167 (1996).

Para que la actuación individual de uno de los cónyuges, pueda acarrear responsabilidad para la Sociedad de Gananciales, debe desprenderse de los hechos particulares del caso que la actividad del cónyuge que produjo el daño aprovechó económicamente a la sociedad. *Íd.*

En la situación de hechos presentada, Armando cometió un delito al hurtar dinero de la compañía. La responsabilidad por esos actos no es de la Sociedad de Gananciales, sino que es privativa del cónyuge que delinquiró. No obstante, si el cónyuge demandado, no tiene bienes propios con los cuales responder, o cuando, teniéndolos, sean insuficientes, podrá repetirse contra los bienes de la Sociedad de Gananciales. *Íd.*; Art. 1310, *supra*. Esto solo podrá hacerse cuando se alegue y se pruebe que la Sociedad de Gananciales posee bienes suficientes para sufragar en primer término las cargas y obligaciones gananciales. *Íd.*; Quiñones López v. Manzano Pozas, *supra*. En estos casos, la

responsabilidad de la Sociedad de Gananciales es subsidiaria, previa excusión de los bienes privativos del cónyuge legalmente responsable. *Íd.*; Núñez Borges v. Pauneto Rivera, 130 D.P.R. 749 (1992). Es meritoria la alegación de Elsa.

III. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE ARMANDO DE QUE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES RESPONDE POR EL PRÉSTAMO QUE ÉL TOMÓ PARA VIAJAR.

Conforme al artículo 101 del Código Civil de P.R., “[d]esde el día en que el procedimiento de disolución se inicie judicialmente, no será válida ninguna deuda contraída ni transacción efectuada por cualquiera de los cónyuges sin la autorización del tribunal, a cargo de los bienes gananciales”. 31 L.P.R.A. § 344.

El préstamo que tomara Armando, se hizo luego de que Elsa presentara la demanda de divorcio. Por ello, para que la Sociedad de Gananciales responda por ella, se necesitaba la autorización del tribunal. Armando no solicitó permiso al tribunal para tomar el préstamo. Por ello, la Sociedad de Gananciales no responde y es inmeritoria su alegación.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL
DERECHO DE FAMILIA
PREGUNTA NÚMERO 5**

PUNTOS:

- I. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE ARMANDO DE QUE LA EMBRIAGUEZ HABITUAL NO ES UNA CAUSAL DE DIVORCIO, SINO UNA MODALIDAD DE TRATO CRUEL E INJURIAS GRAVES.**
- 1 1. La embriaguez habitual es una causal de divorcio específicamente establecida en el Código Civil.
- 1 2. Es causal objetiva cuyo requisito es que sea habitual.
- 1 3. Es una causal independiente de la de trato cruel e injurias graves, por lo que es inmeritoria la alegación de Armando.
- II. LOS MÉRITOS DE LAS ALEGACIONES DE ELSA RESPECTO A QUE:**
- A. La Sociedad de Gananciales responde por el dinero que ella tomó prestado.
- 1 1. Serán de cargo de la Sociedad de Gananciales los préstamos personales contraídos durante el matrimonio por cualquiera de los cónyuges.
- 1 2. Se trata de una presunción de ganancialidad que no solidariza a los cónyuges con estas deudas u obligaciones.
- 3 3. Para determinar si una obligación contraída por alguno de los cónyuges es ganancial, deberá evaluarse que: (1) la deuda u obligación debe servir a un interés de la familia; (2) la carga de la prueba recae en el cónyuge o la Sociedad de Gananciales que niegue responsabilidad. Fácilmente puede invertirse esa carga si ese cónyuge demuestra *prima facie* que no recibió beneficio alguno de la obligación contraída, entre otros casos, se invierte la prueba, y (3) una vez controvertida la presunción, la responsabilidad de la Sociedad de Gananciales es subsidiaria, previa excusión de bienes.
- 1 4. Elsa tomó un préstamo para atender una obligación familiar, por lo que la Sociedad de Gananciales es responsable de él, lo que hace meritoria su alegación.
- B. Ella tiene un crédito por la mitad de las aportaciones que hizo Armando a su plan de retiro.
- 1 1. Son bienes gananciales los obtenidos por la industria, sueldo, o trabajo de los cónyuges o cualquiera de ellos, así como los adquiridos a título oneroso durante el matrimonio, a costa del caudal común.
- 1 2. Las aportaciones que un cónyuge hace al plan de retiro, son gananciales.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL
DERECHO DE FAMILIA
PREGUNTA NÚMERO 5
PÁGINA 2**

- 1 3. Al liquidarse la Sociedad de Gananciales, de existir gananciales, cada integrante de esa sociedad, recibe la mitad.
- 1 4. Elsa tiene un crédito por la mitad de las aportaciones realizadas al plan de retiro de Armando. Por lo que es meritoria su alegación.
- C. La Sociedad de Gananciales no debe responder por la condena impuesta.
- 1 1. Como regla general, la Sociedad de Gananciales no responde de las multas y condenas pecuniarias que se le impongan al marido o la mujer.
- 1 2. Éstas, como regla general, son de carácter personal, debiendo pagarlas el cónyuge convicto y multado y no la Sociedad de Gananciales.
- 1 3. La responsabilidad de la Sociedad de Gananciales es subsidiaria.
- 1* 4. En la situación de hechos presentada, Armando cometió un delito al apropiarse dinero de la compañía. La responsabilidad por esos actos no es de la Sociedad de Gananciales, sino que es privativa del cónyuge que delinquirió, por lo que es meritoria la alegación de Elsa.

***Nota: Concederlo al aspirante que reconozca que la responsabilidad es privativa, pero que Armando carece de fondos para pagar y por tanto responde subsidiariamente la sociedad de gananciales.**

III. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE ARMANDO DE QUE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES RESPONDE POR EL PRÉSTAMO QUE ÉL TOMÓ PARA VIAJAR.

- 1 A. Desde el día en que el procedimiento de disolución se inicie judicialmente, no será válido cargar a los bienes gananciales ninguna deuda ni transacción realizada por cualquiera de los cónyuges sin la previa autorización del tribunal.
- 1 B. El préstamo que tomó Armando, se hizo luego de que Elsa presentó la demanda de divorcio. Por ello, para que la Sociedad de Gananciales responda se necesitaba la autorización del tribunal.
- 1 C. Armando no solicitó permiso al tribunal para tomar el préstamo. Por ello, la Sociedad de Gananciales no responde y es inmeritoria su alegación.

TOTAL DE PUNTOS: 20

IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 6
REVÁLIDA DE MARZO DE 2008**

Por hechos ocurridos en esa fecha, el 25 de mayo de 2005 Felipe Fiscal sometió tres denuncias por el delito de apropiación ilegal contra Iván Imputado. Ese mismo día el juez determinó causa probable para el arresto, en ausencia, contra Imputado, y se expidieron las correspondientes órdenes de arresto. Al salir del tribunal, Ángel Agente acudió a una reunión en el cuartel y olvidó arrestar a Imputado. Dos años y medio después de expedidas, mientras Agente buscaba entre órdenes de arresto viejas y archivadas, encontró las de Imputado, y las diligenció.

Estando los casos pendientes de la celebración del juicio, el abogado de Imputado presentó una moción en la cual solicitó la desestimación y archivo de las denuncias. Alegó que la dilación irrazonable y negligente en el diligenciamiento del arresto de Imputado: (1) violó su derecho a un debido proceso de ley y lo situó en un estado de indefensión total; y (2) tuvo el efecto de cancelar o extinguir la interrupción del período prescriptivo del delito imputado. Fiscal se opuso y alegó que el Estado tiene discreción absoluta para diligenciar una orden de arresto en cualquier momento después de expedida.

El tribunal celebró una vista evidenciaria en la cual Imputado declaró que siempre había residido en el mismo sitio y que su dirección aparecía en las denuncias; que Agente lo conocía porque él se dedicaba al negocio de las fianzas en casos criminales; que una empleada suya que conocía de los hechos imputados y hubiera podido declarar a su favor había fallecido recientemente; y que él no recordaba las circunstancias particulares del día en que se alega se cometieron los delitos imputados.

ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:

- I. Los méritos de las alegaciones de Imputado de que la dilación en diligenciar su arresto:
 - A. Violó su derecho a un debido proceso de ley y lo situó en un estado de indefensión.
 - B. Tuvo el efecto de cancelar o extinguir la interrupción del período prescriptivo del delito imputado.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 6
Segunda página de cuatro**

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
PROCEDIMIENTO CRIMINAL
PREGUNTA NÚMERO 6**

I. LOS MÉRITOS DE LAS ALEGACIONES DE IMPUTADO DE QUE LA DILACIÓN EN DILIGENCIAR SU ARRESTO:

A. Violó su derecho a un debido proceso de ley y lo situó en un estado de indefensión.

El arresto de la persona imputada de delito es el primer paso dado por el Estado a fin de traer al delincuente ante la justicia para responder por los actos que se le imputan. Ello constituye el principio del proceso en toda causa criminal. La Regla 8 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II R. 8, regula todo lo concerniente a la orden de arresto, dada su importancia, ya que con ella la persona detenida queda informada del delito del cual se le acusa y del hecho de que se ha expedido una orden para su arresto conforme a la disposición contenida en el Art. II, § 10 de nuestra Constitución.

Aunque la citada Regla 8 no establece un término para diligenciar la orden de arresto, imperativos constitucionales exigen que la orden sea diligenciada en un término razonable. La Constitución dispone que "ninguna persona será privada de su libertad o propiedad sin el debido proceso de ley". (Sec. 7, Art. II). El debido proceso de ley y el derecho a un juicio rápido exigen que la orden de arresto sea diligenciada en un término razonable, contado a partir del momento en que fue denunciado el imputado y se ordenó su arresto. Se fomenta así una pronta y debida notificación que permite a la persona adoptar las medidas necesarias para una defensa adecuada. Pueblo v. Guardiola Dávila, 130 D.P.R. 585, 591 (1992); Pueblo v. Padilla Arroyo, 104 D.P.R. 103, 107-108 (1975). Como indica el profesor Chiesa, "el criterio rector es el de la razonabilidad". E. L. Chiesa Aponte, Derecho procesal penal de Puerto Rico y Estados Unidos, Colombia, Editorial Forum, 1993, Vol. III, págs. 31-32.

La determinación judicial sobre razonabilidad, o irrazonabilidad se activa ante un planteamiento de "perjuicio" por parte del imputado del delito, esto es, de estado de indefensión.

A los fines de determinar si existe una violación al debido proceso de ley, con efecto de desestimación de los cargos, el tribunal debe considerar si la dilación provocó un estado de indefensión y examinar las razones por las cuales el Estado demoró el inicio de la acción. En otras palabras, para que proceda un dictamen de violación al debido proceso de ley de una persona, (1) ésta tiene que demostrar que la dilación le causó un estado de indefensión; (2) y que la razón que tuvo el Estado para tal dilación no está razonablemente justificada más allá de la liberalidad con que se debe analizar el proceso

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
PROCEDIMIENTO CRIMINAL
PREGUNTA NÚMERO 6
PÁGINA 2**

investigativo. Pueblo v. Esquilín Maldonado, 152 D.P.R. 257, 262 (2000); Pueblo v. Santiago, 139 D.P.R. 869 (1996).

Para demostrar que la dilación ha causado perjuicio al acusado, se puede considerar como prueba fehaciente del perjuicio, (1) la incapacidad del acusado o testigos para recordar las circunstancias particulares del día de los alegados hechos delictivos; (2) la no disponibilidad de testigos que hubieran podido declarar a favor del acusado debido a la dilación en iniciar la acusación penal. Luego del acusado satisfacer esa carga probatoria, el Estado, para prevalecer, debe demostrar que no hay tal perjuicio de indefensión, o que su dilación no fue intencional ni opresiva.

En la situación de hechos expuesta, las órdenes de arresto fueron diligenciadas dos años y medio después de los alegados hechos y de expedidas las órdenes de arresto. La tardanza fue producida por la negligencia inexcusable del Estado, quien tiene el deber de llevar a cabo un diligente manejo de las órdenes de arresto que expide el tribunal, especialmente cuando está en juego la libertad de una persona. Las razones para la tardanza no constituían una justificación legítima. Imputado siempre había residido en el mismo sitio y su dirección exacta aparecía en el cuerpo de las denuncias y de las órdenes de arresto expedidas. Agente lo conocía por razón de su trabajo. Esa tardanza negligente e inexcusable en diligenciar las órdenes provocó que Imputado estuviese ahora imposibilitado de presentar a una testigo potencial de defensa, quien ya falleció, y que tampoco, por el transcurso del tiempo, recordara detalles específicos de lo sucedido el día de los alegados hechos. Esa negligencia en diligenciar las órdenes de arresto con prontitud colocó a Imputado en un claro estado de indefensión, pues, ahora, probar su caso o su posible inocencia resultaría imposible. Someter a Imputado a un proceso judicial, dos años y medio después de ocurridos los hechos, sin causa que justifique la demora, sería irrazonable y en detrimento de la justicia. Por ello, procede la desestimación y archivo de las denuncias por el delito menos grave de apropiación ilegal, y es meritoria la alegación de Imputado de que la dilación en diligenciar su arresto violó su derecho a un debido proceso de ley y lo situó en un estado de indefensión.

B. Tuvo el efecto de cancelar o extinguir la interrupción del período prescriptivo del delito imputado.

La prescripción es el término de tiempo que tiene el Estado para iniciar la acción penal contra una persona por el delito cometido. Se ha definido como la "extinción de la responsabilidad penal mediante el transcurso de un período de

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
PROCEDIMIENTO CRIMINAL
PREGUNTA NÚMERO 6
PÁGINA 3**

tiempo ... sin que el delito sea perseguido (cita omitida)". Pueblo ex rel. L.V.C., 110 D.P.R. 114, 122 (1980). Véase, Pueblo v. Martínez Rivera, 144 D.P.R. 631, 640 (1997). La importancia de interrumpir el término prescriptivo mediante el inicio de la acción penal es evitar que se extinga la acción penal por el paso del tiempo. Pueblo v. Guardiola Dávila, *supra*.

El propósito fundamental de la disposición fijando un término de prescripción es obligar al Estado a que informe al acusado con suficiente anticipación de la intención de procesarlo y de la naturaleza del delito que se le imputa, de forma que no se menoscabe su oportunidad de defenderse por razón de que la evidencia para establecer su inocencia no esté disponible al momento del juicio o se afecte por el transcurso del tiempo. Pueblo v. Tribunal Superior, 84 D.P.R. 24 (1961). Véase, Dora Nevares-Muñiz, Nuevo Código Penal de Puerto Rico, San Juan, Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., 2004-2005, págs. 121-122.

El aspirante debe identificar que conforme a las disposiciones del Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley 149 de 18 de junio de 2004, la apropiación ilegal es un delito menos grave. Art. 192, 33 L.P.R.A. § 4820 (Supl. 2007). Por ello, conforme a las disposiciones del Artículo 99(b) del Código Penal de 2004, 33 L.P.R.A. § 4727 (Supl. 2007), la acción penal prescribe al año.

De conformidad con el Art. 101 del Código Penal de 2004, 33 L.P.R.A. § 4829 (Supl. 2007), el término de prescripción se computará desde el día de la comisión del delito hasta la fecha en que se determine causa probable para el arresto o citación. Aunque, de ordinario, la expedición de la orden dentro del término prescriptivo derrota cualquier planteamiento de prescripción, la orden debe ser diligenciada dentro de un término que no puede ser mayor que el del término prescriptivo mismo. De ahí que resulte incorrecto el planteamiento del Fiscal de que el Estado tiene discreción absoluta para diligenciar una orden de arresto en cualquier momento después de expedida.

En Pueblo v. Guardiola Dávila, *supra*, nuestro Tribunal Supremo expresó que, "[e]n sana lógica, seguramente habremos sobrepasado el límite de lo razonable si desde que se emitió la orden de arresto ha transcurrido un período mayor al establecido por el Estado para la prescripción de la acción penal. Expirado el término sin haberse diligenciado la orden de arresto, salvo circunstancias extraordinarias demostradas por el Ministerio Fiscal, se cancela o extingue el efecto interruptor o suspensión de la prescripción de la acción penal y procede el archivo de la causa". Pueblo v. Guardiola Dávila, *supra*, pág. 595;

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
PROCEDIMIENTO CRIMINAL
PREGUNTA NÚMERO 6
PÁGINA 4**

Pueblo v. Tribunal Superior, supra. Véase, también, Dora Nevares-Muñiz, Sumario de Derecho Procesal Puertorriqueño, 8a. ed. rev., San Juan, Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., 2007, § 5.65, pág. 53.

En la presente situación de hechos, el término transcurrido desde que se emitieron las órdenes de arresto hasta que efectivamente se diligenciaron es un período mayor al establecido para la prescripción de la acción penal. El hecho de que Agente olvidó diligenciar las órdenes de arresto y nada hizo hasta dos años y medio después, cuando las encontró mientras buscaba entre órdenes viejas que estaban archivadas, no puede considerarse como una justificación legítima para la tardanza ni como una circunstancia excepcional que impidió el diligenciamiento. Al ser ello así, el término prescriptivo de un año para el delito menos grave de apropiación ilegal ya transcurrió y procede el archivo de la causa. Es meritoria, en consecuencia, la alegación de Imputado de que la dilación en diligenciar su arresto tuvo el efecto de cancelar o extinguir la interrupción del período prescriptivo del delito imputado.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL
PROCEDIMIENTO CRIMINAL
PREGUNTA NÚMERO 6**

PUNTOS:

I. LOS MÉRITOS DE LAS ALEGACIONES DE IMPUTADO DE QUE LA DILACIÓN EN DILIGENCIAR SU ARRESTO:

A. Violó su derecho a un debido proceso de ley y lo situó en un estado de indefensión.

- 1 1. El arresto de la persona imputada de delito constituye el primer paso del proceso en toda causa criminal.
- 1 2. Aunque las Reglas de Procedimiento Criminal no establecen un término para diligenciar la orden de arresto,
- 1 3. el debido proceso de ley requiere que toda persona imputada de delito debe ser arrestada dentro de un término razonable,
- 1 4. contado a partir del momento en que fue denunciado el imputado y se ordenó su arresto.
- 1 5. De esa forma la persona queda notificada de la acción penal en su contra y puede adoptar las medidas necesarias para una defensa adecuada.
- 1 6. Para que proceda un dictamen de violación al debido proceso de ley de una persona:
 - 1 a. la persona tiene que demostrar que la dilación le causó un estado de indefensión;
 - 1 b. y la razón que tuvo el Estado para tal dilación no puede estar razonablemente justificada más allá de la liberalidad con que se debe analizar el proceso investigativo.
- 1 7. Para demostrar que la dilación ha causado perjuicio al acusado, se puede considerar como prueba fehaciente del perjuicio:
 - 1 a. la incapacidad del acusado o testigos para recordar las circunstancias particulares del día de los alegados hechos delictivos; o
 - 1 b. la no disponibilidad de testigos que hubieran podido declarar a favor del acusado debido a la dilación en iniciar la acusación penal.

GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL
PROCEDIMIENTO CRIMINAL
PREGUNTA NÚMERO 6
PÁGINA 2

- 1 8. Las órdenes de arresto contra Imputado fueron diligenciadas dos años y medio después de expedidas y de los alegados hechos, lo que colocó a Imputado en un claro estado de indefensión, sin que las razones para la tardanza constituyan una justificación legítima.
- 1 9. Es meritoria la alegación de Imputado de que la dilación en diligenciar su arresto violó su derecho a un debido proceso de ley y lo situó en un estado de indefensión.
- B. Tuvo el efecto de cancelar o extinguir la interrupción del período prescriptivo del delito imputado.
- 1 1. La prescripción es el término de tiempo que tiene el Estado para iniciar la acción penal contra una persona por el delito cometido.
- 1 2. El término prescriptivo únicamente se interrumpe por el inicio de la acción penal, es decir, cuando se expide la orden de arresto o citación.
- 1 3. Salvo circunstancias excepcionales, la orden debe ser diligenciada dentro de un término que no puede ser mayor que el del término prescriptivo mismo.
- 2* 4. Expirado el término de prescripción del delito sin haberse diligenciado la orden de arresto, salvo circunstancias extraordinarias demostradas por el Ministerio Fiscal, se cancela o extingue el efecto interruptor o suspensión de la prescripción de la acción penal y procede el archivo de la denuncia.
- *(NOTA: Se adjudicarán los dos puntos al aspirante que indique que procede el archivo de la denuncia, además de haber indicado que se cancela o extingue el efecto interruptor de la prescripción).**
- 1 5. La apropiación ilegal:
- 1 a. es un delito menos grave,
- 1 b. por lo que la acción penal prescribe al año.
- 1 6. El término transcurrido desde que se emitieron las órdenes de arresto contra Imputado hasta que se diligenciaron es un período mayor al establecido para la prescripción de la acción penal, sin que las razones que alega el Estado puedan considerarse como una circunstancia excepcional.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL
PROCEDIMIENTO CRIMINAL
PREGUNTA NÚMERO 6
PÁGINA 3**

- 1 7. Es meritoria la alegación de Imputado de que la dilación en diligenciar su arresto tuvo el efecto de cancelar o extinguir la interrupción del período prescriptivo del delito imputado.

TOTAL DE PUNTOS: 20

IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 7
REVÁLIDA DE MARZO DE 2008**

La Agencia para la Protección de los Animales —agencia a la cual aplica la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (L.P.A.U.)— fue creada por ley con el fin de proteger a los animales en Puerto Rico. A tenor con su ley habilitadora y en cumplimiento con el procedimiento establecido por la L.P.A.U., Agencia adoptó un reglamento para regir el proceso de reglamentación. Aunque la ley orgánica no lo requería, el reglamento adoptado dispuso que, para aprobar, enmendar o derogar una regla o reglamento, se requería la celebración de una vista pública.

En julio de 2007, conforme a la autoridad delegada por ley, Agencia publicó un aviso sobre la intención de adoptar un reglamento para regular la venta de mascotas (Reglamento de Mascotas). El aviso publicado cumplió con todos los requisitos de la L.P.A.U.

Pepe Pérez, un distribuidor de mascotas, escribió a Agencia. Indicó que, para comentar el reglamento propuesto, necesitaba una copia del documento que contenía un análisis regulatorio sobre la ubicación de los vendedores de mascotas en el país, que Agencia había realizado en el curso de la preparación de la propuesta. Agencia denegó la solicitud, por entender que tenía discreción para determinar el contenido del expediente oficial de la propuesta de reglamento, y entendió que el análisis regulatorio no debía incluirse. Pepe Pérez nunca sometió sus comentarios.

Agencia no celebró vista pública, y adoptó el Reglamento de Mascotas a base de los comentarios recibidos y de su conocimiento y experiencia. El Reglamento entró en vigor el 31 de octubre de 2007, luego de los trámites requeridos por ley.

El 30 de noviembre de 2007, Pepe Pérez impugnó el Reglamento de Mascotas en el Tribunal de Apelaciones (TA), por incumplimiento del procedimiento requerido para su aprobación, al no haberse celebrado una vista pública. En oposición, Agencia alegó que no estaba obligada a celebrarla, y solicitó la desestimación del recurso porque (1) el TA carecía de jurisdicción y (2), en la alternativa, porque Pérez no podía impugnar el Reglamento por no haber sido “parte” en el proceso de reglamentación.

ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:

- I. La corrección de la actuación de Agencia al negar a Pepe Pérez la información solicitada, conforme a la L.P.A.U..
- II. Los méritos de la alegación de Pepe Pérez en cuanto a la obligación de Agencia de celebrar una vista pública.
- III. Los méritos de las alegaciones de Agencia en cuanto a que:
 - A. El TA carecía de jurisdicción para considerar el recurso.
 - B. Pepe Pérez no podía impugnar el Reglamento por no haber sido “parte” en el proceso de reglamentación.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 7
Tercera página de cuatro**

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO ADMINISTRATIVO
PREGUNTA NÚMERO 7**

I. LA CORRECCIÓN DE LA ACTUACIÓN DE AGENCIA AL NEGAR A PEPE PÉREZ LA INFORMACIÓN SOLICITADA, CONFORME A LA L.P.A.U.

La sección 2.6 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme ("L.P.A.U."), Ley 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada. 3 L.P.R.A. §§ 2101 *et seq.*, dispone, en relación con el expediente de la agencia sobre el proceso de adoptar, enmendar o derogar un reglamento, lo siguiente:

La agencia mantendrá disponible para inspección pública un expediente oficial con toda la información relacionada [con] una propuesta adopción de regla o reglamento, así como el adoptado o enmendado incluyendo, pero sin limitarse a:

(a) Copias de toda publicación en relación [con] la regla o [con el] procedimiento.

(b) Toda petición, requerimiento, memorial o comentario escrito radicado [*sic*] ante la agencia y cualquier material escrito considerado por la agencia en relación [con] la adopción de la regla y [con el] procedimiento seguido.

(c) Cualquier informe preparado por el oficial que presida la vista resumiendo el contenido de las presentaciones.

(d) Una copia de cualquier análisis regulatorio preparado en el procedimiento para la adopción de la regla.

(e) Una copia de la regla y una explicación de la misma.

(f) Todas las peticiones de excepciones, enmiendas, derogación o suspensión de la regla.

3 L.P.R.A. § 2126.

De acuerdo con la citada sección de la L.P.A.U., *supra*, la agencia debe mantener "disponible para inspección pública un expediente oficial con toda la información relacionada [con] una propuesta adopción de regla o reglamento". 3 L.P.R.A. § 2126. Debe formar parte de este "expediente oficial" del proceso de reglamentación, entre otros, "[u]na copia de cualquier análisis regulatorio preparado en el procedimiento para la adopción de la regla". *Íd.*

En la situación de hechos, Pepe Pérez, con el propósito de utilizarlo para comentar el reglamento propuesto, solicitó a Agencia copia de un análisis regulatorio realizado por ésta en el curso de la preparación de la propuesta de reglamento. Agencia denegó la solicitud, por entender que tenía discreción para determinar el contenido del expediente oficial de la propuesta de reglamento y entender que el análisis regulatorio no debía incluirse en dicho expediente. Como vimos en la Sec. 2.6 de la L.P.A.U., previamente citada, Agencia tenía la obligación de incluir el análisis regulatorio solicitado como parte del expediente oficial, y de tenerlo disponible para la inspección por Pepe Pérez o, en efecto, por cualquier persona que así lo deseara. De acuerdo con la L.P.A.U., *supra*, por lo tanto, es incorrecta la actuación de Agencia al no incluir el documento en el expediente oficial y al negar a Pepe Pérez la información solicitada.

II. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE PEPE PÉREZ EN CUANTO A LA OBLIGACIÓN DE AGENCIA DE CELEBRAR UNA VISTA PÚBLICA.

La sección 2.3 de la L.P.A.U., *supra*, establece, en lo pertinente, que “[l]as agencias podrán discrecionalmente citar para vista pública, o si su ley orgánica u otra ley la hacen mandatoria [*sic*]”. 3 L.P.R.A. § 2123.

De acuerdo con la disposición citada de la L.P.A.U., *supra*, las agencias administrativas no están obligadas a celebrar una vista pública en el proceso de adoptar, enmendar o derogar una regla o reglamento, aunque sí tienen la obligación de informar al público en general, en el aviso publicado, la posibilidad de solicitar a la agencia la celebración de la misma, siempre que se solicite por escrito y se expongan adecuadamente los fundamentos para la solicitud. Véase, Sec. 2.1 de la L.P.A.U., *supra*, 3 L.P.R.A. § 2121. La agencia mantiene, no obstante, la discreción de conceder o denegar la celebración de la vista pública solicitada, a menos que su ley habilitadora requieran obligatoriamente la celebración de la vista, en cuyo caso, la agencia carece de discreción, y tiene, necesariamente, que celebrarla. Véase, Mun. de San Juan v. J.C.A., 152 D.P.R. 673, 705-707 (2000).

Por otro lado, es un principio de derecho administrativo que, una vez una agencia ha promulgado un reglamento, en aras de limitar su discreción, queda obligada a cumplir con sus disposiciones, y no queda a su arbitrio reconocer o no los derechos contenidos en dicho reglamento. Hernández v. Centro Unido, res. el 10 de agosto de 2006, 168 D.P.R. ____ (2006), 2006 T.S.P.R. 131, 2006 J.T.S. 140; Torres v. Junta Ingenieros, 161 D.P.R. 696, 712-713, 715 (2004); Com. Vec. Pro-Mej., Inc. v. J.P., 147 D.P.R. 750, 764-765 (1999); García Cabán v. U.P.R., 120 D.P.R. 167, 175 (1987).

Reiteradamente, el Tribunal Supremo ha indicado que un reglamento adoptado a tenor con las disposiciones de la L.P.A.U. por una agencia administrativa, “tiene fuerza de ley, y obliga también a las agencias, quienes no tienen discreción para repudiarla”. Asociación Maestros v. Comisión, 159 D.P.R. 81, 93 (2003); T-JAC, Inc. v. Caguas Centrum Limited, 148 D.P.R. 70, 81 (1999). Según ha establecido el Tribunal Supremo, “[u]na vez la agencia adopta una norma administrativa, debe cumplirla y aplicarla en la manera en que está concebida, sirviendo siempre a los propósitos, objetivos y política pública que la forjaron”. Hernández v. Centro Unido, *supra*, 2006 J.T.S. 140, pág. 44, citando a Torres v. Junta Ingenieros, *supra*, pág. 713. “La agencia reguladora debe velar porque los requisitos estatutarios establecidos en su reglamento sean cumplidos”. T-JAC, Inc. v. Caguas Centrum Limited, *supra*, pág. 81. Véase, además, Montoto v. Lorie, 145 D.P.R. 30, 47 (1998).

En la situación de hechos, la ley orgánica de Agencia no requería la celebración de una vista pública como parte de la adopción de una regla o reglamento. Al adoptar el reglamento que establecía el procedimiento para regir el proceso de reglamentación, no obstante, Agencia incluyó la celebración de una vista pública como un requisito del proceso. Ese reglamento fue adoptado, según indica la situación de hechos, a tenor con las disposiciones de la ley habilitadora de Agencia, y siguiendo el procedimiento establecido por la L.P.A.U. Tenía, por lo tanto, fuerza de ley, y obligaba a Agencia a cumplir sus disposiciones.

Es meritoria, en consecuencia, la alegación de Pepe Pérez de que Agencia estaba obligada a celebrar una vista pública como parte del proceso de reglamentación.

III. LOS MÉRITOS DE LAS ALEGACIONES DE AGENCIA EN CUANTO A QUE:

A. El TA carecía de jurisdicción para considerar el recurso.

El planteamiento sobre carencia de jurisdicción es uno de índole privilegiado que puede hacerse, incluso por primera vez, a nivel apelativo. Aut. Desp. Sólidos v. Mun. San Juan, 150 D.P.R. 106, 111 (2000). Como ha señalado el Tribunal Supremo, los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción, al extremo de que, incluso ante ausencia de señalamiento a esos efectos por las partes, el tribunal viene en la obligación de levantarlo *motu proprio*. Vázquez v. A.R.P.E., 128 D.P.R. 513, 537 (1991); Martínez v. Junta de Planificación, 109 D.P.R. 839, 842 (1980); Soc. de Gananciales v. A.F.F., 108 D.P.R. 644, 645 (1979).

La sección 2.7 de la L.P.A.U., *supra*, dispone, en lo pertinente, que “[c]ualquier acción para impugnar la validez de su faz de una regla o reglamento por el incumplimiento de las disposiciones de [la L.P.A.U.] deberá iniciarse en el Tribunal de Apelaciones dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de vigencia de dicha regla o reglamento”. 3 L.P.R.A. § 2127. Véanse, J.P. v. Frente Unido 1, res. el 26 de agosto de 2005, 165 D.P.R. ____ (2005); 2005 T.S.P.R. 117, 2005 J.T.S. 122; Asoc. Dueños Casas Parguera, Inc. V. J.P., 148 D.P.R. 307 (1999); Montoto v. Lorie, *supra*.

En la situación de hechos, Pepe Pérez presentó el recurso de revisión impugnando la validez del Reglamento de Mascotas en el Tribunal de Apelaciones, el 30 de noviembre de 2007. Es decir, lo presentó en el foro adecuado, y dentro del término máximo de 30 días que establece la Sec. 2.7 de la L.P.A.U., *supra*. Es inmeritoria, por lo tanto, la alegación de Agencia de que el TA carecía de jurisdicción para considerar el recurso de revisión.

B. Pepe Pérez no podía impugnar el Reglamento por no haber sido "parte" en el proceso de reglamentación.

Como ha indicado el Tribunal Supremo, el proceso de aprobar un reglamento es uno cuasi-legislativo, no adjudicativo. J.P. v. Frente Unido 1, *supra*, 2005 J.T.S. 122, pág. 82. En ese sentido, no existen "partes" *per se* en el proceso de reglamentación, por no tratarse de un procedimiento adjudicativo. *Íd.* Así, cualquier persona, haya participado o no durante el proceso de aprobación de un reglamento, puede impugnar de la validez de la regla o reglamento aprobado, por incumplimiento con el procedimiento establecido por ley para su adopción. *Íd.*, pág. 80. La persona que impugna un reglamento por incumplimiento con el proceso requerido no tiene que ser afectada por la aplicación de la regla o reglamento para tener la capacidad legal para promover la referida impugnación en el Tribunal de Apelaciones.

Es inmeritoria, por lo tanto, la alegación de Agencia de que Pepe Pérez no podía impugnar el reglamento por no haber sido "parte" en el proceso de reglamentación.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL
DERECHO ADMINISTRATIVO
PREGUNTA NÚMERO 7**

PUNTOS:

I. LA CORRECCIÓN DE LA ACTUACIÓN DE AGENCIA AL NEGAR A PEPE PÉREZ LA INFORMACIÓN SOLICITADA, CONFORME A LA L.P.A.U.

- 1 A. La L.P.A.U. dispone que, durante el proceso de **adoptar, enmendar o derogar un reglamento** (reglamentación), la agencia mantendrá disponible para inspección pública un **expediente** oficial con toda la información relacionada.
- 3* B. Conforme a la L.P.A.U., el expediente oficial de la agencia ha de incluir lo siguiente:
- (a) Copias de toda publicación en relación con la regla o con el procedimiento.
 - (b) Toda petición, requerimiento, memorial o comentario escrito radicado ante la agencia y cualquier material escrito considerado por la agencia en relación con la adopción de la regla y con el procedimiento seguido.
 - (c) Cualquier informe preparado por el oficial que presida la vista resumiendo el contenido de las presentaciones.
 - (d) Una copia de cualquier **análisis regulatorio** preparado en el procedimiento para la adopción de la regla.
 - (e) Una copia de la regla y una explicación de la misma.
 - (f) Todas las peticiones de excepciones, enmiendas, derogación o suspensión de la regla.

***(NOTA: Se adjudicará un punto al aspirante que señale el inciso "d". Se adjudicará un punto adicional por cada inciso adicional mencionado, hasta un máximo de dos).**

- 1 C. En la situación de hechos, Agencia venía obligada a incluir el análisis regulatorio como parte del expediente oficial del proceso de reglamentación, y a proveerle copia a Pepe Pérez.

- 1 D. Es incorrecta la actuación de Agencia al negar a Pepe Pérez el análisis regulatorio solicitado, conforme a la L.P.A.U.

II. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE PEPE PÉREZ EN CUANTO A LA OBLIGACIÓN DE AGENCIA DE CELEBRAR UNA VISTA PÚBLICA.

- 1 A. De acuerdo con la L.P.A.U., las agencias administrativas no están obligadas a celebrar vistas públicas en el proceso de adoptar, enmendar o derogar una regla o reglamento.

- 1 B. Sin embargo, la propia L.P.A.U. establece que las agencias podrán discrecionalmente citar para vista pública si su ley orgánica u otra ley la hacen obligatoria.

- 1 C. Una agencia puede, mediante reglamento, limitar su discreción.
- 1 D. Una vez una agencia ha promulgado un reglamento, en aras de limitar su discreción, queda obligada a cumplir con sus disposiciones.
- 1 E. Al establecer mediante reglamento el procedimiento a seguirse al adoptar reglamentación, Agencia incluyó la celebración de una vista pública como un requisito del proceso.
- 1 F. El reglamento que establecía el proceso de reglamentación adquirió fuerza de ley una vez entró en vigor. Agencia no podía actuar contrario a sus propias reglas.
- 1 G. Es meritoria la alegación de Pepe Pérez de que Agencia estaba obligada a celebrar vistas públicas como parte del proceso de reglamentación.

III. **LOS MÉRITOS DE LAS ALEGACIONES DE AGENCIA EN CUANTO A QUE:**

- A. El TA carecía de jurisdicción para considerar el recurso.
- 1 1. El planteamiento sobre carencia de jurisdicción es de índole privilegiado y puede hacerse en cualquier momento.
- 1 2. La validez de cualquier regla o reglamento puede ser impugnada **por el incumplimiento de las disposiciones de la ley** en el proceso de adopción de dicha regla o reglamento.
- 1 3. La acción para impugnar de su faz la validez de cualquier regla o reglamento deberá iniciarse en el **Tribunal de Apelaciones**, dentro de los **treinta (30) días** siguientes a la fecha de vigencia de dicha regla o reglamento.
- 1 4. Pepe Pérez presentó un recurso de revisión impugnando, de su faz, la validez del Reglamento de Mascotas en el Tribunal de Apelaciones, y dentro del término de 30 días que establece la ley, por lo que es inmeritoria la alegación de Agencia de que el TA carecía de jurisdicción.
- B. Pepe Pérez no podía impugnar el Reglamento por no haber sido "parte" en el proceso de reglamentación.
- 1 1. No existen "partes" *per se* en el proceso de aprobar un reglamento, [por tratarse de un procedimiento cuasi-legislativo].

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL
DERECHO ADMINISTRATIVO
PREGUNTA NÚMERO 7
PÁGINA 3**

- | | |
|---|---|
| 1 | 2. Cualquier persona puede impugnar la validez de una regla o reglamento aprobado por incumplimiento con el proceso requerido. |
| 1 | 3. Es inmeritoria la alegación de Agencia de que Pérez no podía impugnar el Reglamento por no haber sido parte en el proceso de reglamentación. |

TOTAL DE PUNTOS: 20

IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 8
REVÁLIDA DE MARZO DE 2008**

Como parte de la investigación realizada para esclarecer un asesinato, Tomás Testigo prestó una declaración jurada ante el Ministerio Público sobre lo percibido por él respecto a la comisión de ese delito. Había transcurrido un mes desde el asesinato al momento en que Testigo prestó su declaración. Por su parte, Iván Investigador, el agente a cargo de investigar el caso, preparó un informe con sus hallazgos que sirvió de base para procesar judicialmente a Israel Imputado. Para preparar el informe, Investigador utilizó sus notas y la documentación recopilada en la investigación.

El día del juicio contra Imputado, que se celebró dos años después del asesinato, Testigo fue sentado a declarar como parte de la prueba del Ministerio Público. Félix Fiscal le interrogó sobre su conocimiento de los hechos. Testigo reiteró la versión que diera al prestar la declaración jurada. Luego Daniel Defensor contrainterrogó extensamente a Testigo sobre los mismos hechos. A base de sus preguntas Defensor puso en entredicho el recuerdo de Testigo, debido al tiempo transcurrido desde el asesinato. Fiscal solicitó en el redirecto que se admitiera la declaración jurada de Testigo como prueba sustantiva. Defensor se opuso por entender que era prueba de referencia inadmisibles. El tribunal admitió la declaración.

Iván Investigador también fue sentado a declarar por el Ministerio Público. Durante el contrainterrogatorio que hiciera Defensor a Investigador, preguntó si había utilizado algún documento para tener un mejor recuerdo. Investigador contestó que sí, que previo a la vista había leído las notas que tomó durante la investigación, las cuales tenía en su poder. Defensor solicitó que se produjeran las notas o que, de lo contrario, se eliminara todo el testimonio vertido. El tribunal ordenó que se produjeran las notas.

Defensor llamó como testigo a Omar Observador. Como Omar era sordomudo, Defensor presentó como intérprete a la hermana de éste, Elena, quien declaró que vivía con él y siempre le servía de intérprete. Fiscal objetó que Elena fuera intérprete porque no había sido cualificada como perito. El tribunal declaró "Ha Lugar" a la objeción.

ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:

- I. Si la determinación del tribunal fue correcta al:
 - A. Admitir la declaración jurada de Testigo, ante la objeción de prueba de referencia.
 - B. Ordenar la producción de las notas de Investigador.
 - C. No permitir que Elena fungiera como intérprete de Observador por no haber sido cualificada como perito.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 8
Cuarta página de cuatro**

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO PROBATORIO
PREGUNTA NÚMERO 8**

I. SI FUE CORRECTA LA DETERMINACIÓN DEL TRIBUNAL AL:

A. Admitir la declaración jurada de Testigo, ante la objeción de prueba de referencia.

Las Reglas de Evidencia establecen que es prueba de referencia una declaración aparte de la que hace el declarante al testificar en el juicio o vista, que se ofrece en evidencia para probar la verdad de lo aseverado. Regla 60 de las de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. IV, R. 60. La regla 61, por su parte, hace inadmisibles la prueba de referencia, salvo que exista alguna excepción que lo permita.

La situación de hechos trata de una declaración anterior de un testigo que se quiere presentar en evidencia como prueba sustantiva. Las Reglas de Evidencia lo regulan en la Regla 63, al permitir, como excepción a la regla de prueba de referencia, "una declaración anterior de un testigo que está presente en el juicio y sujeto a ser contrainterrogado en cuanto a la declaración anterior, siempre que dicha declaración fuere admisible de ser hecha por el declarante declarando como testigo". 32 L.P.R.A. Ap. IV, R. 63.

Cuando se presenta una declaración anterior y el testigo la recuerda y puede ser contrainterrogado sobre la misma, la declaración anterior puede utilizarse para fines de impugnación o como prueba sustantiva. Rolando Emmanuelli Jiménez, Prontuario de Derecho Probatorio Puertorriqueño, Ed. Corripio, Sto. Domingo, 1994, pág. 596. "Esta regla es aplicable cuando el testigo ocupa una silla testifical y está sujeto —como aquí lo fue— a ser ampliamente contrainterrogado en torno a la declaración anterior. Pueblo v. Esteves Rosado, 110 D.P.R. 334 (1980)." Pueblo v. Adorno Cabrera, 133 D.P.R. 839, 859 (1993).

En estas situaciones, el temor o riesgo de violar el derecho constitucional a la confrontación queda salvaguardado por la disponibilidad del testigo en el juicio, susceptible de ser contrainterrogado por la defensa en la silla testifical. Pueblo v. Adorno Cabrera, *supra*, págs. 859-860. Además, el juez también tiene la oportunidad de observar al testigo explicar bajo juramento cualquier inconsistencia. *Íd.* "Cuando el testigo declara en el tribunal sobre el testimonio anterior, entonces surge la oportunidad adecuada para ser contrainterrogado. Queda así garantizado el derecho constitucional del acusado a la confrontación." *Íd.* Claro está que ello supone que efectivamente la parte afectada por la declaración tenga efectiva oportunidad de contrainterrogar y que el declarante no advenga testigo no disponible bajo la regla 64 de evidencia. *Íd.*

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO PROBATORIO
PREGUNTA NÚMERO 8
PÁGINA 2**

En la situación de hechos presentada, la declaración jurada contenía la versión de Testigo sobre su conocimiento personal de los hechos relacionados al asesinato. Fue interrogado y contrainterrogado extensamente en el tribunal en relación a esos mismos hechos y podía ser contrainterrogado sobre la declaración jurada. Además, dicho relato en efecto fue admisible cuando Testigo declaró en el tribunal. Por lo tanto, la declaración jurada anterior de Testigo es admisible como excepción a la regla de prueba de referencia, por lo que actuó correctamente el tribunal al admitirla.

B. Ordenar la producción de las notas de Investigador.

La figura del escrito para refrescar memoria está recogida en la Regla 49 de las de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. IV, R. 49. Conforme a las disposiciones del inciso (A), un testigo puede utilizar, durante su testimonio o con anterioridad al mismo, un escrito para refrescar su memoria con respecto a cualquier asunto objeto de testimonio. Un testigo puede utilizar cualquier medio para refrescar su memoria bajo la Regla 49(A), aunque el escrito sea inadmissible. Pueblo v. Pellot Pérez, 121 D.P.R. 791 (1988).

La Regla 49(A) indica que si se utiliza un escrito para refrescar memoria y cualquier parte adversa solicita inspeccionarlo, hay que presentarlo en la vista para tales fines. De otra parte, el inciso (B) dispone que “[s]i se presenta dicho escrito en la vista, la parte adversa puede, si así lo desea, inspeccionar el mismo, contrainterrogar al testigo sobre tal escrito, y presentar en evidencia cualquier parte del escrito que sea pertinente al testimonio”. Si no se presenta el documento en esa circunstancia, se eliminará el testimonio con respecto a dicho asunto. Regla 49(A). Ello para permitir al abogado de la parte contraria, que tenga “la oportunidad de cuestionar la credibilidad del testigo así como su aseveración en cuanto a que su memoria fue refrescada mediante dicho escrito. Además, puede encontrar discrepancias entre el testimonio y el escrito y puede presentar este último como prueba”. Pueblo v. Pillot Rentas, res. el 20 de diciembre de 2006, 2006 T.S.P.R.189 , 2007 J.T.S. 1.

Ahora bien, no será necesario presentar el escrito en el juicio, y en consecuencia, el testimonio del testigo no será eliminado, cuando el escrito no esté en posesión o bajo control del testigo o de la parte que ofreció su testimonio sobre el particular, siempre que el escrito no haya estado razonablemente asequible a dicha parte mediante el uso de las cédulas y órdenes para la presentación de evidencia documental o por cualquier otro medio disponible. Regla 49(C).

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO PROBATORIO
PREGUNTA NÚMERO 8
PÁGINA 3**

En esta situación, el testigo tenía posesión y control de las notas con las que refrescó su memoria, por lo que, a petición de Defensor, procedía que se ordenara producirlas. Actuó correctamente el tribunal al así determinarlo.

C. No permitir que Elena fungiera como intérprete de Observador por no haber sido cualificada como perito.

La Regla 50 de las antes citadas, permite que, cuando por "incapacidad por parte de un testigo, se haga necesario el uso de un intérprete, éste cualificará como tal si el juez determina que él puede entender o interpretar las expresiones del testigo. El intérprete estará sujeto a juramento de que hará una interpretación y traducción fiel y exacta de lo declarado por el testigo". 32 L.P.R.A. Ap. IV, R. 50.

Bajo esta regla, para actuar como intérprete en un procedimiento judicial no es necesario que una persona sea calificada como perito, basta con que pueda entender o interpretar al testigo. Pueblo v. García Reyes, 113 D.P.R. 843, 848-849 (1983); Pueblo v. Moreno González, 115 D.P.R. 298 (1984).

En la situación de hechos presentada Elena no era perito, y no tenía que serlo para poder interpretar a su hermano Omar Observador. De los hechos surge que vivían juntos y que ella solía servir de intérprete, por lo que erró o actuó incorrectamente el tribunal al no permitirle fungir como intérprete.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL
DERECHO PROBATORIO
PREGUNTA NÚMERO 8**

PUNTOS:

- I. SI FUE CORRECTA LA DETERMINACIÓN DEL TRIBUNAL AL:**
- A. Admitir la declaración jurada de Testigo, ante la objeción de prueba de referencia.**
- 1 1. Es prueba de referencia una declaración aparte de la que hace el declarante al testificar en el juicio o vista, que se ofrece en evidencia para probar la verdad de lo aseverado.
- 1 2. La prueba de referencia es inadmisibles, salvo que exista alguna excepción que la permita.
- 1 3. Una excepción a la prueba de referencia es la declaración anterior de un testigo.
- 1 4. Para que sea admisible esa declaración anterior el testigo declarante debe estar presente en el juicio y sujeto a ser conainterrogado en cuanto a la declaración anterior,
- 1 5. siempre que dicha declaración fuere admisible de ser hecha por el declarante declarando como testigo.
- 1 6. Testigo fue interrogado y conainterrogado extensamente en el tribunal en relación a los mismos hechos que eran objeto de la declaración jurada, sobre la cual también podía ser conainterrogado.
- 1 7. Además, el relato de Testigo era sobre hechos que le constaban personalmente y, en efecto, fue admitido cuando declaró en el tribunal.
- 1 8. Por lo tanto la declaración jurada es admisible como excepción a la prueba de referencia, por lo que actuó correctamente el tribunal al admitirla.
- B. Ordenar la producción de las notas de Investigador.**
- 1 1. Un testigo puede utilizar, durante su testimonio o con anterioridad al mismo, un escrito para refrescar su memoria con respecto a cualquier asunto objeto de testimonio.
- 1 2. Aunque el escrito sea inadmisibles.
- 1 3. Si se utiliza un escrito para refrescar memoria y cualquier parte adversa solicita inspeccionarlo, hay que presentarlo en la vista para tales fines.
- 1 4. Si se presenta dicho escrito en la vista, la parte adversa puede, si así lo desea, inspeccionarlo, conainterrogar al testigo sobre tal escrito, y presentar en evidencia cualquier parte del escrito que sea pertinente al testimonio.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL
DERECHO PROBATORIO
PREGUNTA NÚMERO 8
PÁGINA 2**

- 1 5. Si no se presenta el documento en esa circunstancia, se eliminará el testimonio con respecto a dicho asunto.
- 1 6. No será necesario presentar el escrito en el juicio, y en consecuencia, el testimonio del testigo no será eliminado, cuando el escrito no esté en posesión o bajo control del testigo o de la parte que ofreció su testimonio sobre el particular,
- 1 7. siempre que el escrito no haya estado razonablemente asequible a dicha parte.
- 1 8. Testigo tenía posesión y control de las notas que usó para refrescar su memoria, por lo que, a petición de Defensor, actuó correctamente el tribunal al ordenar su producción.
- C. No permitir que Elena fungiera como intérprete de Observador por no haber sido cualificada como perito.
- 1 1. Cuando por incapacidad por parte de un testigo, se haga necesario el uso de un intérprete, éste cualificará como tal si el juez determina que él puede entender o interpretar las expresiones del testigo.
- 1 2. El intérprete estará sujeto a juramento de que hará una interpretación y traducción fiel y exacta de lo declarado por el testigo.
- 1 3. En estos hechos no es necesario que la intérprete sea calificada como perito.
- 1 4. Elena no era perito, y no tenía que serlo para poder servir como intérprete de su hermano Omar Observador, por lo que erró el tribunal al no permitirle fungir como intérprete.

TOTAL DE PUNTOS: 20

**TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO
JUNTA EXAMINADORA DE ASPIRANTES AL EJERCICIO
DE LA ABOGACÍA Y LA NOTARÍA**

Examen de reválida
Periodo de la mañana

Marzo de 2008

IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 9
REVÁLIDA DE MARZO DE 2008**

Cuando Diego Dentista se disponía a salir de la cárcel donde trabajaba como dentista, observó que en el asiento trasero de su vehículo se encontraba Carlos Confinado, quien en ese momento cumplía una pena de reclusión en la misma institución correccional. Dentista detuvo la marcha y Confinado le exigió que lo transportara fuera del área correccional. Comenzó un forcejeo entre ambos y ante la fuerte resistencia de Dentista, Confinado lo golpeó con un objeto contundente. Inmediatamente, Confinado abandonó el automóvil y regresó a su celda.

Confinado le solicitó a Luis, su compañero de celda, que fuera a la oficina administrativa de la cárcel donde éste prestaba servicios de mantenimiento y escondiera la videograbación de la cámara de seguridad que contenía las tomas del momento en que Confinado abordó el automóvil de Dentista. Así lo hizo.

Antonio Amigo, asistente de Dentista, encontró a Dentista herido dentro de su automóvil. Amigo le preguntó a Dentista qué había pasado y éste le relató en detalle todos los actos que llevó a cabo Confinado para obligarlo a que lo transportara fuera del área correccional y del golpe que le propinó. Además, Dentista le encomendó a Amigo que le comunicara a sus hijos un mensaje de despedida, porque presentía que habría de morir en ese momento. Dentista falleció dos meses más tarde en el hospital, debido a las complicaciones originadas por las heridas que sufrió.

Confinado se enteró que Amigo recibió una citación para comparecer ante los investigadores de la Policía. Inmediatamente, le envió un mensaje en el que le advertía que no dijera nada o, de lo contrario, correría la misma suerte que Dentista. Posteriormente, Amigo compareció a la cita y declaró ante los investigadores.

Preocupado por las consecuencias de los actos que realizó y por su inminente procesamiento, Confinado buscó asesoramiento legal con Luisa Letrada. En particular, le preguntó por cuáles delitos podría ser procesado. Además, inquirió acerca de la posibilidad de que fuese utilizado en su contra, en un futuro juicio, el testimonio que se proponía ofrecer Amigo a los investigadores.

ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:

- I. Cuál debió haber sido el asesoramiento legal de Letrada en cuanto a:
 - A. El delito o los delitos que pudo haber cometido Confinado.
 - B. La admisibilidad del testimonio de Amigo sobre lo relatado por Dentista cuando éste estaba herido en el automóvil.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 9
Primera página de cuatro**

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO PENAL Y PROBATORIO
PREGUNTA NÚMERO 9**

I. CUÁL DEBIÓ HABER SIDO EL ASESORAMIENTO LEGAL DE LETRADA EN CUANTO A:

A. El delito o los delitos cometidos por Confinado.

El aspirante debe identificar que Confinado cometió los delitos de (a) fuga en grado de tentativa (b) asesinato en primer grado, (c) destrucción de pruebas y (d) amenaza a testigos.

a) Confinado cometió el delito de fuga en grado de tentativa al intentar sin éxito que Dentista lo transportase fuera de la cárcel donde estaba recluso. El Artículo 281 del Código Penal establece el delito de fuga al disponer que “[t]oda persona sometida legalmente a detención preventiva, a pena de reclusión o de restricción de libertad, o a medida de seguridad de internación, a tratamiento y rehabilitación en un programa del Estado Libre Asociado o privado, supervisado y licenciado por una agencia del mismo, o a un procedimiento especial de desvío bajo la Regla 247.1 de Procedimiento Criminal o bajo una ley especial, que se fugue o que se evada de la custodia legal que ejerce sobre ella otra persona con autoridad legal y toda persona que actúe en colaboración con aquella, incurrirá en delito grave de cuarto grado”. 33 L.P.R.A. 4909. A su vez, el Artículo 35 del Código Penal define la tentativa de la siguiente manera: “[e]xiste tentativa cuando la persona realiza acciones o incurre en omisiones inequívoca e inmediatamente dirigidas a iniciar la ejecución de un delito, el cual no se consuma por circunstancias ajenas a su voluntad”. 33 L.P.R.A. 4663.

En la presente situación de hechos, Confinado, quien se encontraba cumpliendo una pena de reclusión, llevo a cabo acciones inequívoca e inmediatamente dirigidas a fugarse de la institución correccional en la cual estaba recluso. La fuga no se consumó por circunstancias ajenas a su voluntad ya que Dentista resistió transportar a Confinado fuera del área correccional. Por tanto, Confinado cometió el delito de fuga en grado de tentativa.

b) Confinado cometió el delito de asesinato en primer grado al producir la muerte de Dentista como consecuencia natural de la consumación del delito de tentativa de fuga. El Artículo 105 del Código Penal establece que: “[a]sesinato es dar muerte a un ser humano con intención de causársela”. 33 L.P.R.A. 4733. Por otro lado, el Artículo 106(b) incluye como una de las modalidades de asesinato en primer grado cuando “se comete como consecuencia natural de la consumación o tentativa de algún delito de incendio agravado, agresión sexual, robo, escalamiento agravado, secuestro, secuestro de un menor, estrago, envenenamiento de aguas de uso público, agresión grave en su modalidad mutilante, fuga, maltrato intencional o abandono de un menor”. 33 L.P.R.A. 4734(b).

En la jurisprudencia interpretativa del asesinato estatutario bajo el Código Penal de 1974 (toda muerte "cometida al perpetrarse o intentarse" el delito base) sólo era necesario establecer que la causa próxima de la muerte fue la comisión de uno de los delitos incluidos en el tipo legal o su tentativa.

En Pueblo v. Robles González, 132 DPR 554 (1993), expresó el Tribunal que "bajo la modalidad del asesinato estatutario el Estado no tiene que presentar prueba sobre premeditación, deliberación e intención específica de matar [...] La intención del acusado es la de cometer el "delito base", pero se le responsabiliza a título de asesinato si ocurre una muerte al inferirse, por mandato legislativo, que el autor [...] razonablemente ha previsto o puede prever que la consecuencia natural o probable de su acción puede desembocar en la muerte de alguna persona. Bajo esta modalidad, en consecuencia, bastará con que el ministerio público presente prueba de los elementos integrantes del "delito base" estatuido y demuestre que la muerte ocurrida fue producto de la perpetración de ese delito, o de su tentativa, para que quede configurado el delito de asesinato en primer grado en su modalidad de asesinato estatutario... Dicho de otra forma, el elemento mental necesario para la comisión del delito de asesinato estatutario es aquel que es requerido para que se entienda cometido el "delito base".

La Dra. Dora Nevares Muñiz explica que el Artículo 106, *supra*, cambia el estado de derecho al incorporar la exigencia de que el asesinato se cometa como consecuencia natural de los delitos que se mencionan. Dra. Dora Nevares Muñiz, Análisis Editorial del Nuevo Código Penal de Puerto Rico, Edición 2004-2005. Aun cuando no está definido en el Nuevo Código lo que significa "consecuencia natural," el cambio introducido en la tipificación del asesinato estatutario significa que no basta probar o inferir la intención para cometer el delito base, sino que ahora es necesario establecer una relación de alta probabilidad o de causa y efecto entre el delito base y la muerte ocasionada.

De los hechos establecidos en el presente caso, surge que Confinado cometió el delito de asesinato en primer grado toda vez que la muerte fue consecuencia natural de la tentativa del delito de fuga.

c) Confinado cometió el delito de destrucción de pruebas al instruir a Luis que escondiera la videograbación de la cámara de seguridad que contenía el momento en que aquél abordó el automóvil de Dentista. El Artículo 291 del Código Penal establece el delito de destrucción de pruebas de la siguiente manera: "[t]oda persona que sabiendo que alguna prueba documental o cualquier objeto pudiera presentarse en cualquier investigación, procedimiento, vista o asunto judicial, legislativo o administrativo, o cualesquiera otros trámites

autorizados por ley, la destruya o esconda con el propósito de impedir su presentación, incurrirá en delito grave de cuarto grado". 33 L.P.R.A. 4917.

De otra parte, el Artículo 43 del Código Penal establece quiénes se consideran autores de un delito. En lo pertinente, "son autores los que fuerzan, provocan, instigan o inducen a otra persona a cometer el delito". 33 L.P.R.A. 4671.

En este caso, Confinado instigó e incitó a su compañero Luis a que escondiera la videograbación del suceso ocurrido con Dentista la cual constituía prueba para propósitos de cualquier investigación, procedimiento o asunto judicial futuro. Por tanto, cometió el delito de destrucción de pruebas.

d) Confinado cometió el delito de amenaza a testigos al indicarle a Amigo que no dijera nada o, de lo contrario, correría la misma suerte que Dentista. El Artículo 289 del Código Penal establece el delito de amenaza a testigos. En el mismo se establece que "[t]oda persona que amenace con causar daño físico a una persona o a su familia o daño a su patrimonio, cuando dicha persona sea testigo o por su conocimiento de los hechos pudiera ser llamado a prestar testimonio en cualquier investigación, procedimiento, vista o asunto judicial, legislativo o asunto administrativo, si este último conlleva sanciones en exceso de cinco mil (5,000) dólares o suspensión de empleo o sueldo, con el propósito de que dicho testigo no ofrezca su testimonio, lo preste parcialmente o varíe el mismo, incurrirá en delito grave de cuarto grado". 33 L.P.R.A. 4917.

Según surge de lo anterior, Confinado cometió el delito de amenaza a testigos al amenazar a Amigo con causarle daño físico con el propósito de que éste no ofreciera su testimonio a los investigadores de la Policía.

B. La admisibilidad del testimonio de Amigo sobre lo relatado por Dentista cuando éste estaba herido en el automóvil.

El aspirante debe reconocer que se trata de prueba de referencia. La Regla 60 (C) de Evidencia define prueba de referencia como aquella "declaración aparte de la que hace el declarante al testificar en el juicio o vista, que se ofrece en evidencia para probar la verdad de lo aseverado". 32 L.P.R.A. Ap. IV, R. 60.

En nuestra jurisdicción, existe una regla general de exclusión de prueba de referencia la cual está fundada en consideraciones intrínsecas al propósito del derecho probatorio, esto es, la búsqueda de la verdad de los hechos. Ernesto Chiesa, Tratado de Derecho Probatorio, Tomo II, pág. 616. La Regla 61 de Evidencia recoge esa norma general de exclusión al disponer que: "[s]alvo que por ley se disponga otra cosa, no será admisible prueba de referencia sino

de conformidad con lo dispuesto en esta Regla. Esta regla se denominará "regla de prueba de referencia". 32 L.P.R.A. Ap. IV, R. 61.

Nuestro esquema probatorio contempla varias excepciones a la norma general de exclusión de prueba de referencia. La Regla 64 de Evidencia establece excepciones para los casos en que el declarante no esté disponible como testigo. Es decir, la Regla 64 establece la admisibilidad de cierta prueba de referencia, sujeta al requisito de no disponibilidad del declarante. *Id.*, a la pág. 720. El requisito de no disponibilidad se satisface cuando el declarante ha fallecido o se encuentra imposibilitado de testificar por razón de enfermedad o impedimento mental o físico. 32 L.P.R.A. Ap. IV, R. 64(A)(4).

La Regla 64(B)(2) dispone que será admisible "[u]na declaración hecha por una persona a base de su conocimiento personal y bajo la creencia de su muerte inminente". 32 L.P.R.A. Ap. IV, R. 64(B)(2). Para que aplique esta excepción, es preciso que se satisfagan los siguientes requisitos: (1) la declaración tiene que hacerse cuando el declarante estaba bajo la creencia de que su muerte era inminente; (2) el declarante tiene que tener conocimiento personal del asunto objeto de la declaración, es decir, la declaración no puede ser en forma de opinión y (3) el declarante no está disponible como testigo.

Finalmente, es oportuno señalar que la admisibilidad de las declaraciones en peligro de muerte fue avalada en Crawford v. Washington, 124 S.Ct. 1354 (2004). En este caso se resolvió que es inadmisibles, por imperativo constitucional, las declaraciones testimoniales de un testigo de cargo que no estuvo disponible para ser conainterrogado por el acusado. No obstante, en la nota al calce número 6 se señala lo siguiente: "Although many dying declarations may not be testimonial, there is authority for admitting even those that clearly are...We need not decide in this case whether the Sixth Amendment incorporates an exception for testimonial dying declarations. If this exception must be accepted on historical grounds, it is *sui generis*."

En conclusión, el testimonio de Amigo sobre lo relatado por Dentista es prueba de referencia admisible en contra de Confinado. Se trata de una declaración hecha para probar la verdad de lo aseverado (los actos cometidos por Confinado). Además, es admisible por tratarse de una declaración hecha por Dentista a base de su conocimiento personal y bajo la creencia de su muerte inminente. Finalmente, Dentista es un declarante no disponible por razón de su fallecimiento.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL
DERECHO PENAL Y PROBATORIO
PREGUNTA NÚMERO 9**

PUNTOS:

- I. Cuál debió haber sido el asesoramiento legal de Letrada en cuanto a:
- A. El delito o los delitos cometidos por Confinado.
- a) Cometió el delito de fuga en grado de tentativa
- 1 1. Comete el delito de fuga toda persona que, sometida legalmente a pena de reclusión, se fugue o evada la custodia legal que ejerce sobre ella otra persona con autoridad legal.
- 1 2. Por otro lado, existe tentativa cuando la persona realiza acciones o incurre en omisiones inequívoca e inmediatamente dirigidas a iniciar la ejecución de un delito, el cual no se consuma por circunstancias ajenas a su voluntad.
- 1 3. Confinado llevo a cabo acciones inequívoca e inmediatamente dirigidas a fugarse de la institución correccional en la cual estaba recluso, lo que no se consumó por circunstancias ajenas a su voluntad.
- b) Cometió el delito de asesinato en primer grado.
- 1 1. El delito de asesinato se define como dar muerte a un ser humano con intención de causársela.
- 1 2. Una de las modalidades de asesinato en primer grado es cuando la muerte se produce como consecuencia natural de la tentativa del delito de fuga.
- 1 3. En la modalidad de asesinato estatutario, la intención del acusado es la de cometer el delito base.
- 2 4. Por tanto, Confinado cometió el delito de asesinato en primer grado toda vez que tenía la intención de fugarse de la institución correccional en la cual estaba recluso y la muerte se produjo como consecuencia natural de la tentativa del delito de fuga.
- c) Cometió el delito de destrucción de pruebas.
- 1 1. El delito de destrucción de pruebas lo comete la persona que sabiendo que alguna prueba documental o cualquier objeto pudiera presentarse en cualquier investigación, procedimiento o asunto judicial, la destruye o esconde con el propósito de impedir su presentación.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL
DERECHO PENAL Y PROBATORIO
PREGUNTA NÚMERO 9
PÁGINA 2**

- 1 2. Son autores de un delito los que fuerzan, provocan, instigan o inducen a otra persona a cometer el acto delictivo.
- 1 3. En este caso, Confinado cometió el delito de destrucción de pruebas al instigar a su compañero Luis a que escondiera la videograbación del suceso ocurrido con Dentista.
- d) Cometió el delito de amenaza a testigos
- 1 1. Incorre en delito aquella persona que amenace con causar daño físico a una persona cuando dicha persona sea testigo o por su conocimiento de los hechos pudiera ser llamado a prestar testimonio en cualquier investigación, procedimiento, vista o asunto judicial con el propósito de que dicho testigo no ofrezca su testimonio, lo preste parcialmente o varíe el mismo.
- 1 2. Confinado cometió el delito de amenaza a testigos al amenazar a Amigo con causarle daño físico con el propósito de que éste no ofreciera su testimonio a los investigadores de la Policía.
- B. La admisibilidad del testimonio de Amigo sobre lo relatado por Dentista cuando éste estaba herido en el automóvil.
- 1 1. Prueba de referencia es una declaración aparte de la que hace el declarante al testificar en el juicio o vista, que se ofrece en evidencia para probar la verdad de lo aseverado.
- 1 2. En nuestra jurisdicción, existe una regla general de exclusión de prueba de referencia.
- 3 3. A modo de excepción, son admisibles las declaraciones en peligro de muerte cuando: 1) el declarante no está disponible como testigo; 2) hizo la declaración bajo la creencia de que su muerte era inminente y 3) tenía conocimiento personal del asunto objeto de la declaración.
- 1 4. Un declarante se considera no disponible como testigo cuando ha fallecido.
- 1 5. En conclusión, el testimonio de Amigo sobre lo relatado por Dentista es prueba de referencia admisible en contra de Confinado por aplicar la excepción sobre declaraciones en peligro de muerte.

TOTAL DE PUNTOS: 20

IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 10
REVÁLIDA DE MARZO DE 2008**

Carlos Causante falleció intestado y dejó como único bien en su patrimonio la finca "La Cima". Paulo Primo, quien alegaba ser el pariente más cercano de Causante, pidió al tribunal que lo declarara heredero. Al enterarse de las pretensiones de Primo, Hilario Hijo instó una acción de filiación en la que alegó ser hijo de Causante. Tras el trámite procesal correspondiente, y sin contar con el beneficio de pruebas genéticas, el tribunal acogió la demanda de filiación y declaró a Hijo único heredero de Causante.

La sentencia, acompañada de los documentos complementarios requeridos por la ley, fue presentada para inscripción en el Registro de la Propiedad. Tres semanas después, Hijo tomó prestados \$100,000 a Banco Progreso y garantizó el pago con una hipoteca cuya escritura contenía la siguiente cláusula: "En caso de incumplimiento del deudor, Banco se convertirá en el titular de "La Cima" sin necesidad de un trámite adicional". La escritura de hipoteca también fue presentada para inscripción.

El 2 de mayo de 2006, Raúl Registrador notificó dos faltas que impedían inscribir los documentos: "1) La sentencia es contraria a derecho porque la declaración de heredero se basó en prueba carente de confiabilidad científica; y 2) Es contraria a la ley la cláusula de la hipoteca que dispone que en caso de incumplimiento del deudor, Banco se convertirá en el titular del inmueble sin necesidad de un trámite adicional".

Inconforme con la calificación, el 16 de mayo de 2006 Hijo envió, por correo certificado, un escrito de recalificación en el cual objetaba las faltas notificadas. El documento arribó al Registro de la Propiedad el 25 de mayo de 2006. Quince días después, Hijo acudió al Registro a conocer la suerte del escrito de recalificación y Registrador le expresó que, al quedar consentidas las faltas, los asientos de presentación habían caducado. Ese mismo día, Hijo consultó el asunto a Luis Letrado, quien le informó que era equivocado lo expresado por Registrador porque: 1) la interrupción de los asientos se había efectuado de la manera especificada por la ley y, además, 2) no había transcurrido el plazo de vigencia de los asientos de presentación.

ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:

- I. La actuación de Raúl Registrador al notificar que la sentencia es contraria a derecho porque la declaración de heredero se basó en prueba carente de confiabilidad científica.
- II. Los méritos de la falta notificada por Raúl Registrador en cuanto a que es contraria a la ley la cláusula de la escritura de hipoteca que dispone que, en caso de incumplimiento del deudor, el Banco se convertirá en titular sin necesidad de un trámite adicional.
- III. Los méritos del asesoramiento de Luis Letrado en cuanto a que:
 - A. La interrupción de los asientos se había efectuado de la manera especificada por la ley.
 - B. No había transcurrido el plazo de vigencia de los asientos de presentación.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 10
Segunda página de cuatro**

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO HIPOTECARIO
PREGUNTA NÚMERO 10**

I. LA ACTUACIÓN DE RAÚL REGISTRADOR AL NOTIFICAR QUE LA SENTENCIA ES CONTRARIA A DERECHO PORQUE LA DECLARACIÓN DE HEREDERO SE BASÓ EN PRUEBA CARENTE DE CONFIABILIDAD CIENTÍFICA.

En los documentos judiciales la facultad calificadora del Registrador está más restringida que en los documentos notariales. La ley especifica el ámbito de calificación. Se limita a: (1) la jurisdicción y competencia del tribunal; la naturaleza y efectos de la resolución dictada si ésta se produjo en el juicio correspondiente y si se observaron en él los trámites y preceptos esenciales para su validez; (2) las formalidades extrínsecas de los documentos presentados; y (3) los antecedentes del Registro. (Art. 64, párr. 3.º de la Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad, 30 L.P.R.A. 2267). P.R. Prod. Credit Assoc. v. Registrador, 118 D.P.R. 806 (1989); U.S.I. Properties, Inc. v. Registrador, 124 D.P.R. 448 (1989); Mojica Sandoz v. Bayamón Federal Savings, 117 D.P.R. 110 (1986); Banco de San Juan v. Registrador, 103 D.P.R. 417 (1975); Bermúdez v. Registrador, 74 D.P.R. 151 (1952). Esto significa que el Registrador no puede calificar las determinaciones judiciales respecto a los hechos y derechos que corresponden a las partes en litigio. (Art. 79.1 del Reglamento de la Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad). En otras palabras, está impedido de calificar los fundamentos de la sentencia o la justicia o legalidad intrínseca del fallo.

En el presente caso, Raúl Registrador fue más allá de lo permitido por la ley porque pretendió evaluar la suficiencia de la prueba y sustituir su criterio por el del juzgador. La actuación de Raúl Registrador es contraria a derecho ya que no tenía facultad para revisar determinaciones de hecho y de derecho de un tribunal.

II. LOS MÉRITOS DE LA FALTA NOTIFICADA POR RAÚL REGISTRADOR EN CUANTO A QUE ES CONTRARIA A LA LEY LA CLÁUSULA DE LA ESCRITURA DE HIPOTECA QUE DISPONE QUE, EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DEL DEUDOR, EL BANCO SE CONVERTIRÁ EN TITULAR SIN NECESIDAD DE UN TRÁMITE ADICIONAL.

Según lo establece el Art. 64 de la Ley Hipotecaria, *supra*, la calificación de los documentos notariales es bastante amplia y comprende las formas extrínsecas, la capacidad de los otorgantes y la validez de los actos y contratos. Mojica Sandoz v. Bayamón Federal Savings, *supra*; Sucn. Sepúlveda Barreto v. Registradora, 125 D.P.R. 401 (1990); Ramírez Lebrón v. Registrador, 131 D.P.R. 76 (1992). Conforme a lo anterior, el Registrador puede examinar la validez del título y del derecho real que se pretenda inscribir. Kogan v. Registrador, 125 D.P.R. 636 (1990); Universal Funding Corp v. Registrador, 133 D.P.R. 549 (1993); Sucn. Sepúlveda Barreto v. Registradora, *supra*.

CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO HIPOTECARIO
PREGUNTA NÚMERO 10
PÁGINA 2

La hipoteca inmobiliaria ha sido descrita como «un *derecho real* que... *sujeta o vincula lo hipotecado, cualquiera que sea su titular, al poder de exigir eventualmente la realización de su valor así como la adopción de medidas dirigidas a salvaguardarlo, todo en seguridad o garantía de la efectividad de alguna obligación dineraria, y cuyo derecho es de carácter accesorio, indivisible, de constitución registral, y grava bienes inmuebles, ajenos y enajenables, que permanecen en posesión de su propietario o titular, y el cual implica un poderoso instrumento del crédito territorial*». Roca Sastre, Derecho Hipotecario, Tomo VII, págs. 113-114. Si bien los titulares de los bienes hipotecados pueden enajenarlos o disponer de ellos, los acreedores tienen la facultad de perseguir la cosa hipotecada a fin de ser pagados con el precio que se obtenga en ejecución judicial. Dicha facultad persiste aun cuando la propiedad haya pasado a manos de terceras personas.

Una vez vencida la obligación principal, la cosa hipotecada puede ser enajenada para pagar la deuda sin que pueda el acreedor apropiarse o disponer de ella, ya que está prohibido todo pacto en contrario (*pacto comisorio*). Así lo recoge el Art. 1780 del Código Civil, cuando señala: "Se declara nulo el pacto autorizando al hipotecario para adjudicarse la finca del hipotecante por virtud de incumplimiento del contrato garantizado con la hipoteca". 31 L.P.R.A. 5048.

Son varias las razones por las que al acreedor hipotecario le está prohibido apropiarse de los bienes dados en hipoteca. En primer lugar, es posible que la propiedad tenga un valor superior al importe de la deuda, dando lugar a un caso de enriquecimiento sin causa. Además, dicho acto perjudicaría a acreedores posteriores, si los hubiera, que en caso de ejecución de una hipoteca anterior tienen derecho a cobrar del remanente del valor obtenido una vez satisfecho el crédito del acreedor ejecutante. Finalmente, si se permitiera el pacto comisorio, se reduciría a la nada la posibilidad de constituir nuevos gravámenes sobre un bien hipotecado, con consecuencias nefastas para el tráfico jurídico y para los titulares de bienes o derechos hipotecables.

Es meritoria la falta señalada por Registrador en cuanto a que la cláusula de la escritura de hipoteca era contraria a la ley por constituir un pacto comisorio.

III. LOS MÉRITOS DEL ASESORAMIENTO DE LUIS LETRADO EN CUANTO A QUE:

A. La interrupción de los asientos se había efectuado de la manera especificada por la ley.

Cuando el Registrador haya notificado faltas, el interesado en la anotación o la inscripción tendrá que optar por una de las siguientes cuatro alternativas: 1) desistir y retirar el documento, 2) solicitar recalificación, 3) consentir las faltas e intentar la corrección, o 4) no actuar y dejar caducar el asiento de presentación. Cada una de las alternativas supone un trámite específico y consecuencias jurídicas distintas.

La calificación del Registrador no tiene necesariamente que ser final y definitiva debido a que el presentante (o el interesado) que no esté conforme puede solicitar la recalificación del documento dentro del término improrrogable de los veinte (20) días siguientes a la fecha de la notificación de las faltas. (Art. 70 de la Ley Hipotecaria y Art. 82.1 del Reglamento.) Al computar dicho plazo, debe excluirse el primer día e incluirse el último. Si el último es un día de fiesta oficial, también es excluible. *Banco Comercial v. Registrador*, 118 D.P.R. 773 (1987).

La solicitud de recalificación tiene el efecto de interrumpir la vigencia del asiento de presentación. (Art. 52 de la Ley Hipotecaria). *Algarín v. Registrador*, 110 D.P.R. 603, 609 (1981). Por ello, el Registrador deberá extender una nota en el correspondiente asiento de presentación para dar publicidad a ese hecho (Arts. 66.4; 82.4 y 82.5 del Reglamento). Esta interrupción también llevará consigo la interrupción del plazo de vigencia de los asientos de presentación de los documentos posteriores que hayan sido debidamente notificados. (Art. 73 de la Ley).

El recurso de recalificación podrá presentarse personalmente o por vía electrónica en el Registro o remitirse por correo certificado. Si se hace personalmente, deberá entregarse al empleado del Registro que esté a cargo del Libro Diario, quien deberá expedir una constancia de la presentación (Art. 82.2 del Reglamento). El uso del correo certificado está disponible siempre que el escrito de recalificación sea entregado dentro del plazo de los veinte (20) días. *H.F., Inc. v. Registrador*, 116 D.P.R. 433 (1985). Cabe señalar que la petición de recalificación no se perfecciona hasta el momento de su arribo ante el Registrador. De transcurrir el plazo sin que se solicite recalificación, se entenderán consentidas las faltas señaladas.

CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO HIPOTECARIO
PREGUNTA NÚMERO 10
PÁGINA 4

En el presente caso, el escrito de recalificación remitido por correo certificado con acuse de recibo fue recibido en el Registro después del plazo de 20 días de notificadas las faltas. Por haber transcurrido el plazo dispuesto por ley sin que se solicitara la recalificación, es meritoria la aseveración de Registrador en cuanto a que las faltas quedaron consentidas (es incorrecto el asesoramiento dado por Luis Letrado).

B. No había transcurrido el plazo de vigencia de los asientos de presentación.

Si el interesado consintiera las faltas señaladas por el Registrador o dejara transcurrir los veinte (20) días sin solicitar recalificación (consentimiento inferido), podrá intentar la subsanación de las faltas apuntadas sin necesidad de retirar el documento. Para ello dispone de un plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha de la notificación. Este acto interrumpirá el plazo del asiento de presentación (Art. 82.6 del Reglamento). Pino Development Corp. v. Registrador, 133 D.P.R. 373 (1993). En caso de no subsanarse las faltas dentro del plazo de sesenta (60) días, el Registrador extenderá una nota de caducidad en el asiento de presentación y al pie del documento (Arts. 81.11 y 81.12 del Reglamento).

Carece de fundamentos la aseveración de Registrador en cuanto a que, al haber quedado consentidas las faltas, los asientos de presentación habían caducado. Es correcta la aseveración de Luis Letrado porque no había transcurrido el plazo de sesenta (60) días desde la notificación dispuesto en la ley (sólo habían transcurrido 37 días).

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL
DERECHO HIPOTECARIO
PREGUNTA NÚMERO 10**

PUNTOS:

I. LA ACTUACIÓN DE RAÚL REGISTRADOR AL NOTIFICAR QUE LA SENTENCIA ES CONTRARIA A DERECHO PORQUE LA DECLARACIÓN DE HEREDERO SE BASÓ EN PRUEBA CARENTE DE CONFIABILIDAD CIENTÍFICA.

- 1 1. La facultad calificadora del Registrador está más restringida en los documentos judiciales.
- 1 2. La ley especifica el ámbito de calificación. Se limita, entre otros asuntos, a la jurisdicción y competencia del tribunal, las formalidades extrínsecas de los documentos presentados, etc.
- 1 3. No puede calificar las determinaciones judiciales respecto a los hechos y derechos que corresponden a las partes en litigio (está impedido de calificar los fundamentos de las sentencias o la justicia o legalidad intrínseca del fallo).
- 1 4. El Registrador fue más allá de lo permisible porque no podía evaluar el peso probatorio de la prueba utilizada por el tribunal para hacer una determinación de hecho y adjudicar el derecho.

II. LOS MÉRITOS DE LA FALTA NOTIFICADA POR RAÚL REGISTRADOR EN CUANTO A QUE ES CONTRARIA A LA LEY LA CLÁUSULA DE LA ESCRITURA DE HIPOTECA QUE DISPONE QUE, EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DEL DEUDOR, EL BANCO SE CONVERTIRÁ EN TITULAR SIN NECESIDAD DE UN TRÁMITE ADICIONAL.

- 1 1. Al calificar documentos notariales, el Registrador puede comprobar la validez del acto jurídico.
- 1 2. La hipoteca inmobiliaria es un derecho real de realización de valor que faculta a su titular para exigir la enajenación de la cosa y satisfacer la deuda.
- 2 3. El acreedor hipotecario no puede apropiarse de los bienes dados en hipoteca y está prohibido todo pacto en contrario (*pacto comisorio*).
- 1 4. Actuó correctamente el Registrador al señalar que era contraria a la ley la cláusula de la escritura de hipoteca que disponía que en caso de incumplimiento del deudor, el Banco se convirtiera en titular sin necesidad de un trámite adicional.

III. LOS MÉRITOS DEL ASESORAMIENTO DE LUIS LETRADO EN CUANTO A QUE:

A. La interrupción de los asientos se había efectuado de la manera especificada por la ley.

- 1 1. El presentante o el interesado que no esté conforme con la calificación efectuada por el Registrador, podrá solicitar la recalificación del documento.
- 1 2. Dispone de un plazo improrrogable de veinte (20) días desde la fecha de la notificación de las faltas.
- 1 3. La solicitud de recalificación tiene el efecto de interrumpir la vigencia del asiento de presentación.
- 1 4. El escrito de recalificación puede presentarse personalmente o remitirse por vía electrónica o por correo certificado.
- 1 5. Si se usa el correo certificado, la petición de recalificación no se perfecciona hasta el momento de su arribo al Registro.
- 1 6. De transcurrir el plazo sin que se solicite recalificación, se entenderán consentidas las faltas.
- 1 7. En el presente caso, el escrito de recalificación fue recibido en el Registro después del plazo de 20 días de notificadas las faltas.
- 1 8. Por haber transcurrido el plazo dispuesto por ley sin que se solicitara la recalificación, es meritoria la aseveración de Registrador en cuanto a que las faltas quedaron consentidas (es incorrecto el asesoramiento dado por Luis Letrado).

B. No había transcurrido el plazo de vigencia de los asientos de presentación.

- 1 1. Si el interesado consintiera las faltas señaladas por el Registrador o dejara transcurrir los veinte (20) días sin solicitar recalificación (consentimiento inferido), podrá intentar la subsanación de las faltas.
- 1 2. Para ello dispone de un plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha de la notificación de las faltas.
- 1 3. Es correcta la aseveración de Luis Letrado porque no había transcurrido el plazo de sesenta (60) días desde la notificación dispuesto en la ley (sólo habían transcurrido 37 días).

TOTAL DE PUNTOS: 20

IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 11
REVÁLIDA DE MARZO DE 2008**

Con el fin de mitigar el problema de la congestión vehicular causado por el estacionamiento indebido de vehículos en las calles, Municipio construyó un estacionamiento público.

Al igual que había hecho con otras instalaciones municipales, Municipio alquiló la administración y operación del estacionamiento por cinco años a cambio de recibir una mensualidad. Municipio firmó dicho contrato con Ángel Arrendatario. Entre las cláusulas, el contrato disponía que los convictos de cualquier delito grave no podrían contratar con el Municipio.

Al firmar el contrato, Arrendatario no informó que él había sido convicto por un delito grave. Debido a la buena administración del estacionamiento, en doce meses Arrendatario resolvió el problema de la congestión vehicular en las calles de Municipio.

Una vez resuelto el problema de la congestión vehicular, Municipio decidió administrar y operar el estacionamiento pues ahora resultaba fácil hacerlo. Para ello, Municipio aprobó una ordenanza mediante la cual dispuso que el estacionamiento debía ser administrado y operado por el Municipio. Amparado en esa ordenanza, Municipio canceló el contrato con Arrendatario. Posteriormente supo que Arrendatario había sido convicto de un delito grave.

Arrendatario consultó con Andrés Abogado si tenía algún remedio en derecho para exigir el cumplimiento específico del contrato. Para ello, le presentó el contrato pero no le indicó de su convicción. Abogado le indicó que podía plantear que la actuación de Municipio era inconstitucional por constituir un menoscabo de las obligaciones contractuales que le afectaba económicamente.

Arrendatario escribió a Municipio una carta en la cual indicó que, si éste no daba cumplimiento específico al contrato, acudiría a los tribunales a impugnar la ordenanza por menoscabar las obligaciones contractuales. Municipio consultó con Luis Licenciado, asesor legal de Municipio, si ante el planteamiento de Arrendatario tendría que honrar el contrato, aun cuando Arrendatario firmó el contrato a pesar de haber sido convicto de delito grave. Licenciado indicó a Municipio que el contrato era inválido pues Arrendatario incurrió en dolo al firmar el contrato cuando había sido convicto de delito grave.

ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:

- I. Los méritos del asesoramiento de Abogado en cuanto a que la ordenanza es inconstitucional por constituir un menoscabo a las obligaciones contractuales al afectar económicamente a Arrendatario.
- II. Los méritos del asesoramiento de Licenciado de que medió dolo en la contratación y que, por ende, el contrato no era válido.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 11
Tercera página de cuatro**

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO CONSTITUCIONAL, OBLIGACIONES Y CONTRATOS
PREGUNTA NÚMERO 11**

I. LOS MÉRITOS DEL ASESORAMIENTO DE ABOGADO EN CUANTO A QUE LA ORDENANZA ES INCONSTITUCIONAL POR CONSTITUIR UN MENOSCABO A LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES AL AFECTAR ECONÓMICAMENTE A ARRENDATARIO.

El Artículo II, Sección 7, de la Constitución de Puerto Rico prohíbe el menoscabo de las obligaciones contractuales. Esta prohibición no es absoluta y debe interpretarse en armonía con otras disposiciones constitucionales. Warner Lambert Co. v. Tribunal Superior, 101 D.P.R. 378, 394 (1973). La Asamblea Legislativa, si bien tiene amplios poderes para aprobar medidas razonables con el propósito de salvaguardar los intereses fundamentales del pueblo y promover el bien común, no puede ejercerlos ilimitadamente. Al ejercer esa facultad, no puede hacerlo de manera arbitraria o irrazonable. *Íd.*

“Al considerar la validez de estatutos bajo la cláusula de menoscabo el criterio aplicable es el de razonabilidad. La función del tribunal consiste en establecer un balance razonable entre el interés social de promover el bien común y el interés, también social, de proteger las transacciones contractuales contra la aplicación arbitraria e irrazonable de las leyes.” Warner Lambert Co. v. Tribunal Superior, *supra*, pág. 395.

“La razonabilidad del estatuto se determina tomando en consideración principalmente la sustancialidad del interés público promovido por el mismo y la dimensión del menoscabo ocasionado por su aplicación retroactiva. (Citas omitidas). Mientras más grave sea el mal social que el estatuto intenta remediar más grande es el interés público envuelto, y, por tanto, mayor justificación para su aplicación retroactiva.” Warner Lambert Co. v. Tribunal Superior, *supra*, pág. 396.

“Cuando nos confrontamos con la situación en que el Estado modifica sus propias obligaciones, el escrutinio judicial debe ser mas cuidadoso para asegurar que la actuación del Estado no sólo sea en beneficio propio. (Citas omitidas.) En estos casos la modificación, además de ser razonable, debe ser también necesaria para adelantar un propósito gubernamental importante. (Cita omitida).” Bayrón Toro v. Serra, 119 D.P.R. 605, 620 (1987).

Al evaluar una modificación de una obligación contraída por el Gobierno, hay que determinar, en primer lugar, si se trata de una obligación contractual protegida por la Constitución. En segundo lugar, es necesario que la modificación de la obligación en efecto constituya un menoscabo de una obligación contractual. Una vez se determine que existe un menoscabo, entonces debe precisarse si ese menoscabo infringe la garantía constitucional. Si el menoscabo surge como consecuencia de una modificación razonable y

necesaria dirigida a adelantar un interés público, se sostendrá su validez. Bayrón Toro v. Serra, *supra*, págs. 620-621.

En la situación de hechos presentada existe una obligación entre las partes que está protegida por la Constitución, puesto que del cumplimiento del contrato depende que Arrendatario cobre las tarifas del estacionamiento, lo que constituye su ingreso, por lo que existe un interés propietario que fue modificado o afectado por la ordenanza. Más aun, su interés propietario fue eliminado con la cancelación del contrato. Cancelar el contrato porque ahora le resulta fácil a Municipio operar y administrar el estacionamiento, no promueve un bien social sustancial que lo justifique. Ello constituye un menoscabo e infringe el Art. II, Sec. 7, de la Constitución, lo que hace meritorio el asesoramiento de Abogado.

II. LOS MÉRITOS DEL ASESORAMIENTO DE LICENCIADO DE QUE MEDIÓ DOLO EN LA CONTRATACIÓN Y QUE, POR ENDE, EL CONTRATO NO ERA VÁLIDO.

Conforme al artículo 1221 Código Civil, 31 L.P.R.A. § 3408, dolo es inducir al otro contratante a celebrar el contrato mediante el uso de palabras o maquinaciones insidiosas, de manera que se efectúe el contrato que, sin esas palabras o maquinaciones, no hubiera logrado. El consentimiento prestado mediando dolo es nulo. Art. 1217 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 3404. Ahora bien, para que el dolo produzca la nulidad del contrato, deberá ser grave y no haber sido empleado por las dos partes contratantes. Art. 1222 del Código Civil de P.R., 31 L.P.R.A. § 3409.

Cuando el consentimiento se obtiene por medio de maquinaciones insidiosas da lugar a la anulabilidad del contrato. Ello incluye el fraude, la falsa representación, la indebida influencia, etc. Márquez v. Torres Campos, 111 D.P.R. 854, 863 (1982). "Existe dolo cuando una parte es inducida a celebrar un contrato mediante maquinaciones insidiosas. El dolo implica todo un complejo de malas artes, contrario a la honestidad e idóneo para sorprender la buena fe ajena, generalmente para beneficio propio, en que viene a reunirse el estado de ánimo de aquel que no sólo ha querido el acto, sino que, además, ha previsto y querido las consecuencias 'antijurídicas' provenientes de él... Es la voluntad consciente de producir un acto injusto." Colón v. Promo Motor Imports, 144 D.P.R. 659, 666 (1997).

También constituye dolo el callar sobre una circunstancia importante respecto al objeto del contrato. Márquez v. Torres Campos, 111 D.P.R. 854 (1982); Bosques v. Echavarría, 162 D.P.R. 830, 836 (2004).

CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO CONSTITUCIONAL, OBLIGACIONES Y CONTRATOS
PREGUNTA NÚMERO 11
PÁGINA 3

El dolo grave es aquél que recae sobre elementos esenciales del contrato y determina el consentimiento. Es el que inspira a contratar, sin el cual no hubiera habido contratación. Colón v. Promo Motor Imports, *supra*.

Al determinar si existe dolo que anule el consentimiento, se considerará la preparación académica, condición social y económica, y las relaciones y tipo de negocio en que se ocupa la persona que alega el dolo. Miranda Soto v. Mena Ero, 109 D.P.R. 473, 478 (1980); Citibank v. Dependable Ins. Co. Inc., 121 D.P.R. 503, 518-520 (1998). Además, la conducta dolosa podría enmarcarse en más de un hecho, como por ejemplo, en el conjunto y la evaluación de las circunstancias y de los manejos engañosos. Colón v. Promo Motor Imports, 144 D.P.R. 659, 669 (1997).

“El dolo puede manifestarse al momento de la contratación o posteriormente, en la consumación del contrato. Mayagüez Hilton v. Betancourt, 156 D.P.R. 234 (2002). El dolo no se presume. No obstante, como cualquier otro elemento mental, no tiene que ser establecido directamente, sino que puede inferirse de las circunstancias presentes en el caso en particular.” Colón v. Promo Motor Imports, *supra*.

“Para que produzca la nulidad del contrato, el dolo tiene que ser grave y no meramente incidental, y no puede haber sido empleado por ambas partes contratantes. El dolo incidental sólo da lugar a la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados. *Íd*; 31 L.P.R.A. sec. 3409.” Pérez v. Morales, res. el 28 de septiembre de 2007, 2007 T.S.P.R. 171, 2007 J.T.S. 176.

El dolo con características de gravedad ha sido denominado como el *dolo causante*. “Es el que causa, motiva, sirve de ocasión y lleva a celebrar el contrato, de modo tal que sin él, éste no se hubiera otorgado. (Citas omitidas.) Es aquel que determina el consentimiento. (Citas omitidas.) Es aquel que inspira y persuade a contratar, y sin el cual no hubiese habido contratación.” (Cita omitida.) Colón v. Promo Motor Imports, *supra*.

El Art. 1222 del Código Civil, *supra*, trata otra especie de dolo, denominado dolo incidental, cuya existencia no produce la nulidad del contrato sino que se limita a obligar al que lo empleó, a indemnizar daños y perjuicios. Esto puesto que este tipo de dolo no influye de modo decisivo en la esencia de la obligación, sino que sólo facilita la celebración del contrato. Colón v. Promo Motor Imports, *supra*. “En el dolo incidental, contrario a en el dolo causante, existe la voluntad de contratar del perjudicado, pero hay engaño en el modo en que se celebra el contrato. Sin éste, el contrato de todas formas se hubiera celebrado, pero no bajo las mismas condiciones. (Cita omitida.) No se trata, pues, de la voluntad o no de contratar en sí misma considerada, sino de la

voluntad de contratar en determinadas condiciones. (Cita omitida.) Cualquier engaño con respecto a dichas condiciones no arranca por sí sólo el consentimiento en la totalidad de la obligación, sino en algún extremo o particularidad de ella. Los efectos contrapuestos de cada tipo de dolo son notables.” Colón v. Promo Motor Imports, *supra*. Puesto que, mientras el dolo causante produce la nulidad del contrato, el incidental únicamente permite la indemnización por daños y perjuicios, esto así aunque ambos tipos de dolo vicien el consentimiento en el origen o en la formación del contrato, es decir, en la etapa de contratación. *Íd.*

“[P]uede ser que lo que aparenta ser incidental desde la perspectiva general del contrato en cuestión sea en realidad esencial para los contratantes, por lo que el engaño o incumplimiento con alguno de los elementos de la contratación puede dar lugar a la variante del dolo causante.” (Cita omitida.) Colón v. Promo Motor Imports, *supra*, pág. 669.

En la situación de hechos presentada, Arrendatario omitió informar que había sido convicto por malversar fondos públicos. Se trataba de un requisito para contratar que surgía del mismo contrato, por lo que él sabía o debía saber que tenía que informarlo. Al no hacerlo, incurrió en dolo que vició el consentimiento de Municipio, haciendo inválido el contrato, por lo que es meritorio el asesoramiento de Licenciado.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL
DERECHO CONSTITUCIONAL, OBLIGACIONES Y CONTRATOS
PREGUNTA NÚMERO 11**

PUNTOS:

- I. LOS MÉRITOS DEL ASESORAMIENTO DE ABOGADO EN CUANTO A QUE LA ORDENANZA ES INCONSTITUCIONAL POR CONSTITUIR UN MENOSCABO A LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES AL AFECTAR ECONÓMICAMENTE A ARRENDATARIO.**
- 1 A. La Constitución de Puerto Rico prohíbe el menoscabo de las obligaciones contractuales.
- 1 B. Al evaluar una modificación de una obligación contraída por el Gobierno, hay que determinar, (1) si se trata de una obligación contractual protegida por la Constitución.
- 1 (2) es necesario que la modificación de la obligación en efecto constituya un menoscabo de una obligación contractual.
- 1 C. No todo menoscabo de una obligación contractual infringe la garantía constitucional.
- D. Cuando el Estado modifica sus propias obligaciones, para sostener su validez hay que verificar si:
- 1 1. el menoscabo surge como consecuencia de una modificación razonable,
- 1 2. si es necesaria, y
- 1 3. dirigida a adelantar un interés público.
- 1 E. Al evaluar la razonabilidad del estatuto, hay que considerar la sustancialidad del interés público promovido por el mismo y,
- 1 F. la dimensión del menoscabo ocasionado por su aplicación retroactiva.
- 1 G. Mientras más grave sea el mal social que el estatuto intenta remediar, más grande es el interés público presente y mayor justificación para su aplicación retroactiva.
- 2 H. Existe una obligación entre las partes que está protegida por la Constitución, puesto que existe un interés propietario en los ingresos generados por la operación del estacionamiento, que fue afectado por la ordenanza al cancelar el contrato.
- 2 I. El asesoramiento de Abogado de que existe un menoscabo inconstitucional es meritorio porque cancelar el contrato por resultar más fácil al Municipio operar el estacionamiento en este momento, no promueve un bien social (interés público) sustancial que lo justifique.

II. LOS MÉRITOS DEL ASESORAMIENTO DE LICENCIADO DE QUE MEDIÓ DOLO EN LA CONTRATACIÓN Y QUE, POR ENDE, EL CONTRATO NO ERA VÁLIDO.

- 1 A. El consentimiento prestado mediando dolo es nulo.
- 1 B. Constituye dolo el callar sobre una circunstancia importante respecto al objeto del contrato.
- 1 C. Para que el dolo produzca la nulidad del contrato, deberá ser grave y no haber sido empleado por las dos partes contratantes.
- 1 D. El dolo grave es aquél que recae sobre elementos esenciales del contrato y determina el consentimiento.
- 1 E. En la situación de hechos presentada, al momento de contratar era un requisito que surgía del mismo contrato informar si había o no sido convicto del delito grave, por lo que Arrendatario sabía o debía saber que ello era un asunto importante que debía divulgar a Municipio.
- 1 F. Al omitir la información necesaria, tenemos que concluir que Arrendatario incurrió en dolo que invalida el contrato, por lo que es meritorio el asesoramiento de Licenciado.

TOTAL DE PUNTOS: 20

IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 12
REVÁLIDA DE MARZO DE 2008**

Luis Letrado representaba a Municipio en una demanda sobre incumplimiento de contrato y daños y perjuicios contra Corporación Pública (en adelante "Corporación"). Pendiente el litigio, Corporación celebró una reunión de su Junta de Directores, en la cual no se encontraba el Abogado de Corporación y a la cual Letrado no había sido invitado. La mayoría de los integrantes de la junta era nombrada por Municipio, en el descargo de sus funciones.

Aun sin haber sido invitado, Letrado compareció a la reunión, en representación de Municipio, y conforme a las instrucciones de su cliente, exhortó a los miembros de la Junta de Directores nombrados por Municipio a que no tomaran decisiones que pudieran afectar el caso. Los integrantes de la junta informaron a Letrado que, como él no había sido invitado y el abogado de Corporación no estaba presente, lo mejor era que abandonara el lugar. Éste se negó, los exhortó a terminar la reunión y les expuso su versión de los hechos del caso pendiente. Corporación presentó una queja contra Letrado en la que le imputó comunicarse con una parte adversa sin que estuviera presente su abogado. El Tribunal Supremo suspendió a Letrado de la práctica de la abogacía por tres meses.

Letrado nunca informó a sus clientes que había sido suspendido. Durante el término de la suspensión acompañó en dos ocasiones al cuartel de la policía a Ileana Imputada, sospechosa de asesinato. Letrado se identificó como abogado y presentó su tarjeta de colegiación.

Posteriormente recibió un cheque producto de una demanda en la que había representado a Imputada. Inmediatamente Letrado llamó a Imputada, le informó del cheque recibido y la cuantía y le pidió que pasara por su oficina para ir juntos a cambiarlo, de manera que él pudiera cobrar sus honorarios por representarla en ese pleito. Imputada no estuvo de acuerdo con ello y solicitó a Letrado la entrega del cheque. Letrado se negó, razón por la cual, Imputada presentó una queja contra Letrado.

Letrado solicitó reinstalación. No obstante, el Procurador General se opuso por entender que Letrado había ejercido la abogacía vigente su suspensión. Letrado alegó que su comparecencia al cuartel fue como amigo y que como su suspensión fue por un periodo corto y no se le ordenó notificarlo a sus clientes, no tenía que retirarse de todo asunto pendiente.

ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:

- I. Si la conducta de Letrado al comparecer a la reunión de Corporación constituyó una comunicación con parte adversa.
- II. Si Letrado infringió los cánones de ética profesional cuando, vigente su suspensión, acompañó a Imputada al cuartel.
- III. Si Letrado infringió los cánones de ética profesional al actuar como lo hizo con respecto al cheque.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 12
Cuarta página de cuatro**

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL
PREGUNTA NÚMERO 12**

I. SI LA CONDUCTA DE LETRADO AL COMPARECER A LA REUNIÓN DE CORPORACIÓN CONSTITUYÓ UNA COMUNICACIÓN CON PARTE ADVERSA.

El canon 28 de Ética Profesional dispone que “[e]l abogado no debe, en forma alguna comunicarse, negociar ni transigir con una parte representada por otro abogado en ausencia de éste. Particularmente, debe abstenerse de aconsejar o incurrir en conducta que pueda inducir a error a una parte que no esté a su vez representada por abogado”. 4 L.P.R.A. Ap. IX, C. 28.

“[E]l Canon 28 prohíbe toda comunicación entre un abogado y una parte adversa que tiene representación legal, para evitar que los abogados de una parte hagan acercamientos inapropiados a esas personas para obtener ventaja. *In re: Martínez Llorens*, [158 D.P.R. 642 (2003)]. También tiene la finalidad de prevenir que los abogados induzcan a error a personas que carecen de representación legal. De esa manera se salvaguarda tanto el derecho de los litigantes a obtener representación legal como el privilegio abogado-cliente. *In re: Castillo Herrera*, [159 D.P.R. 276 (2003)].” *In re Amundaray Rodríguez*, res. el 24 de agosto de 2007, 2007 T.S.P.R. 166, 2007 J.T.S. 171. La aplicación del Canon 28 es independiente del nivel de educación de las partes y la intención del abogado que intenta el contacto con dicha parte. *In re Soto Cardona*, 143 D.P.R. 50 (1997); *In re Guzmán Rodríguez*, res. el 10 de marzo de 2006, 2006 T.S.P.R. 61, 2006 J.T.S. 70.

Aun cuando las corporaciones tienen personalidad jurídica independiente de la de sus integrantes, existen circunstancias en las que los directores, empleados u oficiales de ésta podrían constituir una extensión de ella. *In re Andréu, Rivera*, 149 D.P.R. 820 (2000). Por tanto, deben considerarse parte de una acción judicial instada por o contra la corporación. *Id.* Siendo así, los abogados de la parte adversa están impedidos de comunicarse con dichas personas sobre asuntos relacionados con el pleito, en ausencia de su representante legal. *Id.* Existen “empleados de la corporación quienes, por razón de las funciones que desempeñan y por su autoridad para vincular y para hablar en nombre de la corporación, deban considerarse parte del pleito. Por ende, están incluidos en la prohibición establecida por el Canon 28”. *In re Castillo Herrera, supra.*

Para determinar si un empleado, director u oficial corporativo es parte de una acción judicial hay que considerar los siguientes factores: el cargo que ocupa, su poder para tomar decisiones, su autoridad para vincular a la corporación o para hablar en nombre de ésta. *In re Andréu, Rivera, supra.* También se ha considerado si el asunto sobre el cual trata la comunicación está inherentemente relacionado con la controversia judicial. *Id.*

CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL
PREGUNTA NÚMERO 12
PÁGINA 2

En la situación de hechos presentada, Letrado se comunicó con los directores de la corporación demandada, quienes suelen implementar la política pública y tomar las decisiones en ella. Por ello, tienen la autoridad para vincular la corporación o hablar en nombre de ella. La comunicación estaba directamente relacionada con la controversia judicial y los directores carecían de su representante legal. Por ello, la comunicación constituyó una comunicación exparte con parte adversa, asunto vedado por los cánones de ética.

II. SI LETRADO INFRINGIÓ LOS CÁNONES DE ÉTICA PROFESIONAL CUANDO, VIGENTE SU SUSPENSIÓN, ACOMPAÑÓ A IMPUTADA AL CUARTEL.

El canon 33 de ética profesional, en lo pertinente, impone al abogado la obligación de evitar la práctica ilegal de la abogacía por personas no autorizadas a ello, ya sea en su propia oficina o fuera de ésta. 4 L.P.R.A. Ap. IX, C. 33. El canon 38, por su parte, requiere al abogado que se esfuerce al máximo de su capacidad, en exaltar el honor y dignidad de su profesión, aunque hacerlo conlleve sacrificios personales y debe evitar hasta la apariencia de conducta profesional impropia. 4 L.P.R.A. Ap. IX, C. 38.

Los cánones de ética establecen las pautas mínimas que deben guiar a los integrantes de la clase togada. *In re Filardi Guzmán*, 144 D.P.R. 710 (1998). Por ello, todos los abogados deben actuar a un nivel superior a lo establecido en los Cánones de Ética Profesional y no al margen de ellos. *In re Nogueras Cartagena*, 150 D.P.R. 667 (2000).

La apariencia de conducta impropia tiene que sostenerse sobre la impresión que se da al público de que se infringe alguno de los Cánones de Ética Profesional. *In re Sepúlveda Girón*, 155 D.P.R. 345 (2001). Para sancionar a un abogado por infringir el canon 38, no es necesario que se infrinja algún otro canon, puesto que la prohibición que contiene es un componente esencial del sistema de responsabilidad profesional. *In re Gordon Menéndez*, res. el 18 de mayo de 2007, 2007 T.S.P.R. 108, 2007 J.T.S. 114.

El Tribunal Supremo “tiene el poder inherente de reglamentar la profesión jurídica y tomar las medidas disciplinarias correspondientes, entre ellas, la suspensión del ejercicio de la abogacía”. *Íd.* Es impropio que, durante el término de una suspensión el abogado suspendido realice actos que constituyen ejercicio de la profesión o la apariencia de ello. *Íd.* “Ambos comportamientos conllevan sanciones disciplinarias al abogado.” *Íd.*

La conducta de Letrado creó la impresión de que estaba ejerciendo ilegalmente la profesión, puesto que aparentaba estar representando a Imputada en un momento en que estaba suspendido de ejercer la profesión.

Con mayor razón si consideramos que la defensa que arguye, de que la suspensión por tiempo corto cuando no se advierte el deber de notificar a sus clientes la suspensión, no requiere un retiro total de los asuntos pendientes, es en efecto, una admisión de conducta impropia. Siendo así, Letrado infringió los cánones de ética cuando acompañó a Imputada al cuartel puesto que infringió el canon 38.

III. SI LETRADO INFRINGIÓ LOS CÁNONES DE ÉTICA PROFESIONAL AL ACTUAR COMO LO HIZO CON RESPECTO AL CHEQUE.

“Según el propio texto del Canon 23, y en virtud de la confianza que enmarca la relación, el abogado tiene la obligación de rendir cuentas al cliente sobre cualquier dinero o bienes de este último que estén en su posesión. *In re Rodríguez Mercado*, res. el 15 de septiembre de 2005, 2005 T.S.P.R. 144, 2005 J.T.S. 149. Por esta razón, repetidamente hemos resuelto que la retención por parte del abogado de cualquier cantidad de dinero perteneciente al cliente es violatoria del Canon 23 de Ética Profesional. Esto es así independientemente de que la retención sea sin ánimos de apropiación. Es decir, la mera dilación innecesaria en la entrega es suficiente para infringir el Canon 23. *In re Rodríguez Mercado, supra; In re Rivera Irizarry*, 155 D.P.R. 687, 693 (2001); *In re Vázquez O’Neill*, 121 D.P.R. 623, 628 (1988); *In re Arana Arana*, 112 D.P.R. 838, 844 (1982). Tal actuación por parte de un abogado demuestra menosprecio a sus deberes. *In re Rivera Irizarry*, [155 D.P.R. 687 (2001)].” *In re Delannoy Solé*, res. el 27 de agosto de 2007, 2007 T.S.P.R. 164, 2007 J.T.S. 169.

En la situación de hechos presentada, Letrado retuvo un cheque perteneciente a una ex clienta suya, lo cual infringe el canon 23 de ética, independientemente de que su interés no fuera apropiárselo, sino acompañarla a cambiarlo para así cobrar sus honorarios. Siendo así, Letrado infringió los cánones de ética profesional al actuar como lo hizo con respecto al cheque.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL
RESPONSABILIDAD PROFESIONAL
PREGUNTA NÚMERO 12**

PUNTOS:

- I. SI LA CONDUCTA DE LETRADO AL COMPARECER A LA REUNIÓN DE CORPORACIÓN CONSTITUYÓ UNA COMUNICACIÓN CON PARTE ADVERSA.**
- 1 A. El abogado no debe, en forma alguna comunicarse con una parte representada por otro abogado en ausencia de éste.
- 1 B. Esta prohibición es independiente de la intención del abogado que intenta el contacto con dicha parte, así como el nivel de educación o escolaridad de las partes.
- 1 C. Aun cuando las corporaciones tienen personalidad jurídica independiente de la de sus integrantes, existen circunstancias en las que los directores, empleados u oficiales de una corporación se consideran parte de una acción judicial instada por o contra la corporación.
- 3 D. Para determinar si un empleado, director u oficial corporativo es parte de una acción judicial hay que ponderar los siguientes factores: el cargo que ocupa, su poder para tomar decisiones, su autoridad para vincular a la corporación o para hablar en nombre de ésta.
- 1 E. También se ha considerado si el asunto sobre el cual trata la comunicación está inherentemente relacionado con la controversia judicial.
- 2 F. Letrado se comunicó con los directores de la corporación demandada, quienes suelen implementar la política pública y tomar las decisiones en ella. Por tener la autoridad para vincular a la corporación o hablar en nombre de ella, se consideran parte.
- 1 G. La comunicación estaba directamente relacionada con la controversia judicial y
- 1 H. los directores carecían de su representante legal. Por ello, la comunicación constituyó una comunicación exparte con parte adversa, asunto vedado por los cánones de ética.
- II. SI LETRADO INFRINGIÓ LOS CÁNONES DE ÉTICA PROFESIONAL CUANDO, VIGENTE SU SUSPENSIÓN, ACOMPAÑÓ A IMPUTADA AL CUARTEL.**
- 1 A. El abogado debe evitar hasta la apariencia de conducta profesional impropia.
- 1 B. Es impropio que durante una suspensión un abogado realice actos que constituyen el ejercicio de la profesión, así como,
- 1 C. la apariencia de ejercerla.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL
RESPONSABILIDAD PROFESIONAL
PREGUNTA NÚMERO 12
PÁGINA 2**

- 1 D. El abogado está obligado a evitar la práctica ilegal de la abogacía por personas no autorizadas a ello, ya sea en su propia oficina o fuera de ésta.
- 1 E. La conducta de Letrado creó la impresión de que estaba ejerciendo ilegalmente la profesión, puesto que aparentaba estar representando a Imputada en un momento en que estaba suspendido de ejercer la profesión.
- 1 F. Letrado infringió los cánones de ética cuando acompañó a Imputada al cuartel puesto que incurrió en apariencia de conducta profesional impropia.

III. SI LETRADO INFRINGIÓ LOS CÁNONES DE ÉTICA PROFESIONAL AL ACTUAR COMO LO HIZO CON RESPECTO AL CHEQUE.

- 1 A. El abogado tiene la obligación de rendir cuentas al cliente sobre cualquier dinero o bienes de este último que estén en su posesión.
- 1 B. Por esta razón, la retención por parte del abogado de cualquier cantidad de dinero perteneciente al cliente infringe esa obligación.
- 1 C. Letrado retuvo un cheque perteneciente a una excliencia suya, lo cual infringe la obligación citada.

TOTAL DE PUNTOS: 20

**TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO
JUNTA EXAMINADORA DE ASPIRANTES AL EJERCICIO
DE LA ABOGACÍA Y LA NOTARÍA**

**Examen de reválida
Derecho Notarial**

**Jueves, 20 de marzo de 2008
Periodo de la tarde**

IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 1
REVÁLIDA NOTARIAL DE MARZO DE 2008**

Tomás Testador otorgó un testamento abierto ante su amiga Noelia Notaria, mediante el cual designó a sus hijos gemelos como herederos de la totalidad de sus bienes. El testamento contenía la firma y las iniciales de Testador y de tres testigos, todos conocidos por Notaria.

Seis meses después, Testador falleció. Sus hijos gemelos acudieron ante Notaria para iniciar los trámites hereditarios y ésta les mostró el original del testamento. Luego de examinarlo, uno de ellos preguntó a Notaria por qué había las firmas y las iniciales de cuatro personas pero, en la llamada comparecencia, sólo aparecían el nombre completo de Testador y de dos testigos, pues del otro sólo se incluía el primer nombre. El testamento indicaba que los tres testigos eran mayores de edad y solteros; que el primero era de San Juan y el segundo, de Dorado, sin indicar de dónde era el tercero; que el primero y el segundo eran maestros, sin indicar la profesión del tercero.

Notaria explicó a los hermanos que esa falta de información no tenía importancia porque todos firmaron y pusieron sus iniciales en cada página. Orientó, además, que ello se podía corregir con un acta notarial, porque eran datos que le constaban a ella de propio conocimiento. A tales fines, mediante un acta aclaró los datos referentes a los nombres, apellidos y circunstancias personales de los testigos.

Al día siguiente, Notaria añadió a la escritura de testamento, en manuscrito, en un espacio que quedó antes de la firma de Testador y la de los testigos, lo siguiente: "Doy fe del conocimiento personal de Testador y de los testigos, de haberse leído en voz alta por la Notaria y los testigos en un sólo acto, sin interrupción. Repito la fe".

ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:

- I. Si Noelia Notaria actuó correctamente:
 - A. Al hacer constar, en la forma en que lo hizo, los datos y circunstancias personales de los testigos en la escritura de testamento abierto.
 - B. Al explicar al heredero que la falta de información carecía de importancia.
 - C. Al utilizar el acta para corregir la falta de información en la escritura de testamento abierto.
 - D. Al añadir a la escritura cierta información en manuscrito.
 - E. Al dar fe del conocimiento personal de Testador y de los testigos.
 - F. Al dar fe de haberse efectuado el otorgamiento en un solo acto, sin interrupción.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 1
Primera página de dos**

CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO NOTARIAL
PREGUNTA NÚMERO 1

I. SI NOELIA NOTARIA ACTUÓ CORRECTAMENTE:

A. Al hacer constar, en la forma en que lo hizo, los datos y circunstancias personales de los testigos en la escritura de testamento abierto.

Las formalidades requeridas en cada tipo de testamento, así como sus requisitos y forma de otorgarlos, se disponen en el Código Civil de Puerto Rico. En el testamento abierto, como en cualquier escritura, la Ley Notarial y su Reglamento rigen supletoriamente, complementando y asegurando el cumplimiento de las disposiciones del Código Civil. In re Irlanda Pérez, 162 D.P.R. 358, 362 (2004).

Conforme al artículo 644 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 2181, el testamento abierto se otorga ante el notario y tres testigos idóneos. El notario y dos de los testigos deberán conocer al testador. Art. 634 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 2150.

A su vez, el artículo 15(d) de la Ley Notarial, Ley 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, 4 L.P.R.A. § 2033 (Supl. 2007), establece, en cuanto a los testigos, la obligación del notario de proveer sus nombres y circunstancias personales: nombre, apellidos, mayoría, estado civil, profesión u oficio y vecindad.

En la situación de hechos, Notaria únicamente incluyó en la comparecencia el nombre completo de Testador y de dos testigos, pues del otro sólo incluyó el primer nombre. Tampoco se incluyó el vecindario del tercer testigo, ni la profesión de éste. En ese sentido, Notaria no cumplió con la obligación de proveer los nombres y circunstancias personales de los testigos, según requiere la Ley Notarial. Es incorrecta la actuación de Notaria al no expresar adecuadamente los nombres y circunstancias personales de los tres testigos requeridos para la eficacia del testamento abierto.

B. Al explicar al heredero que la falta de información carecía de importancia.

El Canon 18 del Código de Ética Profesional indica, en lo pertinente, que “es deber del abogado defender los intereses del cliente diligentemente, desplegando en cada caso su más profundo saber y habilidad actuando en aquella forma que la profesión jurídica en general estima adecuada y responsable”. 4 L.P.R.A. Ap. IX.

El Tribunal Supremo ha indicado que las exigencias preceptuadas en el Canon 18 de Ética Profesional, 4 L.P.R.A. Ap. IX, se extienden a las funciones como notario. In re Hernández Rosario, res. el 23 de enero de 2007, 170 D.P.R. ____ (2007), 2007 T.S.P.R. 34, 2007 J.T.S. 39, pág. 972; In re Fernández de Ruiz, res. el 21 de abril de 2006, 167 D.P.R. ____ (2006), 2006 T.S.P.R. 73, 2006 J.T.S. 82; In re González Vélez, 156 D.P.R. 580 (2002). El notario debe, con

CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO NOTARIAL
PREGUNTA NÚMERO 1
PÁGINA 2

relación a los documentos que se otorgan ante él, ser diligente y desplegar en cada caso su más profundo saber y habilidad. *In re Hernández Rosario, supra*; *In re Fernández de Ruiz, supra*; *In re Albizu Merced*, 136 D.P.R. 126 (1994). El incumplimiento del deber de información y asesoramiento sujeta al notario a sanciones a nivel legal y disciplinario. *In re Flores*, 119 D.P.R. 578 (1987); *Chévere v. Cátala*, 115 D.P.R. 432 (1984); *In re Vélez*, 103 D.P.R. 590 (1975),

Como ya indicamos, conforme al Art. 634 del Código Civil, *supra*, dos de los testigos que comparecen al acto del otorgamiento de un testamento abierto deberán conocer al testador. Este artículo, en conjunto con el Art. 635 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 2151, regulan la identificación del testador. A su vez, el Art. 15 (d) de la Ley Notarial, *supra*, establece cuáles circunstancias personales se expresarán en cuanto a los otorgantes y los testigos.

El artículo 636 del Código Civil, por otro lado, nos informa que será nulo el testamento en cuyo otorgamiento no se hayan observado las formalidades establecidas por la ley. 31 L.P.R.A. § 2152.

Como ha indicado el Tribunal Supremo, en el testamento abierto “[l]os testigos son las personas que han de presenciar el acto del otorgamiento por disposición imperativa de la ley. Su intervención tiene el valor de una formalidad solemne e indispensable para la validez del testamento. ... No constituyen solamente un medio de prueba del hecho del otorgamiento, sino que se trata de un requisito esencial para su validez, puesto que su concurrencia lo exige el Código de manera indispensable para la validez del acto”. *In re Méndez Rivera*, 141 D.P.R. 753, 757-758 (1996), citando a *Rivera Pitre v. Galarza Martínez*, 108 D.P.R. 565, 570-571 (1979).

Como ha indicado reiteradamente el Tribunal Supremo, “siendo el testamento un acto eminentemente solemne, sus formalidades no deben ser consideradas como meras cuestiones de evidencia, sino como requisitos sustantivos de los cuales depende su validez. Si falta una de las solemnidades que expresamente exige el Código Civil, ello es por sí solo suficiente para privar de eficacia el acto testamentario”. *Deliz et als. v. Igartúa et als.*, 158 D.P.R. 403, 425-426 (2003). Véanse, además, *In re Santiago Rodríguez*, 160 D.P.R. 245 (2003); *In re Maldonado Rivera*, 159 D.P.R. 73, 77-79 (2003); *In re Padilla Santiago*, 158 D.P.R. 787, 789 (2003).

Notaria no suplió las aclaraciones y explicaciones necesarias y requeridas por el heredero. La omisión de identificar adecuadamente al testador mediante dos testigos —al no expresar adecuadamente la comparecencia de éstos— produce la nulidad del testamento. Es incorrecta, por lo tanto, la actuación de Notaria al explicar que la falta de información carecía de importancia.

C. Al utilizar el acta para corregir la falta de información en la escritura de testamento abierto.

El artículo 29 de la Ley Notarial, 4 L.P.R.A. § 2048, dispone que “si se dejase de hacer constar por el notario algún dato o circunstancia dispuesto por esta ley, o si se tratase de un error en el relato de hechos presenciados por el notario, que corresponde a éste consignar, podrán estas faltas ser subsanadas por el notario autorizante, por medio de acta notarial que se haga constar el defecto o error, su causa y la declaración que lo subsana”. A su vez, la Regla 39 del Reglamento Notarial aclara que el notario deberá hacer constar que “obedece a datos o hechos que presenció o que de otro modo le constan personalmente y que no afectan el negocio jurídico”. El acta notarial es el acta de subsanación.

La omisión en el testamento referente al nombre y apellidos o circunstancias personales de los testigos, sin embargo, no puede ser corregida o suplida mediante un acta de subsanación, por tratarse de una formalidad de fondo, como se explicó anteriormente. El testamento autorizado por Noelia Notaria adolece de nulidad absoluta, al haberse omitido una solemnidad de fondo en relación con la identificación de la persona del testador, omisión no subsanable *a posteriori* mediante un acta de subsanación. Deliz et als. v. Igartúa et als., supra.

El testamento adolece de nulidad absoluta por lo que la actuación de Notaria es incorrecta, pues no puede utilizar el acta para corregir la falta de información sobre los testigos en el testamento.

D. Al añadir a la escritura cierta información en manuscrito.

El artículo 32 de la Ley Notarial, dispone que “se tendrán por no puestas las adiciones, apostillas, entrerrenglonaduras, raspaduras y tachaduras en los instrumentos públicos a menos que se salven a continuación del último renglón con la aprobación expresa y la firma de los que deben suscribir el documento”. 4 L.P.R.A. § 2050 (énfasis suplido). El artículo 28 de la Ley Notarial, 4 L.P.R.A. § 2046, dispone, además, que los que comparezcan al instrumento público firmarán el documento dentro del mismo día natural de su otorgamiento. El Art. 29 de la Ley Notarial, *supra*, y la Regla 39 del Reglamento Notarial, como ya vimos, nos informan cómo se corrigen los defectos de que adolezcan los instrumentos públicos luego de su otorgamiento.

En ese sentido, un notario podría corregir ciertas omisiones en la escritura —en la fe de conocimiento, por ejemplo, o en la capacidad de los otorgantes— añadiendo una nota al final de la escritura, siempre que en dicha nota conste “la

aprobación expresa y la firma de los que deben suscribir el documento", Art. 32 de la Ley Notarial, *supra*, y de que se cumplan con los requisitos de que los comparecientes firmen dentro de los parámetros establecidos por la Ley Notarial o por el Código Civil para el instrumento de que se trate. Véase, In re Godinez Morales, 161 D.P.R. 219, 252-253 (2004).

La adición de información luego del otorgamiento de la escritura y en ausencia de los otorgantes, por lo tanto, es una violación de los deberes notariales que infringe la fe pública notarial de la cual es acreedor el notario de tipo latino. Conforme al Art. 32 de la Ley Notarial, *supra*, tal adición se tiene por no puesta. Más aún, tratándose de un testamento abierto, la adición viola los preceptos de formalidad que dispone el Código Civil así como los preceptos de la Ley Notarial sobre unidad de acto. Art. 649 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 2186; Art. 24 de la Ley Notarial, 4 L.P.R.A. § 2043; In re Medina Adorno, 113 D.P.R. 177 (1982). La ausencia de la dación de fe del conocimiento del testador es un defecto de forma no subsanable por los mecanismos dispuestos en la Ley Notarial. El Art. 363 del Código Civil dispone que será nulo el testamento en cuyo otorgamiento no se hayan observado las formalidades establecidas para cada clase de testamentos. In re Maldonado Rivera, *supra*.

La actuación de Noelia Notaria al añadir a la escritura cierta información en manuscrito es incorrecta, a la luz de las disposiciones legales antes señaladas.

E. Al dar de fe del conocimiento personal de Testador y de los testigos.

El Código Civil de Puerto Rico consigna como una solemnidad fundamental del acto testamentario la identificación de la persona del testador. Deliz et als. v. Igartúa et als., *supra*.

En el caso del testamento abierto, el artículo 649 del Código Civil, dispone, en lo pertinente:

El notario dará fe, al final del testamento, de haberse cumplido todas las dichas formalidades y de conocer al testador o a los testigos de conocimiento en su caso.

31 L.P.R.A. § 2186 (énfasis nuestro).

En otras palabras, si el notario conoce al testador, tiene la obligación de hacerlo constar así, específicamente, al final de la escritura de testamento abierto. Moreno v. Martínez, res. el 28 de junio de 2006, 168 D.P.R. ____ (2006), 2006 T.S.P.R. 105, 2006 J.T.S. 115, pág. 1541.⁽¹⁾

⁽¹⁾ En Moreno v. Martínez, *supra*, el notario autorizante había identificado al testador en la comparecencia mediante su licencia de conducir y, al mismo tiempo, había dado fe, al final del testamento abierto, de conocer personalmente al testador. El Tribunal Supremo indicó que, en esas circunstancias, los tribunales de primera instancia deberán examinar prueba —incluyendo prueba extrínseca— para determinar si, en efecto, el notario autorizante conocía al testador.

La identificación del testador se considera "una exigencia lógica e imprescindible para lograr una plena autenticidad del documento". *In re Maldonado Rivera, supra*, pág. 78, citando a M. Albaladejo, Comentarios al Código Civil y compilaciones forales, Madrid, Ed. Rev. Der. Privado, 1990, T. IX, Vol. I-A, pág. 350. La omisión del notario de dar fe de conocimiento del testador en un testamento abierto "transgrede los principios éticos que rigen la conducta profesional de los abogados notarios en nuestra jurisdicción". *In re Maldonado Rivera, supra*, pág. 78; *In re Ramos Vélez*, 151 D.P.R.186 (2000).

Como se indicó anteriormente, la identificación de la persona del testador es una solemnidad de fondo, fundamental para el acto testamentario. Este requisito sólo se puede satisfacer por el conocimiento directo del notario y dos testigos que autoricen el testamento. Art. 634 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 2150. El Art. 649 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 2154, ordena al notario dar fe de conocer al testador y de haberse asegurado de cumplir con todas las formalidades.

Al disponer el Código Civil que dos testigos conocerán al testador, el hecho de éstos no haber comparecido conforme dispone el Art. 634 en conjunto con los requisitos del Art. 15(d) de la Ley Notarial, acarrea la nulidad del testamento.

La ausencia de la dación de fe del conocimiento del testador es un defecto de forma no subsanable por los mecanismos dispuestos en la Ley Notarial. El citado Art. 363 del Código Civil, *supra*, como ya vimos, dispone que será nulo el testamento en cuyo otorgamiento no se hayan observado las formalidades establecidas para cada clase de testamentos. *In re Maldonado Rivera, supra*.

El notario en su dación de fe no puede dar fe de hechos no expresados ante él como lo son las circunstancias personales de los testigos que a su vez habían de identificar al testador por su conocimiento personal. Por tanto, es incorrecta la actuación de Notaria al dar fe del conocimiento personal de Testador y de los testigos.

F. Al dar fe de haberse efectuado el otorgamiento en un solo acto, sin interrupción.

El artículo 649 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 2186, requiere que el notario dé fe a los efectos de que todas las formalidades testamentarias se practicaron en un solo acto, sin que sea ilícita ninguna interrupción, salvo aquella motivada por un accidente pasajero. Véase, *In re Irlanda Pérez, supra*. Es nulo y no puede convalidarse a posteriori, después de la muerte del testador, el testamento abierto en que no se dio cumplimiento al requisito de unidad de acto. *In re Medina Adorno, supra*.

CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO NOTARIAL
PREGUNTA NÚMERO 1
PÁGINA 6

El requisito establecido por el Art. 649 no puede cumplirse días después del otorgamiento del testamento abierto y en ausencia del testador y de los testigos, y, menos aún, después del fallecimiento del testador. La adición, como vimos anteriormente, según ordena el Art. 32 de la Ley Notarial, 4 L.P.R.A. § 2050, que a estos fines es supletoria, se tiene por no puesta. La dación de fe a posterior infringe la Ley Notarial y vicia de nulidad el testamento abierto. In re Medina Adorno, supra. Por tanto, es incorrecta la actuación de Noelia Notaria al dar fe de que el testamento se había otorgado sin interrupciones, tiempo después del otorgamiento del testamento abierto.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL
DERECHO NOTARIAL
PREGUNTA NÚMERO 1**

PUNTOS:

I. SI NOELIA NOTARIA ACTUÓ CORRECTAMENTE:

A. Al hacer constar, en la forma en que lo hizo, los datos y circunstancias personales de los testigos en la escritura de testamento abierto.

- 1 1. En el testamento abierto, tienen que comparecer tres testigos instrumentales.
- 1 2. Para que la comparecencia sea correcta, el notario tiene que incluir los nombres, apellidos y circunstancias personales de los tres testigos instrumentales.
- 1 3. Es incorrecta la actuación de Notaria al no indicar adecuadamente los datos y circunstancias personales de los testigos.

B. Al explicar al heredero que la falta de información carecía de importancia.

- 1 1. Notaria no suplió las aclaraciones y explicaciones necesarias y requeridas por el heredero.
- 1 2. El incumplimiento del notario con el deber de información y asesoramiento viola la fe pública notarial.
- 1 3. En el testamento abierto, es requisito de ley la comparecencia de dos testigos que conozcan al testador.
- 1 4. Será nulo el testamento en que no se hayan observado las formalidades en ley.
- 1 5. La omisión de identificar adecuadamente al testador mediante dos testigos —al no expresar adecuadamente la comparecencia de éstos— produce la nulidad del testamento, por lo que actuó incorrectamente Notaria al indicar que la falta de información carecía de importancia.

C. Al utilizar el acta para corregir la falta de información en la escritura de testamento abierto.

- 1 1. El acta utilizada por Notaria es un acta de subsanación, una de las maneras en que el notario puede corregir defectos en los instrumentos públicos.

GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL
DERECHO NOTARIAL
PREGUNTA NÚMERO 1
PÁGINA 2

1 2. El acta de subsanación permite al notario consignar hechos y circunstancias que presencie o le consten de propio conocimiento.

1 3. La omisión en el testamento de nombres, apellidos y circunstancias personales de testigos, sin embargo, no es subsanable por tratarse de una formalidad de fondo, aun si le constan al notario de propio conocimiento, por lo que es incorrecta la actuación de Notaria.

D. Al añadir a la escritura cierta información en manuscrito.

1 1. En el instrumento público pueden incluirse apostillas, enterrrenglonaduras, tachaduras, etc., siempre que se salven por el notario autorizante y todos los que comparezcan al instrumento público.

1 2. Toda vez que la adición fue hecha luego de otorgado el testamento, la adición se tendrá por no puesta.

1 3. Es incorrecta la actuación de Notaria, pues infringe la Ley Notarial y viola los deberes notariales como depositario de la fe pública notarial.

E. En cuanto a la dación de fe del conocimiento personal de Testador y de los testigos.

1 1. Si el notario conoce al testador, deberá dar fe, al final del testamento, de este hecho.

1 2. La identificación del testador es una solemnidad de fondo, fundamental al acto testamentario, que se satisface por el conocimiento directo del notario y de dos testigos instrumentales.

1 3. Es incorrecta la dación de fe del conocimiento personal del testador y por tanto, la actuación de Notaria.

F. Al dar fe de haberse efectuado el otorgamiento en un solo acto, sin interrupción.

1 1. Entre las formalidades de fondo del testamento abierto está el otorgamiento sin interrupciones, en un solo acto,

1 2. hecho que el notario tiene la obligación de hacer constar, dentro del texto del testamento.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL
DERECHO NOTARIAL
PREGUNTA NÚMERO 1
PÁGINA 3**

- 1 3. Añadir en ausencia del testador y los testigos que este requisito se cumplió, infringe la ley y se tiene por no puesta. La dación de fe posterior, luego de otorgado el testamento, viola la Ley Notarial viciando de nulidad el testamento abierto, por lo que es incorrecta la actuación de Notaria.

TOTAL DE PUNTOS: 20

IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 2
REVÁLIDA NOTARIAL DE MARZO DE 2008**

Hilda y Humberto Herederos adquirieron por herencia una finca que constaba inscrita en el Registro de la Propiedad, con una cabida de 1,500 metros cuadrados, a favor de su padre, Camilo Causante. La finca, único bien de la herencia, tenía acceso por un camino municipal angosto. Para dividir la finca, Herederos ordenaron una mensura que reflejó una cabida de 1,600 metros cuadrados. Obtuvieron, además, un permiso de la A.R.Pe., que autorizó la segregación de tres solares: dos de 675 metros cuadrados, y uno de 250 metros cuadrados que debía cederse a Municipio para ensanchar el camino.

Herederos contrataron a Norberto Notario, quien autorizó tres escrituras, a saber: (1) rectificación de cabida; (2) segregación y cesión de terreno para uso público; y (3) segregación y adjudicación de bienes hereditarios, cumpliéndose con los requisitos de ley.

En la escritura de segregación y cesión de terreno para uso público, Herederos se obligaron con Municipio a asfaltar el camino. Tras varias solicitudes infructuosas para que lo hicieran, Municipio presentó en el tribunal una acción de cumplimiento específico contra Herederos. A petición de éstos, Notario contestó la demanda.

Mientras tanto, Herederos presentaron en el Registro, para su inscripción, una copia certificada de las escrituras de rectificación de cabida y de segregación y adjudicación de bienes hereditarios. Incluyeron (1) la certificación juramentada del agrimensor, conforme a los requisitos de ley, (2) una copia certificada del plano de mensura —donde constaban la rectificación y la segregación—, y (3) el permiso de segregación de la A.R.Pe.

El Registrador denegó la inscripción de ambas escrituras. En cuanto a la de rectificación de cabida, notificó como falta que no se incluyó la autorización de la A.R.Pe. para la rectificación. En cuanto a la escritura de segregación y adjudicación de bienes hereditarios, el Registrador señaló que: (1) no había tracto registral, y (2) el predio para ensanchar el camino tenía que inscribirse antes a favor de Municipio.

ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:

- I. La actuación de Notario al contestar la demanda de Municipio.
- II. Los méritos de las faltas señaladas por el Registrador:
 - A. En cuanto a la escritura de rectificación de cabida, que no se incluyó la autorización de la A.R.Pe. para el cambio.
 - B. En cuanto a la escritura de adjudicación de bienes hereditarios:
 1. No había tracto registral.
 2. El predio para ensanchar el camino tenía que inscribirse antes que la escritura de adjudicación.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 2
Segunda página de dos**

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO NOTARIAL
PREGUNTA NÚMERO 2**

I. LA ACTUACIÓN DE NOTARIO AL CONTESTAR LA DEMANDA DE MUNICIPIO.

La exposición de motivos de la Ley Notarial de Puerto Rico, Ley 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, 4 L.P.R.A. §§ 2001 *et seq.*, indica específicamente, que "el Notario puertorriqueño no es abogado de ninguno de los otorgantes, no representa a cliente alguno, representa a la fe pública, representa la Ley para todas las partes".

Repetidamente, el Tribunal Supremo ha indicado que la función del notario es dual. "Por un lado, sirve como agente instrumental del documento notarial, por el otro, es un profesional del Derecho con el deber de asesorar y aconsejar legalmente a los otorgantes". *In re Cruz Mateo*, res. el 28 de junio de 2007, 171 D.P.R. ____ (2007), 2007 T.S.P.R. 136, 2007 J.T.S. 142, pág. 1817, citando a *In re Rosado Nieves*, 159 D.P.R. 746, 759 (2003); y *In re Colón Ramery*, 133 D.P.R. 555, 564 (1993). La función notarial, por lo tanto, debe ejercerse con "cuidado y [...] sumo esmero y celo profesional, cumpliendo estrictamente con la Ley Notarial de Puerto Rico y con los cánones del Código de Ética Profesional". *In re Cruz Mateo, supra; In re Pizarro Colón*, 151 D.P.R. 94, 105 (2000). Como ha indicado el Tribunal Supremo, "el ejercicio de la abogacía y del notariado envuelven quehaceres distintos" y "el abogado notario ha de ser escrupuloso en deslindar los referidos campos". *In re Avilés, Tosado*, 157 D.P.R. 867, 886 (2002).

En específico, la Regla 5 del Reglamento Notarial de Puerto Rico dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

La práctica de la profesión de abogado puede ser en algunas ocasiones incompatible con la práctica de la notaría.

El notario autorizante de un documento público está impedido de actuar posteriormente como abogado de una de las partes otorgantes para exigir en un litigio contencioso las contraprestaciones a que se haya obligado cualquier otra parte en el documento otorgado ante él.

4 L.P.R.A. Ap. XXIV (énfasis suplido).

En relación con este rol dual del abogado-notario, el Tribunal Supremo ha indicado que "[e]l abogado-notario representa la fe pública. Es el testigo por excelencia que da forma al convenio entre las partes. El abogado-notario tiene que ser imparcial...". *In re Rosado Nieves, supra*. (Énfasis suplido). El notario se destaca como un "funcionario imparcial, que recibe, expone y legitima la voluntad de los que ante él comparecen sin tomar bando, sin inclinarse a un lado u otro". *In re Rosado Nieves, supra*, pág. 767, citando a *In re Cancio Sifre*, 106 D.P.R. 386, 396 (2001). De hecho, ha precisado el Tribunal Supremo, que "no basta ser imparcial, también hay que aparentarlo". *In re Rosado Nieves, supra*,

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO NOTARIAL
PREGUNTA NÚMERO 2
PÁGINA 2**

pág. 767. Véanse, además, *In re Morell, Alcover*, 158 D.P.R. 791, 811 (2003); *In re Sepúlveda Girón*, 155 D.P.R. 345, 361-362 (2001); *In re Colón Muñoz*, 131 D.P.R. 121, 128-129 (1992); *In re Cancio Sifre*, *supra*, págs. 395-397.

El Canon 38 del Código de Ética Profesional dispone que el abogado "debe evitar hasta la apariencia de conducta profesional impropia". 4 L.P.R.A. Ap. IX. Ha indicado el Tribunal Supremo, en el espíritu del citado Canon 38, *supra*, que "un notario que autorice un instrumento público estará impedido de representar posteriormente como abogado a cualquiera de los otorgantes, en una litigación contenciosa, contra el otro o los otros otorgantes para reclamar judicialmente las contraprestaciones contenidas en el instrumento público". *In re Colón Ramery [II]*, 138 D.P.R. 793, 796 (1995); Regla 5 del Reglamento Notarial, *supra*. Véanse, además, *In re Colón Ramery [I]*, 133 D.P.R. 555 (1993).

"La justificación básica de dicha norma [es] la protección de la fe pública de la cual el notario es custodio". *In re Colón Ramery [II]*, *supra*, pág. 797. "Un abogado-notario que reclama judicialmente en representación de una de las partes otorgantes de un documento, para exigir la contraprestación a la que se obligó la otra parte en el documento, da la falsa impresión de que siempre estuvo parcializado con la parte en representación de la cual reclama". *Fed. Pesc. Playa Picas v. U.S. Inds. Inc.*, 135 D.P.R. 303, 315 (1994), citando a *In re Colón Ramery [I]*, *supra*, pág. 567.

En la situación de hechos descrita, Notario autorizó la escritura de segregación y cesión de terreno para uso público, para cumplir con el requisito impuesto por la A.R.Pe., de que se cediera un predio a Municipio para hacer más ancho el camino municipal que daba acceso a la finca. Ante él comparecieron Municipio y Herederos. Notario estaba impedido, en virtud de la Regla 5 del Reglamento Notarial *supra*, del Canon 38, *supra*, y de lo resuelto por el Tribunal Supremo en *In re Colón Ramery [II]*, *supra*, de actuar como "abogado" de Herederos y contestar la demanda presentada por Municipio. Él tenía la obligación, de acuerdo con el derecho citado, de mantener una conducta como un "funcionario imparcial", "sin tomar bando", sin inclinarse hacia un lado o el otro. Notario estaba impedido de representar posteriormente como abogado a cualquiera de los otorgantes, en una litigación contenciosa, contra el otro, para reclamar judicialmente las mismas contraprestaciones contenidas en el instrumento público otorgado ante él. Fue incorrecta la actuación de Notario al contestar la demanda de Municipio.

II. LOS MÉRITOS DE LAS FALTAS SEÑALADAS POR EL REGISTRADOR:

A. En cuanto a la escritura de rectificación de cabida, que no se incluyó la autorización de la A.R.Pe. para el cambio.

Ha indicado el Tribunal Supremo que la calificación registral “constituye la piedra angular del principio de legalidad. Esta calificación exige del Registrador de la Propiedad un juicio de crítica jurídica sobre la validez y eficacia de los negocios jurídicos contenidos en los documentos presentados, a través de la cual se logra que sólo tengan acceso al Registro los títulos que cumplan con las exigencias legales”. Rigores v. Registrador, res. el 16 de septiembre de 2005, 165 D.P.R. ____ (2005), 2005 T.S.P.R. 135, 2005 J.T.S. 140, pág. 214; Santiago v. E.L.A., res. el 20 de octubre de 2004, 163 D.P.R. ____ (2004), 2004 T.S.P.R. 162, 2004 J.T.S. 169; R & G Premier Bank P. R. v. Registradora, 158 D.P.R. 241, 246-247 (2002); Narvárez v. Registrador, 156 D.P.R. 1, 14 (2001); Alameda Tower Associates v. Muñoz Román, 129 D.P.R. 698, 706 (1992).

De conformidad con el artículo 43 de la Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad, Ley 198 de 8 de agosto de 1979, según enmendada, 30 L.P.R.A. §§ 2001 *et seq.*, el Registrador tiene la facultad, como parte de su función calificadora, de solicitar documentos complementarios. 30 L.P.R.A. § 2206. La finalidad de esos documentos es complementar “aquellos aspectos necesarios para hacer viable e inscribible el documento principal”. Alameda Tower Associates v. Muñoz Román, *supra*, pág. 703; Figueroa Pesante v. Registrador, 126 D.P.R. 209, 213- 214 (1990).

Los Registradores de la Propiedad tienen facultad para solicitar documentos complementarios en aquellos casos en que: (1) por ley o por reglamento así se requiera para la inscripción de un documento; (2) del documento surja causa para creer que es inválido, y (3) el propio documento no refleje su entera validez. Figueroa Pesante v. Registrador, *supra*; U. S .I. Properties, Inc. v. Registrador, 124 D.P.R. 448, 462 (1989).

Como indica el profesor Rivera, la cabida es la medida superficial de la finca, una de las circunstancias utilizadas por el Registro de la Propiedad para la delimitación de la finca. Luis Rafael Rivera Rivera, Derecho Registral Inmobiliario Puertorriqueño, 2da. ed., San Juan, Jurídica Editores, 2002, pág. 392.

En cuanto al exceso de cabida, el artículo 247 de la Ley Hipotecaria, *supra*, 30 L.P.R.A. § 2772, y los Arts. 197.1 y 197.3 del Reglamento General para la Ejecución de la Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad (Reglamento Hipotecario) establecen las normas a seguir para inscribir cambios o transformaciones registrales en una finca inscrita. Cuando el cambio que se interesa efectuar a una finca inscrita consiste de un aumento de cabida, el Art.

CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO NOTARIAL
PREGUNTA NÚMERO 2
PÁGINA 4

247, *supra*, prescribe que los medios para hacerlo constar en el Registro de la Propiedad son los siguientes: "la sentencia firme dictada en un procedimiento ordinario de deslinde judicial o fijación de cabida y la escritura pública cuando el aumento en cabida sea menor o igual al 20 % de la cabida registrada y se haga mediante una mensura acreditada por una certificación de mensura juramentada por el profesional que la practicó". 30 L.P.R.A. § 2772. Véase, Mari v. Registrador, 72 D.P.R. 888 (1951).

A su vez, el artículo 240 de la Ley Hipotecaria, *supra*, dispone que, cuando se requiera por disposición de ley la acreditación de la mensura de una finca, "se hará mediante la certificación de mensura debidamente jurada por el agrimensor autorizado que la practicó, donde conste la citación de los propietarios colindantes, y que la mensura se efectuó correctamente". 30 L.P.R.A. § 2765.

En la situación de hechos, el Registrador notificó como falta el que no se incluyó la autorización de la A.R.Pe. para la rectificación de cabida. El cambio de cabida consistió de un aumento en cien metros cuadrados, para lo que no se requiere permiso de la A.R.Pe. La escritura se acompañó con la certificación juramentada del agrimensor, "conforme a los requisitos de ley", lo que significa que se hizo constar la citación de los propietarios colindantes, y que la mensura se efectuó correctamente, que son los requisitos exigidos por ley. Es inmeritoria la falta señalada por el Registrador, en cuanto a la escritura de rectificación, por no requerirse la autorización de la A.R.Pe. cuando se trata de un aumento de cabida.

B. En cuanto a la escritura de adjudicación de bienes hereditarios:

1. No había tracto registral.

De acuerdo con el principio de tracto sucesivo, para que un título o documento constitutivo de un derecho real tenga acceso al Registro, es necesario que el derecho del transmitente conste previamente inscrito. Rigores v. Registrador, *supra*, págs. 217-218. El principio de tracto sucesivo "es un principio de orden, a través del cual giran los demás principios hipotecarios, y señaladamente los de fe pública y de legitimación registral". Rigores v. Registrador, *supra*, citando a R.M. Roca Sastre, Derecho Hipotecario, 7ma. ed., Barcelona, Ed. Bosch, 1979, T. II, pág. 328. Véase, además, Vázquez Santiago v. Registrador, 137 D.P.R. 384, 389-390 (1994).

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO NOTARIAL
PREGUNTA NÚMERO 2
PÁGINA 5**

El artículo 57 de la Ley Hipotecaria, *supra*, dispone, en lo pertinente:

Para registrar documentos por los que se declaren, transmitan, graven, modifiquen, o extingan el dominio y demás derechos reales sobre bienes inmuebles, deberá constar previamente registrado el derecho de la persona que otorgue o en cuyo nombre sean otorgados los actos o contratos referidos.

Se denegará la registración de resultar inscrito el derecho a favor de persona distinta de la que otorga la transmisión o gravamen...

30 L.P.R.A. § 2260 (énfasis suplido).

Del mismo modo, el artículo 68 de la Ley Hipotecaria, *supra*, dispone, en lo pertinente:

Serán faltas que impidan la registración del título presentado:

(1) Las que causen la inexistencia del acto o contrato a registrarse o la nulidad o anulabilidad de éste o del documento presentado.

(2) Las que se originen de obstáculos del Registro.

(3) Las que se funden en disposiciones de este subtítulo.

(4) El no presentar los documentos complementarios necesarios o no acreditarse el cumplimiento de las formalidades exigidas por las leyes.

30 L.P.R.A. § 2771 (énfasis suplido).

Por consiguiente el citado Art. 57 de la Ley Hipotecaria, *supra*, impone al Registrador la obligación de comprobar si el derecho del disponente consta inscrito a su favor en el Registro de la Propiedad. Si el título presentado aparece otorgado por una persona distinta del titular registral, el Registrador está imposibilitado de inscribir, pues, por disposición expresa del Art. 57, *supra*, cuando un título presentado para su inscripción no cumple con el tracto sucesivo, "se denegará la inscripción solicitada". Rigores v. Registrador, supra, pág. 218; Vázquez Santiago v. Registrador, supra, pág. 390.

Como paso previo a que los herederos puedan enajenar, mediando el consentimiento de todos, un bien inmueble perteneciente a los miembros de la sucesión, será necesario que los herederos inscriban su derecho sobre el mismo. Ello así a tenor del principio registral atinente al tracto sucesivo, el cual exige que esté previamente inscrito el derecho de la persona o personas que otorgan la transmisión o gravamen, y cuya ausencia es fundamento suficiente para denegar la inscripción. Art. 57, 30 L.P.R.A. § 2260.

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO NOTARIAL
PREGUNTA NÚMERO 2
PÁGINA 6**

En la situación de hechos, la finca consta inscrita a favor de Camilo Causante. No se ha inscrito el derecho hereditario, por lo que es meritoria la falta señalada por el Registrador, en relación con la escritura de segregación y adjudicación de bienes hereditarios, en cuanto a que no había tracto registral.

2. El predio para ensanchar el camino tenía que inscribirse antes que la escritura de adjudicación.

El artículo 93 de la Ley Hipotecaria dispone:

En el caso de cualquier desarrollo urbano de una finca, no podrá registrarse segregación alguna, sin que antes se presenten los documentos en que se segreguen las parcelas dedicadas al uso común o público, y en que se consigne la cabida del resto del área destinada a estos propósitos con arreglo al plano e informes aprobados e inscritos en el Registro de Planos.

30 L.P.R.A. § 2315.

A su vez, la sección 101.1 del Reglamento Hipotecario, *supra*, dispone:

Serán segregados previamente a cualesquiera otras parcelas, aquellas que de acuerdo con el plano aprobado por las agencias gubernamentales concernidas deban segregarse para ser destinadas al uso común o público. Se hará constar mediante nota marginal el área destinada a los mismos propósitos pero cuya segregación no se hubiese exigido.

30 L.P.R.A. § 2003-101.1 (énfasis suplido).

En la situación de hechos descrita, la autorización de la A.R.Pe. para segregar la finca de Herederos requirió la segregación y cesión a Municipio de un predio para ensanchar el camino municipal de acceso. Herederos presentaron en el Registro de la Propiedad la escritura de segregación y adjudicación de bienes hereditarios, sin presentar la escritura de segregación y cesión de terreno para uso público. Es meritoria, por lo tanto, la falta señalada por el Registrador, de que el predio para ensanchar el camino tenía que inscribirse antes que la escritura de segregación y adjudicación de bienes hereditarios.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL
DERECHO NOTARIAL
PREGUNTA NÚMERO 2**

PUNTOS:

I. LA ACTUACIÓN DE NOTARIO AL CONTESTAR LA DEMANDA DE MUNICIPIO.

- 1 A. El abogado-notario representa la fe pública. (Representante del Estado).
- 1 B. El notario es un funcionario imparcial, que recibe, expone y legitima la voluntad de los que ante él comparecen sin tomar bando, sin inclinarse a un lado u otro.
- 1 C. El abogado debe evitar hasta la apariencia de conducta profesional impropia.
- 1 D. Un notario que autorice un instrumento público estará impedido de representar posteriormente como abogado a cualquiera de los otorgantes, en una litigación contenciosa, contra el otro o los otros otorgantes para reclamar judicialmente las contraprestaciones contenidas en el instrumento público.
- 1 E. Fue incorrecta la actuación de Notario al contestar la demanda de Municipio.

II. LOS MÉRITOS DE LAS FALTAS SEÑALADAS POR EL REGISTRADOR:

- A. En cuanto a la escritura de rectificación de cabida, que no se incluyó la autorización de la A.R.Pe. para el cambio.
 - 1 1. Los Registradores tienen facultad para solicitar documentos complementarios.
 - 1 2. La escritura de rectificación de cabida, cuando se trata de exceso, sólo requiere que se acredite la mensura, mediante una certificación debidamente jurada del agrimensor autorizado que la practicó,
 - 1 3. donde conste:
 - 1 a. la citación de los propietarios colindantes,
 - 1 b. y que la mensura se efectuó correctamente.
 - 1 4. En la situación de hechos, el cambio de cabida consistió de un aumento de 100 metros (ó menor del 20%) y la escritura se acompañó con la certificación requerida.

GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL
DERECHO NOTARIAL
PREGUNTA NÚMERO 2
PÁGINA 2

- 1*
5. Es inmeritoria la falta señalada por el Registrador [en cuanto a la escritura de rectificación de cabida, de que no se incluyó la autorización de la A.R.Pe. para el cambio], porque no se requería la autorización de la A.R.Pe. para ello.
- *(NOTA: Se adjudicará el punto si, de la totalidad de la respuesta, se desprende que el aspirante reconoce que no se requiere el permiso de A.R.P.e. cuando se trata de un aumento de cabida).**
- B. En cuanto a la escritura de adjudicación de bienes hereditarios:
1. No había tracto registral.
- 1 a. El Registrador tiene la obligación de comprobar si el derecho del disponente consta inscrito a su favor en el Registro de la Propiedad. (Explicar el principio de tracto registral).
- 1 b. Si el título presentado aparece otorgado por una persona distinta del titular registral, el Registrador está imposibilitado de inscribir.
- 1 c. Como paso previo a que los herederos puedan segregar un bien inmueble perteneciente a los miembros de la sucesión, será necesario la inscripción previa del derecho hereditario.
- 1 d. En la situación de hechos, la finca aparece inscrita a favor de Camilo Causante y no se ha inscrito el derecho hereditario.
- 1 e. Es meritoria la falta señalada por el Registrador de que no había tracto registral.
2. El predio para ensanchar el camino tenía que inscribirse antes que la escritura de adjudicación.
- 1 a. Serán segregadas previamente a cualesquiera otras parcelas, aquellas que, de acuerdo con el plano aprobado por las agencias gubernamentales concernidas, deban segregarse para ser destinadas al uso común o público.
- 1 b. En la situación de hechos descrita, la A.R.Pe. autorizó la segregación de la finca heredada, pero requirió la segregación de un predio que debía cederse a Municipio.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL
DERECHO NOTARIAL
PREGUNTA NÚMERO 2
PÁGINA 3**

- 1 c. Herederos presentaron la escritura de segregación y adjudicación de bienes hereditarios sin presentar la escritura de segregación y cesión de terreno para uso público.
- 1 d. Es meritoria la falta señalada por el Registrador de que el predio a cederse a Municipio tenía que inscribirse antes que la escritura de adjudicación.

TOTAL DE PUNTOS: 20